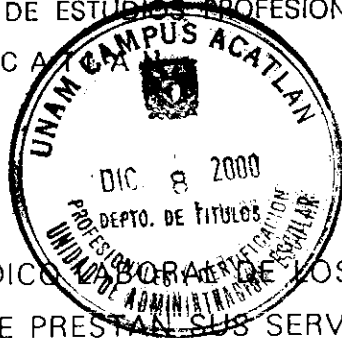




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES A CATLAN



"MARCO JURIDICO LABORAL DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA PLATAFORMA MARINA DE LA INDUSTRIA PETROLERA NACIONAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARGELIA MARTINEZ HERNANDEZ

ASESOR: LIC. MARIA DE LOS ANGELES NAVA NARANJO

286922

DICIEMBRE 2000





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A Eugenio Martínez Hernández:

Como una muestra de mi agradecimiento por el gran apoyo que siempre me ha entregado, por sus consejos gracias, por el infinito cariño que siempre me ha brindado, por ser mi ejemplo en cuanto a entrega y dedicación al trabajo, nunca olvide que lo quiero mucho.

"Gracias papá".

A Juan Carlos Baca Ruiz:

Como reconocimiento a todo el gran apoyo que me brindas, por que siempre me impulsas en el momento justo para seguir adelante, con la mas grande sinceridad quiero expresarte todo mi amor y decirte "muchas gracias por todo".

A Delia Hernández López:

Por haberme dado la vida gracias, por el apoyo que recibí de usted, por nunca olvidar que la familia es la base de la felicidad y prosperidad de cada persona y sobre todo "gracias por ser mi mamá".

AGRADECIMIENTOS

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO** por permitirme ser orgullosamente universitaria.

A la **ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ACATLAN** por permitirme cursar la licenciatura en sus aulas.

A el **INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO**, por el apoyo otorgado.

A la **SRA. DORA MARÍA ZAMORANO ORTEGA** e **Ing. JOSÉ LUIS BELTRÁN CABAÑAS**, gracias por el apoyo y la oportunidad brindada espero no defraudarlos.

A la **Lic. MARÍA DE LOS ANGELES NAVA NARANJO** por la asesoría que muy acertadamente me brindo,

Muy en especial a la **Lic. NATIVIDAD VELÁZQUEZ VERAZALÚ** para decirle que el apoyo que me otorgo nunca lo olvidare.

INDICE

Pág.

Objetivo

Introducción

I.- Antecedentes Históricos del Derecho Mexicano del Trabajo.

I.1	Prehispánicos	1
I.2	Colonia.....	2
I.3	Artículo 5° Constitucional de 1857	5
I.4	Leyes del Trabajo de los Estados	8
I.5	Debate Constitucional del Constituyente de 1917, para la creación del artículo 123	11
I.6	La Federalización de la Legislación del Trabajo.....	25
I.7	Ley Federal del Trabajo de 1931.....	26
I.8	Ley Federal del Trabajo de 1970	27

II.- Antecedentes históricos de la Legislación Petrolera

II.1	Legislación de la Industria Petrolera antes del Porfiriato.....	32
II.2	Legislación Petrolera durante el Porfiriato.....	38
II.3	Causas que originaron la Expropiación Petrolera	44
II.4	Expropiación Petrolera	57
II.5	Decreto por el cual se crea Petróleos Mexicanos	63
II.6	Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano del Petróleo	66

III.- Derecho del Trabajo

III.1	Concepto de Derecho del Trabajo.	67
III.2	Fuentes del Derecho del Trabajo	69

III.2.1	La Ley, (Constitución, Tratados Internacionales y la Ley Federal del Trabajo,)	70
III.2.2	Analogía	71
III.2.3	Principios generales del derecho.....	71
III.2.4	La Jurisprudencia	72
III.2.5	La Costumbre	73
III.2.6	El Reglamento	73
III.3.	La Jerarquía de las Normas de Trabajo	74
III.4	La interpretación del Derecho del Trabajo	75
III.5	Características del Derecho del Trabajo	76
III.6	<i>Condiciones de trabajo de los trabajadores especificados en el artículo 123 Constitucional, apartado "A"</i>	77
III.7	Trabajos Especiales.....	88

IV.- Trabajadores de Plataforma Marina

IV.1	Concepto de Trabajador de plataforma marina.....	89
IV.2	Antecedentes Históricos de las Plataformas Marinas	89
IV.3	Clasificación de las Plataformas Marinas	92
IV.4.	<i>Condiciones de trabajo de los Trabajadores de Plataforma Marina de Petróleos Mexicanos</i>	94
IV.4.1	Jornada de trabajo	94
IV.4.2	Tiempo extra	98
IV.4.3	El Pago del Salario	102
IV.4.4	Pago de días festivos o descansos obligatorios.....	103
IV.4.5	Ausencias	103
IV.4.6	Viáticos.....	104
IV.4.7	Alimentos	104
IV.4.8	Ropa	105
IV.4.9	Preferencia	105
IV.4.10	Caída al mar	105
IV.5	<i>Condiciones de Trabajo de los Trabajadores de Plataformas Marinas del Instituto Mexicano del Petróleo</i>	107

V.- Conclusiones	116
-------------------------------	-----

VI.- Bibliografía..... 119

VII.- ANEXOS..... 121

OBJETIVO

Analizar el marco jurídico laboral aplicable a los trabajadores de Plataforma Marina de la Industria Petrolera Nacional, examinando la Ley Federal del Trabajo, Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, Contrato Colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Petróleo así como Contratos Individuales de Trabajo realizados con los trabajadores de Plataformas Marinas. observando y explicando las posibles contradicciones entre estos con la ley laboral vigente. Dando una propuesta para reformar la Ley Federal del Trabajo en su Título sexto, Trabajos Especiales.

INTRODUCCION

En materia de derecho del trabajo y en especial en el título sexto que lleva por nombre trabajos especiales se observa que, los trabajadores de plataformas marinas no están regulados por esta Ley.

En el transcurso de la historia en derecho de trabajo se observa que estos trabajos desarrollados en plataformas e instalaciones marinas no han sido regulados por alguna ley, es por eso que es necesario que se pueda hablar actualmente de la regulación de este tipo de trabajos, ya que no es posible que si la Ley Federal del Trabajo prevé la expansibilidad del derecho del trabajo, es decir prevé que día con día existen mas tipos de trabajo diferentes a los comunes, entonces no es una idea errónea el que se deba incluir en la Ley Federal del Trabajo, Título sexto , Trabajos especiales.

El amplio desarrollo de la humanidad y con esto las grandes extensiones de tierras que estos han utilizado, en materia de recursos naturales no renovables, la humanidad los esta agotando, la mayoría de estos recursos naturales no renovables como el petróleo, se extraen de tierra firme, pero también este recurso a alcanzado la extracción inmoderada y es necesario para seguir obteniéndolo el utilizar nuevas búsquedas y métodos de extracción, es por eso que apartir de 1958 en México se instala una plataforma marina que tiene como función el extraer el recurso natural en costa fuera.

Estas plataformas marinas para su buen funcionamiento necesitan personal capacitado ya sea obreros, técnicos y profesionistas que tengan como finalidad prestar sus servicios en ellas.

Estos trabajadores tienen dentro de estos complejos la necesidad de prestar sus servicios mediante horarios especiales es decir jornadas de trabajo que son diferentes a las comunes.

En la presente tesis haremos un análisis de este tipo de trabajadores de plataformas marinas por consiguiente observaremos sus condiciones de trabajo y de aquí partiremos para especificar si van o no en contra de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo.

Observando los mínimos legales y a su vez dar una propuesta de regulación de los trabajadores que prestan sus servicios en las plataformas marinas de la industria petrolera nacional.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

I.1 PREHISPANICOS

Muy vagos antecedentes del Derecho del Trabajo pueden encontrarse en nuestros pueblos Prehispánicos. Así sin mayor detalle se afirma que en el pueblo azteca se reguló la contratación de los servicios, reconociéndose la libertad de trabajo y el derecho a la retribución. Se ha señalado también, que el desempeño de la función pública se depositó en los sacerdotes, los guerreros y diversos miembros de importantes gremios.

Por otra parte se anota, que “entre los aztecas se reglamentaron diferentes tipos de trabajos forzosos:

- a) El de los esclavos, a quienes se permitió el derecho al patrimonio y una facultad muy limitada de trabajar en beneficio propio. La esclavitud, ciertamente, no tuvo en aquellos tiempos, carácter hereditario.
- b) El de los mayeques o siervos que eran trabajadores del campo sometidos al dominio de los dueños de la tierra.
- c) El duro servicio de los cargadores conocidos mejor, como tamemes”.(1)

La carencia de un sistema de normas jurídicas reguladoras de las relaciones de trabajo y la subsistencia de la esclavitud, amén de los trabajos forzados, hacen imposible la existencia del derecho del trabajo en el México prehispánico.

Posteriormente en nuestra historia estos pueblos fueron conquistados por los europeos (españoles) de lo que parte una profunda explotación a los indios, reflejada al permitirse legalmente la esclavitud.

(1) Santos Azuela, Hector, Elementos del Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, ed 1°, México, 1994, p.13

1.2 COLONIA

México al ser colonizado por los españoles y como es sabido los mexicanos eran objeto de todas las arbitrariedades, en ese tiempo los colonizadores preferían acabar con las riquezas naturales de la nación y aprovechar al máximo la fuerza física de los pobladores sin dar nada a cambio, por tal razón México en estos años tuvo muy pocos avances en materia jurídica.

En esta etapa, el que hubiera disposiciones que regularan el trabajo eran actos misericordiosos es por eso que los avances legislativos en materia del trabajo no fueron muchos.

En los primeros años de la colonia se entabó una pugna ideológica entre la ambición por el oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los predicadores. De entre los ordenamientos jurídicos que se crearon en la época colonial, sobresalen las Leyes de Indias, que buscaban proteger a los aborígenes americanos. En estas leyes encontramos algunas disposiciones de mucho interés para el derecho del trabajo: "asegurar a los indios la percepción efectiva de su salario, jornada de trabajo, salario mínimo, prohibición de las tiendas de raya, etc. las Leyes de Indias son, posiblemente, los ordenamientos más importantes de los reyes católicos para ayudar a los indios pero a fin de cuentas privó la idea de que esas leyes debían obedecerse, pero no cumplirse". (2)

Pero a pesar de su grandeza, las leyes de Indias llevan el sello del conquistador, de acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política no se les consideraba como iguales a los Españoles.

Si bien es cierto que las Leyes de Indias contenían disposiciones protectoras de los indios, también lo es que eran una creación de los conquistadores y que en la realidad existía una gran desigualdad, en todos los aspectos, entre el indio y el conquistador.

No existieron en ese momento disposiciones que tendieran a la igualdad de derechos entre los indios y el amo, sino que son mas bien medidas de piedad que se le dan a una raza vencida que carecía de derechos y que era cruelmente explotada.

(2) Dávalos José, Derecho del Trabajo I, Ed. Porrúa, ed. 7ª , México, 1998, p.53.

En la colonia existieron los gremios, regulados por las "Ordenanzas" y tanto éstas como la organización gremial, fueron instituciones que controlaban mejor la actividad de los hombres, bajo el marco de un gobierno absolutista. La organización gremial era un instrumento por el cual se aumentaba la producción, en beneficio de los comerciantes de España. Las citadas Ordenanzas otorgaban a los "maestros", una cierta autonomía para elaborar las reglamentaciones complementarias.

Parte integrante del régimen fue la reglamentación rigurosa de los oficios, por medio de las ordenanzas de los gremios, sistema corporativo de la organización del trabajo. De los gremios surgió la pequeña burguesía representada por maestros y artesanos, en su mayoría peninsulares, quienes monopolizaban la producción de los oficiales y aprendices mestizos, indios y negros.

"Con el crecimiento de la producción y el aumento de la competencia, debido a la destreza y habilidad de los indígenas, las corporaciones gremiales, restringen la admisión de nuevos miembros, alargando los plazos para el aprendizaje y exámenes de oficiales, haciendo más difícil alcanzar el título de maestro. Con la misma mentalidad feudal, las corporaciones tomaron medidas orientadas a impedir los nuevos procedimientos de producción y la importación de productos elaborados, declarándose la lucha entre las corporaciones artesanales y los comerciantes". (3)

Los gremios desaparecieron por la declaración de la ley del 8 de junio de 1813 "que autorizo a todos los hombres vecinados en las ciudades del reino a establecer libremente las fabricas y los oficios que estimaran convenientes, sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio". (4)

El decreto constitucional de Apatzingan, expedido por el congreso de Anáhuac en el año de 1810 a sugerencia del jefe de las tropas liberadoras, generalísimo José María Morelos y Pavón, con un hondo sentido liberal humano declaró en su artículo 38: "que ningún genero de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formen la subsistencia pública". (5)

Se observa la influencia del sistema liberal en esa época, bajo la cual estaba don José María Morelos, principal inspirador de ese decreto constitucional, de un gran sentido humanitario.

(3) Dávalos, José, Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, ed. 7ª, México, 1998, p. 54.

(4) Carpizo, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, Ed. Porrúa, ed. 6ª, México, 1989, p. 82

(5) Ibidem.

El párrafo doce de los Sentimientos de la Nación Mexicana, presentados por Morelos al Congreso de Anahuac, reunido en la ciudad de Chilpancingo en el año 1813, expresa:

“ Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte - -
nuestro congreso deben ser tales que obliguen a constancias y pa -
triotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se - -
aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la - -
ignorancia, la rapiña y el hurto”.(6)

A pesar del hondo pensamiento social de Morelos, aunque se reconoció el derecho del trabajo, en su primera mitad continuó aplicándose el viejo derecho español, las Leyes de Indias, Las Siete Partidas, La Novísima Recopilación y sus normas complementarias. Los historiadores han hecho notar que la condición de los trabajadores no solo no mejoro, sino que sufrieron las consecuencias de la crisis política, social y económica que en la sociedad persistía en ese momento.

(6) Dávalos, José , Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, ed. 7ª, México,1998, p,55

1.3 ARTICULO 5° CONSTITUCIONAL DE 1857

En 1854 con el triunfo de la Revolución de Ayutla, representando la victoria del pensamiento individualista y liberal, lo más importante para los hombres de entonces era poner fin a la dictadura personalista de Santa Anna y conseguir el reconocimiento de las libertades consignadas en las viejas declaraciones de derechos.

Cuando los soldados de Juan Alvarez y Comonfort arrojaron del poder al dictador Santa Anna, convocaron al pueblo para que eligiera representantes a un Congreso Constituyente, que se reunió en la ciudad de México durante los años de 1856 y 1857.

La Declaración de derechos de 1857 de aquel Congreso, es uno de los más bellos documentos jurídicos de siglo XIX y posee, de acuerdo con el pensamiento de su tiempo, un hondo sentido individualista y liberal. Respecto al derecho del trabajo destacaron las intervenciones parlamentarias de Ignacio Ramirez el Nigromante, El jurista Ignacio L. Vallarta. Sus propuestas son particularmente importantes para el tema que nos ocupa, los artículos 4°, 5° y 9° relativos a las libertades de profesión, industria y trabajo; dentro de estos se da el principio de que *"nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento, también se refiere a la libertad de asociación"*. (7)

En dos ocasiones se propuso al Congreso la cuestión de señalar disposiciones sobre el derecho del trabajo, pero no se logro el reconocimiento, pues se decía que los defensores del individualismo lo atribuían a la propiedad privada y la influencia de la escuela económica liberal, estableciendo obstáculos insalvables para dar normas sobre el tema.

Ignacio Ramirez reprocho a la Comisión Dictaminadora el olvido de los grandes problemas sociales, puso de manifiesto la miseria y el dolor de los trabajadores, habló del derecho del trabajo esta era la idea del artículo quinto, decía que los trabajadores deben de recibir un salario justo, y participaran en los beneficios de la producción, esta fue la primera voz histórica que habla a favor de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y sugirió que la asamblea se avocará al conocimiento de la legislación adecuada para resolver aquellos grandes problemas; pero los diputados no adoptaron ninguna decisión.(8)

(7) Dávalos José , Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, ed. 7ª, México, 1998, p.55

(8) Constitución comentada, Serie de Textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones jurídicas, ed. Única , México, 1990, p.538

En la sesión de 8 de agosto de 1856, en torno al debate sobre las libertades de profesión, industria y trabajo. Ignacio L. Vallarta leyó un discurso en el que se expuso la explotación de que eran objeto los trabajadores y la urgencia de evitarla; pero cuando todo hacia creer que exigiría el reconocimiento constitucional de los derechos del trabajo, concluyó diciendo, "en armonía con el pensamiento individualista y liberal, las libertades de trabajo e industria no permiten la intervención de la ley.(9)

El Congreso Constituyente al crear la Constitución de 1857 expresaba únicamente en el artículo 5° lo siguiente: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en el que el hombre pacte su *proscripción o destierro*". (10)

Esta garantía individual estuvo ligada a lo contenido en el artículo cuarto, en el cual se establece que: "a ninguna persona se podía impedir el dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomodare, siendo lícito".(11)

En otras palabras, cualquier mexicano o extranjero ha estado facultado para ejercer una actividad profesional, industria o comercio, sin más limitación que la permitida por las leyes, quedando impedida toda autoridad de imponer *restricciones al trabajo personal que no ofenda los derechos de un tercero o los de la sociedad, excepción hecha de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial con estricto apoyo en una ley o reglamento. Con base en la anterior consideración damos por asentado que, de no existir ataque alguno a tercero o a la sociedad en general, ninguna persona se encuentra obligada a la prestación de un servicio, si no es su voluntad hacerlo, y si no es recompensada con el pago de una retribución económica, esté convenida o no.*

Las disposiciones sobre materia del trabajo son vagas, en este tiempo solo se intenta regular la actividad de los trabajadores en general, observando que la clasificación de los trabajos no existe como tal.

(9) Davalos José, Derecho del Trabajo I, Ed. Porrúa, ed. 7ª, México 1998, p. 54.

(10) *Ibidem*.

(11) *Ibidem*.

Con las legislaciones posteriores nos damos un panorama más general del estado del derecho del trabajo en este tiempo. El Archiduque Maximiliano de Habsburgo resulto de un espíritu más liberal que los hombres que le ofrecieron una corona ilusoria. Convencido el Príncipe austriaco de que el progreso de las naciones no puede fincarse en la explotación del hombre, expidió una legislación social que representa un esfuerzo generoso en defensa de los campesinos y de los trabajadores.

El 10 de abril de 1865 Maximiliano de Habsburgo suscribió el "Estatuto Provisional del Imperio" y en sus artículos 69 y 70, incluidos en el capítulo de garantías individuales, prohibió los trabajos gratuitos y forzados, previno que nadie podía ser obligado a prestar sus servicios gratuitamente y ordenó que los padres y tutores debían autorizar el trabajo de los menores.(12)

El 1° de Noviembre del mismo año Maximiliano de Habsburgo expidió la "Ley del Trabajo del Imperio": donde señalaba libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca a la que presentarán sus servicios, jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de reposo, descanso semanal, pago del salario en efectivo, reglamentación de las deudas de los campesinos, libre acceso a los comerciantes a los centros de trabajo, supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales, escuelas en las haciendas en donde habitarán veinte o más familias, inspección del trabajo, sanciones pecuniarias por la violación de las normas antecedentes y algunas otras disposiciones complementarias. (13)

Como es sabido, ante el efímero imperio de Maximiliano, las disposiciones positivas dictadas en el mismo periodo quedarón como buenas intenciones, sin mayores consecuencias.

Posteriormente en el año de 1870 se expide el Código Civil, este trató de dignificar el trabajo al establecer que la prestación de servicios no era equiparable al contrato de arrendamiento, pues el hombre no es igual a una cosa. En un solo título aplicable a todas las actividades del hombre se agruparon las figuras del mandato, el ejercicio de las profesiones y el contrato de servicios. A pesar de ello, la situación de los trabajadores siguió igual en términos generales.

(12) Cueva, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I. Historia, principios fundamentales, Derecho individual y Trabajos especiales. Ed. Porrúa, ed. 13ª, actualizada por urbano Farias. México, 1993, p. 39.

(13) Santos Azuela, Hector, Elementos del Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, ed. 1ª, México 1994, p. 16.

I.4. LEYES DEL TRABAJO DE LOS ESTADOS

Anterior a la disposición laboral Constitucional de 1917 en los Estados de la República se expidieron varias legislaciones que controlaban la relación obrero-patronal de cada estado, que en su mayoría fueron expedidas posterior a 1910, excepto por la legislación del Estado de México que fue dispuesta a principios de 1900, siendo estas legislaciones y aún más todos los hechos y atropellos que sufrían los obreros un antecedente para legislar más a fondo en materia del trabajo.

El legislador del Estado de México, a proposición del Gobernador José Vicente Villada, dictó una Ley el 30 de abril de 1904, en la que se establecía la obligación de prestar la atención médica requerida y pagar el salario a los trabajadores, hasta por tres meses, en caso de accidentes por riesgos de trabajo. (14)

Otra ley que se expidió sobre materia del trabajo fue en el Estado de Nuevo León, el 9 de noviembre de 1906; en el que se definió el único riesgo de trabajo que contemplaba y que era el accidente de trabajo, como, aquel que ocurre a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo y fijó indemnizaciones que alcanzaban, en caso de incapacidad permanente, el importe de hasta dos años de salario.

En Aguascalientes el 23 de agosto de 1914 se decretó a Ley local en la que se señalaba la reducción de la jornada de trabajo a ocho horas, se implantó el descanso semanal y se prohibió la reducción de salarios.

En Jalisco, el gobernador Manuel M. Diéguez, expidió un decreto sobre la jornada de trabajo, descanso semanal obligatorio y vacaciones. El 7 de octubre de 1914, Aguirre Berlanga, publicó un decreto que se le ha llamado " primera ley del trabajo de la revolución constitucionalista", sustituida y superada por el decreto de 28 de diciembre de 1915 que reglamentó la jornada de trabajo de nueve horas, la prohibición del trabajo de los menores de nueve años, los salarios mínimos en el campo y en la ciudad, la protección del salario, el trabajo a destajo, la aceptación de la teoría del riesgo profesional y la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En San Luis Potosí, un decreto de 16 de Septiembre de 1914, fijó los salarios mínimos.

(14) Davalos José, Derecho del Trabajo I. Ed. Porrúa, 2ed. 2ª. México, 1994, p. 23

En Tabasco sucedió lo mismo, además se redujo a ocho horas la jornada de trabajo y se cancelaron las deudas de los campesinos.

En Veracruz, el 4 de octubre de 1914, Manuel Pérez Romero implantó el descanso semanal y el 19 del mismo mes y año se expidió la Ley del Trabajo del estado por Cándido Aguilar, que estableció la jornada máxima de nueve horas, el descanso semanal, el salario mínimo, el riesgo profesional, las escuelas primarias sostenidas por los empresarios, la inspección del trabajo, la organización de la justicia obrera y la organización de tribunales del trabajo denominados "Juntas de Administración Civil". Posteriormente, el 6 de octubre de 1915, en el mismo estado de Veracruz, Agustín Millán Promulgó la primera Ley de Asociaciones profesionales de la República.

En Yucatán, Salvador Alvarado expidió las Leyes llamadas "Las Cinco Hermanas": La Ley agraria, Ley de hacienda, Ley del catastro, Ley del municipio libre y la Ley del Trabajo. Esta última conoció y estableció algunos de los principios básicos, que posteriormente integrarían el artículo 123 Constitucional, decía: el derecho del trabajo tienen como finalidad dar satisfacción a los derechos de una clase social, el trabajo no es una mercancía, el conjunto de normas de la ley sirven para hacer más fácil la acción de los trabajadores organizados en su lucha contra los patrones; dichas normas establecen los beneficios mínimos a que tienen derecho los trabajadores. Estos principios debían desarrollarse en los contratos colectivos y en los laudos del tribunal de arbitraje.

La Ley Alvarado reglamentó las instituciones colectivas como son: las asociaciones, contratos colectivos y huelgas. También reglamentó el derecho individual del trabajo: jornada máxima de trabajo, descanso semanal, salario mínimo y defensa de las retribuciones. Además, reglamentó el trabajo de mujeres y menores; higiene y seguridad en los centros de trabajo y las prevenciones sobre riesgos de trabajo. Creó las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, que conocían y resolvían los conflictos de trabajo, individual y colectivo, económico y jurídicos, y les concedió facultades para que en los conflictos económicos impusieran las normas para la prestación de servicios y aplicaran las sentencias que pusieran fin a los conflictos jurídicos.(15)

En la capital de la República existió un proyecto de Ley del contrato de trabajo, de abril de 1915, para regular los contratos individuales y colectivos de trabajo; a estos últimos se les concibió como contratos normativos. El proyecto fue elaborado por una Comisión presidida por el secretario de gobernación, Rafael Zubarán Capmany.

(15) Davalos, José, Derecho del Trabajo I, Ed. Porrúa, ed. 7ª, México 1998, p.p.59, 60 y 61.

En Coahuila, en 1916, el gobernador Gustavo Espinoza Míreles, expidió un decreto en el mes de Septiembre, por el cual se creó, dentro de los departamentos gubernamentales, una sección de trabajo, y al mes siguiente expidió una Ley sobre accidentes de trabajo, para abrir la posibilidad de que, en los contratos colectivos de trabajo se establecieran las normas para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, lo que se ha considerado como la primera ley sobre este tema.(16)

(16) Cueva, Mario De la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo I, Tomo I. Historia, principios fundamentales, Derecho individual y Trabajos Especiales. Ed. Porrúa. Ed. 13ª, Edición actualizada por Urbano Farias. México 1993. P. 43.

I.5. DEBATE CONSTITUCIONAL DEL CONSTITUYENTE DE 1917, PARA LA CREACION DEL ARTICULO 123.

Los años anteriores a la elaboración de la Constitución de 1917, estuvieron plagados de injusticias en todos los ámbitos. En el periodo de Porfirio Díaz los trabajadores mexicanos laboraban en condiciones de desigualdad y explotación; razón por la cual, al triunfo de la revolución, y posteriormente convocarse al congreso Constituyente, hubiera un debate tan grande y exhaustivo sobre la inclusión de los derechos laborales, los cuales dieron origen a la creación del artículo 123 Constitucional.

El 14 de Septiembre de 1916 Carranza convocó al pueblo para que eligiera representantes a una Asamblea Constituyente, para determinar el rumbo de la Nación basándose en la Constitución. La exposición de motivos de dicha convocatoria decía: "Si bien la Constitución de 1857 fijó el procedimiento para la reforma, esa norma no podía ser obstáculo para que el pueblo titular esencial y originario de la soberanía, según expresa el artículo 39 de la Constitución, ejercitara el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

Nos referiremos de manera sucinta, a las acciones, documentos y circunstancias relacionadas con la declaración de derechos sociales y su elevación al nivel más alto del sistema jurídico del Estado mexicano, texto incluido por primera vez, en carta constitucional.

El proyecto constitucional presentado por el Primer Jefe en materia laboral correspondía a la redacción del artículo 5° constitucional de 1857, el cual no satisfizo y fue decepcionante para aquella Asamblea de componente radical mayoritario o, por lo menos, de una avanzada perspectiva social.

El proyecto agrego al artículo 5° un párrafo, limitando a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo.

En diciembre de 1916 las diputaciones de Veracruz y Yucatán presentaron dos iniciativas de reforma al artículo 5° con normas concretas a favor de los trabajadores, la cual decía: "Todo mexicano tiene el deber de trabajar, pero nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial". (17)

(17) Constitución Comentada, Serie de Textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed. Unica, México 1990, pp. 536 y 537

“La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, aun cuando se trate de pena impuesta por la citada autoridad.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los de elección popular, obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no tolera la existencia de órdenes monásticas; no puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporalmente o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

Los conflictos de trabajo serán resueltos por comités de mediación, conciliación y arbitraje, cuyo funcionamiento se sujetará a las reglamentarias respectivas.

Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños menores de catorce años y a la mujer.

El descanso dominical es obligatorio. En los servicios públicos, que por su naturaleza no deben interrumpirse, la ley reglamentaria determinará el día de descanso que semanalmente corresponderá a estos trabajadores.

A trabajo igual debe corresponder salario igual para los trabajadores de ambos sexos.

Se establecerá el derecho a huelga y a las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”. (18)

(18) Constitución Comentada, Serie de Textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed. Única, México, 1990, p. 538.

La primera comisión revisora modificó la redacción carrancista introduciendo ligeras enmiendas y algunas adiciones. "Recogía la libertad de trabajo, se limitaba la jornada laboral y se incluía un día de descanso forzoso, y la prohibición de trabajo nocturno industrial para mujeres y niños descanso semanal".(19)

La propuesta, sometida al pleno del constituyente, se debatió con gran pasión durante los días 27 y 28 de Diciembre de 1916. Algunos de los ponentes que integraban la comisión, en materia de trabajo fueron: Fernando Lizardí, Heriberto Jara, Tercio Hector Victoria, Froylan C. Manjarrez, Von Versen, Pastor Rouaix, Fernández Martínez, Carlos L. Granados, Alfonso Cravioto, Luis Manuel Rojas, González Galindo, Francisco Javier Mujica, Luis Cabrera, Luis G. Mozon, José Inocente Lugo, José Natividad Macias, entre otros.

El día 27 de diciembre de 1916 abordó la tribuna don Fernando Lizardí, diputado por Guanajuato y abogado señaló: "que la frase la jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, y le quedaba exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo. Y remitía este legislador toda la materia obrera al artículo 123 del proyecto de Constitución: "como bases generales que se den al Congreso de la Unión para legislar sobre trabajo". Con una visión muy restringida del derecho político y en extremo formalista del constitucionalismo, el grupo al que pertenecía Lizardí consideraba a las aspiraciones de los trabajadores mexicanos, tan bien enarboladas por las diputaciones veracruzana y yucateca, como un conjunto "de buenos deseos".(20)

Posteriormente aborda la tribuna Heriberto Jara este lamentando el menosprecio de los juriconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación hacia la inclusión de los derechos sociales en el texto constitucional, porque pertenecían a "la reglamentación de leyes"; pedía tiempo y facultades plenas para que la comisión continuara abordando el problema obrero. Defendía la jornada máxima de ocho horas y la protección de las mujeres y los niños en las labores nocturnas industriales. Instaba a los congresistas a profundizar los pronunciamientos en materia social, para que la Constitución no fuera, como expresaba la pedantería de los científicos, traje de luces para el pueblo mexicano. Agregaba que quién les había dicho a los doctos en derecho que una Constitución debe valorar en céntimos cada una de sus palabras, como si se trataba de un telegrama y decía:

(19) Constitución Comentada, Serie de Textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed. Única, México 1990, p. 537

(20) Carpizo, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, Ed. Porrúa, ed. 6ª, México 1989, p.96.

“La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es para garantizar su vida, es para recobrar energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en libertad para que trabaje ampliamente, los impugnadores de esta proposición quieren, sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fabricas, en las minas, durante doce, catorce o dieciséis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar, sin dejarle tiempo ni para atender las más imperiosas necesidades de su familia.

De allí que resulta que día a día nuestra raza, en lugar de mejorarse, en lugar de vigorizarse, tiende a la decadencia. Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fabricas, han contemplado alguna vez cómo sale aquella gente, macilenta, triste, pálida, débil, agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro que no habría ni un voto en contra de la jornada máxima que proponemos”.(21)

Hizo uso de la palabra Terció Hector Victoria, este acorde con el espíritu impreso al artículo quinto consideraba insuficiente su contenido. Se inclinaba por la posibilidad de que las entidades federativas legislaran en materia de trabajo y porque se establecieran los tribunales laborales en cada una de ellas. Con excitación obrerista, solicitaba legislación radical en materia de trabajo y que el precepto contuviera las bases de la reivindicación proletaria: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fabricas, minas; convenios industriales; reiteraban la prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y niños, ponían un énfasis muy especial en los riesgos profesionales y las indemnizaciones.

En un párrafo de su discurso Victoria dice: “Cuando hace días, en esta tribuna, un diputado obrero con un lenguaje burdo tal vez pero con la sinceridad que se nota en los hombres honrados, dijo: que en el proyecto de reformas constitucionales el problema del trabajo no se había tocado más que superficialmente, dijo entonces una gran verdad. Es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas”. (22)

(21) Davalos José, Derecho del Trabajo I, Ed. Porrúa, ed. 7ª, México 1998, p 60

(22) Santos Azuela, Hector, Elementos del Derecho del trabajo, Ed Porrúa, ed. 1ª, México 1994, p. 36.

Von-Versen, al igual que Victoria, y todavía dentro del esquema del artículo quinto pedía su reconsideración y ampliación, decía "que aunque el "Santo Cristo" de Lizardí no solo llevaba pistola, desearía que los señores de la comisión no tuvieran ese miedo, porque si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y su carabina 30-30 para poder protegerlos".(23)

Después toma la palabra Froylan C. Manjarrez este perfilaba la cuestión de fondo decía que los problemas de los trabajadores se deben observar desde adentro es decir desde el porque se crean, y culmina las ideas anteriores(salvo las de Lizardí), diciendo que no bastaba un artículo o una simple adición "sino todo un título de la carta magna" y se dedicara un capítulo o título especial dentro de la Constitución.

Hace presencia el ingeniero Pastor Rouaix señalando que las fracciones del nuevo artículo o bien las disposiciones del capítulo esencial solicitado por Manjarrez, serían como molde obligatorio dentro del cual los estados de la Federación dictaran sus leyes futuras.

El diputado poblano coronel Del Castillo, se opuso brillantemente a lo que llamó "contratos obligatorios para los trabajadores", punto que estaba en la discusión y que fue motivado por la duración máxima de un año que se intentaba reconocer para el contrato de trabajo; defendió con vehemencia "la garantía del salario".

Después, el diputado Fernández Martínez, conforme con el curso social y hondamente humano que cobrara la discusión, increpó airadamente a Lizardí puesto que decía que no apoyaba sus ideas.

Carlos L. Graciadas, obrero linotipista de grandes destellos intelectuales, criticó los conceptos "justa retribución y pleno consentimiento", puesto que los consideraba fincados en la avaricia patronal y porque podían provocar una competencia artificial y hasta conflictos de clase entre los trabajadores; realmente sin decirlo, incorporaba la profundidad del pensamiento liberal del "Nigromante", al demandar que se otorgará al obrero la participación en los beneficios que obtenía el capitalista.

Cerraba el debate del día 27 el mismo Rouaix, del grupo de constituyentes de óptica social profunda y generosa, con el horizonte puesto en dar cabida a una iniciativa en la que quedarán abarcados todos los puntos que se habían expuesto.

(23) Constitución Comentada, serie de Textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones jurídicas, ed. Única, México, 1990 p 540

El día 28 inicia la oratoria José Navidad Macías, letrado y moderado, de la mayor confianza del primer jefe del ejercito constitucionalista apoyó la idea de consagrar un título de la Constitución a la materia laboral y presentó un proyecto del mismo, que contenía lo que en su concepción debían de constituir las bases del derecho del trabajo.

Rafael L. De los Ríos, juvenil y radical figura, proponía en el dictamen y el proyecto fueran encomendados a una comisión específica; el segundo plantearía "que se suspendiera la discusión hasta que pudiera presentarse un trabajo completo digno de una asamblea de revolucionarios constituyentes".(24)

Alfonso Cravioto literato, hizo una defensa del llamado "bloque renovador", Luis Cabrera, Luis Manuel Rojas y Macías insistieron en la finalidad social del salario, aprobaron las bases sociales de la versión ampliada del artículo quinto y refrendaron la brillante sugerencia de un capítulo especial propuesto por Manjarrez, y remataron con la célebre frase "síntesis de la ruptura del constitucionalismo tradicional; pues así como Francia después de su revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros". (25)

El sonorenses Luis G. Monzón. Importante miembro de la comisión Dictaminadora, proponía que una parte de las materias tratadas en el problema obrero. Se integrara en el artículo quinto (supresión de la vagancia, jornada máxima de ocho horas, prohibición de trabajo nocturno en las industrias a las mujeres y a los niños y descanso semanal, con el resto (salario, indemnizaciones jubilaciones y comités de arbitraje o conciliación), de no adicionarse al mismo precepto agregaba, que se forme un artículo especial en la sección de los estados allá por el 115 o 116.

El diputado González Galindo defendió apasionadamente a los explotados centró su preocupación en la vigencia del contrato de trabajo, porque "los que siquiera saben leer y escribir, los que suelen tener la instrucción primaria completa y tienen una cultura natural, un sentido natural que los haga comprender los peligros, está bien que lo hagan siempre rescindible; pero al analfabeto, y en nuestra población hay un número grandísimo de analfabeto, ¿como se les va a obligar a que firme un contrato de trabajo en una finca de campo, por un año ni por un mes, si no sabe lo que va a firmar?". (26)

(24) Constitución Comentada, serie de Textos Jurídicos, instituto de Investigaciones jurídicas, ed. Unica, México, 1990 p. 539

(25) Ibidem.

(26) Ibidem p. 540

Macías, informado y conservador, pero con la sensibilidad de su vasta cultura general y particularmente jurídica, terció en el debate. Se refirió a que con las adiciones al Plan de Guadalupe el 12 de diciembre de 1914, Carranza le había dado según el entender del propio Macías, "bandera a la revolución". Resaltó la preocupación del primer jefe por la redención de la clase obrera y agregó que, como fiel reflejo de ella, conjuntamente con Luis Manuel Rojas, entregó a Carranza en enero de 1915, el proyecto de codificación laboral encomendado. Aludió, según refiere Rouaix, a su viaje de observación por los centros fabriles y de estudio de la legislación de los Estados Unidos.

De este país y de las disposiciones e instituciones laborales de Bélgica e Inglaterra recogieron, él y Rojas los adelantos en la materia. Con el código laboral en la mano, enalteció al "barón de Cuatro Ciénegas"; abogó por el salario justo y por la jornada máxima de ocho horas; pero habló en estos términos del trabajo, del producto, de la retribución y de las ganancias el producto de una industria viene a representar, por una parte, el trabajo personal del empresario y por otra representa el trabajo intelectual del inventor; porque las industrias no podrían prosperar si no se aprovecharán todas las invenciones para hacer la producción más barata, es decir, producir más con menos costos; de manera que podemos decir que hay tres clases de trabajo: un trabajo del inventor, otro del empresario y otro material del trabajador; También tenemos en el producto el capital invertido; de manera que en el precio del producto debemos representar forzosamente la retribución para el operario, así como la retribución para el inventor, además del pago del capital y sus intereses.(27)

Ahora bien, la cuestión entre la clase obrera y el capitalista viene de que éste da una cantidad muy pequeña al trabajador, porque es la parte más débil. No descuidaba el código carrancista a las juntas de conciliación y arbitraje ni a la huelga, ni a los sindicatos; tampoco al contrato colectivo. Justificó la falta de promulgación de dicho ordenamiento " por el estado de intranquilidad en que se encontraba el país". Invitó, por último, a auxiliar al diputado Pastor Rouaix en la redacción "de unas bases generales que no deben comprenderse en unos cuantos artículos". Podemos desprender válidamente que la presión de los radicales llevó a Carranza y a sus emisarios a aceptar en el texto constitucional los lineamientos fundamentales en materia obrera.

El general Francisco J. Múgica, la más sólida y respetable personalidad entre todos los congresistas, recibió con beneplácito, y con cierta sorpresa quizá la disposición ilimitada que Macías atribuía a Venustiano Carranza en el sentido de dar al trabajador todas las garantías que necesita.

(27) Santos Azuela, Hector, Elementos del Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, ed. 1ª, México 1994, p 56

Múgica no consideró al artículo 5° como el lugar adecuado para el salario mínimo. Se refirió a las restricciones establecidas por la cierta fisiológica para evitar el desgaste humano en el trabajo, al fundamentar los límites impuestos a la jornada laboral. Remató esta intervención refiriéndose a la disponibilidad de la comisión que él integraba e invitado al debate "con argumentos y no con calificativos".(28)

Manjarrez redondeaba sus intervenciones anteriores y resaltaba la constante entre todos los oradores acerca de la dignificación del trabajo. Heridas ya las fibras sociales y el ambiente a tono para la discusión de fondo, el destacado legislador poblano insiste en un capítulo exclusivo para tratar los asuntos obreros, así como en la integración de una comisión de cinco personas que propusieran "tantos artículos cuantos fueren necesarios". (29) La asamblea postergó la votación del artículo quinto con el fin de que el pronunciamiento fuera íntegro sobre la humanización del trabajo. Así, de la discusión de un precepto enmarcado en el apartado de las garantías individuales, se perfilaba vigoroso el título sexto sobre el trabajo y previsión social.

Para Rouaix, las sesiones de los días 26, 27 y 28 de diciembre de 1916, "fueron la nota blanca, limpia y fecunda que elevó a gran altura el prestigio del Congreso de Querétaro".(30)

Tácitamente quedó integrada la comisión que armaría el capítulo sobre el trabajo obrero. En un verdadero abanico ideológico, se postularon a Macías, Rouaix, José Inocente Lugo no era diputado, sino titular de la Dirección de Trabajo de la Secretaría de Fomento, Múgica, De los Ríos, Heriberto Jara, Hector Victoria, Gracidas y Cándido Aguilar. La diversidad de óptica social enriqueció la discusión y proyectó al fin la componente más radical, que afortunadamente tenía predominio cualitativo y cuantitativo.

Para el propio Rouaix, en el llamado "palacio episcopal" de la ciudad de Querétaro, con la redacción de los artículos 27 y 123 se conseguiría "que los principios teóricos del cristianismo, que tantas veces habían sido ensalzados allí, tuvieran su realización en la práctica y fueran bien abanderados los mansos para que poseyeran la tierra y elevados los humildes al desposeer a los poderosos de los privilegios inveterados de que gozaba". (31)

(28) Constitución Comentada, serie de textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed. Única, México 1990, p. 542

(29) Ibidem

(30) Ibidem p. 543

(31) Ibidem

La comisión aniquilaría los escrúpulos de Lizardi y redactaría un texto heterodoxo pero social, extenso para el tradicionalmente del derecho político pero reivindicatorio. Bajo la medida de Rouaix, aquel grupo deliberaba y rompía esquemas: afianzaba la fractura en la división convencional del derecho. La vertiente social, sobre la pública y la privada se incrustaba en los textos constitucionales, en la doctrina y hacia reverberar las aulas.

Producto de la pluralidad, algunos diputados hicieron reservas, aunque externaron su aprobación en lo general. El artículo quinto, en el parteaguas del debate, quedó reducido al primer título y al primer capítulo constitucional. En esa negociación no pactada de corrientes, Macías tuvo un papel preponderante en la *exposición de motivos*. El 13 de enero de 1917, por fin, el proyecto de DECLARACIÓN DE DERECHOS SOCIALES (artículo 123) estaba a tono con la perspectiva más radical del Constituyente.

La comisión, cuyos integrantes deben permanecer por siempre en la memoria y conciencia colectiva, suprimió algunos párrafos y aumentó otros; pero no sólo conservó, sino que incrementó, el espíritu de reivindicación, que era incontenible. El 23 de enero de 1917, día de la presentación del dictamen, Victoria pidió la dispensa del trámite reglamentario consistente en que la discusión se llevara a cabo dos días después. Fue aceptada, sólo el punto relativo a la asimilación de los empleados de los establecimientos fabriles militares al ejército nacional, provocó uno de los debates más acérrimos. Tiene una explicación; en las conciencias de los radicales flotaba la brutal medida del primer jefe cuando el 1º de agosto de 1916 decretó la pena de muerte en contra de los empleados de la industria eléctrica.

A las 22:15 horas del propio 23 de enero, se cerró la histórica discusión; nos dice Rouaix que, por unanimidad de 163 votos de los diputados presentes había un texto definitivo y un legado profundamente revolucionario.

El siguiente texto del artículo 123 constitucional se desarrolla como fue aprobado por el Constituyente de Querétaro el 23 de enero de 1917:

"TITULO SEXTO.

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL.

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

- I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.
- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.
- III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán, como *jornada máxima, la de seis horas*. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.
- IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.
- V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.
- VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán
- VII. *derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.*
- VIII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.
- IX. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.
- X. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.
- XI. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

- XII. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas, los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos.
- XIII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran.
- XIV. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.
- XV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.
- XVI. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y material de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida del trabajador la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

- XVII. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.
- XVIII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.
- XIX. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.
- XX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- XXI. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno.
- XXII. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto.
- XXIII. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.
- XXIV. El patrón que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte de una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igual mente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos.

El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

- XXV. Los créditos a favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.
- XXVI. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo
- XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.
- XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser analizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.
- XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:
- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
 - b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y arbitraje.
 - c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
 - d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
 - e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
 - f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
 - g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.

- h) Todas las demás estipulaciones que implique renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.
- XXVIII. Las leyes deteminarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalineables no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.
- XXIX. Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.
- XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados".(32)

(32) Constitución comentada, Serie de Textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed. Única, México, 1990, pp. 540, 541 y 542.

I.6. LA FEDERALIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

A partir de 1917 se observó en todo el país el despertar obrero traducido en una gran cantidad de leyes del trabajo expedidas por los Estados; el nacimiento de federaciones y confederaciones de trabajadores; la realización de huelgas; y la celebración de contratos colectivos.

Aunado a esto, el artículo 27 constitucional concedía a la Nación el dominio sobre el subsuelo y sus productos, por lo que todos los problemas originados en esta materia debían ser solucionados por las autoridades federales.

Las leyes estatales daban tratamiento diferente a los trabajadores, y los conflictos colectivos y las huelgas muchas veces comprendían a dos o más estados y ninguno de ellos intervenía para solucionarlas, por carecer de eficiencia sus decisiones fuera de su jurisdicción.

Ante esta situación, el 6 de Septiembre de 1929 se modificaron el artículo 123, en su párrafo introductorio y la fracción X del artículo 73 de la Constitución, y se adoptó la solución de una sola ley del trabajo, que sería expedida por el congreso de la Unión, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales conforme a una distribución de competencia, que formó parte de la misma reforma. De este modo, se dio la posibilidad de expedir la "Ley Federal del Trabajo", que puso fin a las irregularidades expuestas.(33)

(33) Davalos, José, Derecho del Trabajo I, Ed. Porrúa, ed. 7ª, México, 1998, p. 60

I.7. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

El 15 de noviembre de 1928, antes de la reforma constitucional al artículo 73, fracción X y párrafo introductorio del 123, se reunió en la Ciudad de México una asamblea obrero- patronal, a la que le fué presentado, por la Secretaría de Gobernación, para su estudio, un proyecto de Código Federal del Trabajo, que es el primer antecedente de la Ley de 1931.

En el año de 1929 el Presidente Emilio Portes Gil, una vez publicada la reforma constitucional, envió al Congreso de la Unión un proyecto del Código Federal del Trabajo, el cual fué duramente atacado por el movimiento obrero y encontró fuerte oposición en el Congreso, por contener el principio de sindicalización única y debido a que asentaba la tesis del arbitraje obligatorio de las huelgas, también llamado arbitraje semiobligatorio; aunque las Juntas debían arbitrar el conflicto, los trabajadores podían negarse a aceptar el laudo.(34)

En el año de 1931, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto al que se le dio el nombre de Ley Federal del Trabajo, el que después de un número importante de modificaciones, fué aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.

(34) Santos Azuela, Hector, Elementos del Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, ed. 1ª, México, 1994

I.8. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

La vigente Ley del Trabajo tiene dos anteproyectos como antecedente de su creación; uno de 1962, resultado del trabajo que duramente dos años realizó la comisión nombrada por el Presidente Adolfo Lopez Mateos e integrada por el licenciado Salomón González Blanco, Secretario de Trabajo y Previsión Social; la licenciada María Cristina Salmorán de Tamayo, presidenta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; el licenciado Ramiro Lozano, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F.; y el maestro emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, Mario de la Cueva.

"Este anteproyecto exigía, para su adopción de una reforma previa de las fracciones II, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, para que estuviera acorde con la elevación a 14 años de la edad mínima de admisión al trabajo, una más justa y eficaz reglamentación del establecimiento de los salarios mínimos; un procedimiento aplicable para determinar el porcentaje de los trabajadores en las utilidades de las empresas; la corrección de la interpretación equivocada de las fracciones XXI y XXII sobre la estabilidad de los trabajadores en el empleo; y la definición de la competencia de las autoridades federales y locales del trabajo.

En noviembre de 1962 fueron aprobadas las reformas constitucionales antes mencionadas. El anteproyecto de ley quedó en el escritorio del presidente de la república.

Un segundo anteproyecto fue el concluido en el año de 1968, después de un trabajo iniciado un año antes por una nueva comisión, nombrada por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz y formada por las mismas personas que integraron la primera comisión, agregándose el licenciado Alfonso Lopez Aparicio profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México".(35)

A propuesta del ejecutivo, el citado anteproyecto fue divulgado entre los sectores interesados para que lo estudiaran y vertieran sus opiniones.

El 1° de mayo del mismo año, por acuerdo del ejecutivo, se invitó a las clases sociales a que nombraran representantes para que se reunieran para intercambiar impresiones para una mejor elaboración del proyecto.

(35) Dávalos , José, Derecho del Trabajo I, Ed. Porrúa, ed. 7ª, México, 1998, p.59

Después de emitir los sectores interesados sus observaciones, en diciembre de 1968, el ejecutivo presentó a la Cámara de Diputados, una iniciativa de nueva Ley Federal del Trabajo, se efectuó una segunda discusión con la participación de representantes de trabajadores y patrones.

Posteriormente, el congreso invitó a un cambio de impresiones a la comisión redactora. Al cabo de la misma, se observó que el proyecto no sufrió ninguna modificación en sus principios, instituciones y normas fundamentales.

Su aprobación fue publicada en el Diario Oficial de 1° de abril de 1970 y entró en vigor el 1° de mayo del mismo año.

“La Ley Federal del Trabajo de 1970 tiene algunos cambios comparandola con la Ley de 1931, se habla de la edad mínima para la prestación del trabajo, una justa reglamentación de los salarios mínimos, posiblemente se pretendía equilibrar la economía de los trabajadores, en esa época posiblemente el salario mínimo si satisfacía las necesidades de un padre de familia, pero en la actualidad el salario mínimo solo se toma como burla hacia los trabajadores.

Siguiendo el orden de ideas en cuanto a la Ley Federal del Trabajo de 1970, posteriormente en el año de 1973 se reformo la Ley de 1970 con el propósito de crear instituciones para dotar de igualdad en el trabajo al hombre y la mujer.

Mediante la reforma publicada el 14 de febrero de 1972, se modificó el mecanismo para que los patrones cumplieran con el mandato constitucional en materia de vivienda. La obligación original, consistente en brindar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, sin que se pudiera exigir como renta una cantidad superior al medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas, fue sustituida por la de aportar a un fondo nacional de vivienda un porcentaje sobre el salario integral que condujera a un sistema de financiamiento para la obtención de créditos habitacionales. La entidad resultante de esta reforma: el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

El 10 de noviembre de 1972, se implanto otro sistema de financiamiento que se reflejo en el surgimiento de dos entidades técnicamente desconcentradas de las instituciones de seguridad social donde se encuadran, el Fondo de la Vivienda del ISSSTE (FOVISSSTE) y el Fondo de Vivienda Militar (FOVIMI- Ejército, Amada y Fuerza Aérea)”.(36)

(36) Constitución Comentada, Serie de Textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones jurídicas, ed. Única, México, 1990 p. 541

Mediante la reforma del 8 de octubre de 1974, los Territorios de Quintana Roo y Baja California Sur dejaban de tener esa calidad para sumarse como parte integrante e la federación en calidad de entidades federativas, El vocablo territorio desaparecía de la Constitución. El artículo 123, en el encabezado de su apartado "B", se vio afectado por la supresión de referencia.

El 6 de febrero de 1975, se da la aplicación de las normas laborales en razón de la materia que es compartida por la Federación y las entidades federativas, fracción XXXI del apartado A. Las autoridades laborales en el ámbito federal tendrán su radio de acción jurisdiccional y administrativa.

"En 1976, se reformaron los artículos 28, 97, 103 bis. 121, 122, 127, 154, 156, 600, 606, 664, 726, 748 y 777 de la Ley Federal del Trabajo, con objeto de señalar el procedimiento para proceder a los pagos adicionales de repartos de utilidades; para que FONACOT pudiera conceder créditos y estos fueran deducibles del salario, para la validez de la cláusula de admisión sindical, sobre los derechos de preferencia que establece la Ley, y para la creación de Juntas Federales especiales de conciliación y Arbitraje, para facilitar la descentralización.

La reforma publicada el 9 de enero de 1978, a la fracción XIII del apartado A del artículo 123 constitucional, así como la adición del título cuarto de la Ley Federal del Trabajo con un capítulo III bis. Que comprende los artículos 153-A a 153-x y con la modificación de los artículos 3, 25, 132, 159, 180, 391, 412, y otros, se incorporó la reglamentación de la obligación de la empresa de capacitar y adiestrar a sus trabajadores asimismo se adicionaron los artículos 512-A a 512-F, 527-A y 539-A a 539-F, para prever el establecimiento de las unidades administrativas encargadas de promover, controlar y evaluar la aplicación de dicha obligación.

En ese mismo año se adiciono el primer párrafo del artículo 123 constitucional para establecer como nuevo derecho social el que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

También en 1978 se adiciono con el capítulo XVI el título sexto de la Ley Federal del Trabajo que comprende los artículos 353-J a 353-I, destinado a regular el trabajo de médicos residentes en periodo de adiestramiento en una especialidad. En 1980 se adicionó el capítulo XVII, que comprende los artículos 353-J a 353-U, destinado al trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley".(37)

(37) Constitución Comentada, Serie de Textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones jurídicas, ed. Unica, México, 199, p. 442

"En 1980 se efectuó el mayor número de reformas a los artículos originales de la Ley Federal del Trabajo, modificándose en su integridad los títulos catorce, quince y dieciséis, adicionando el artículo 47 y derogando los artículos 452 a 458 a 460 a 465, 467, 468, 470 y 471, para establecer las bases de un nuevo derecho procesal del trabajo y precisar las consecuencias jurídicas para el patrón por la falta de aviso de despido al trabajador.

En 1982 a 1984 se reformó el artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, para ampliar la aportación patronal al INFONAVIT, en ese mismo año se reformaron los artículos 97 y 110, para permitir el descuento salarial del 1% para la admisión operación y mantenimiento de conjunto habitacional financiados por el INFONAVIT, si el trabajador lo acepta.

En 1982 como consecuencia de la nacionalización de la banca se adiciono la fracción XIII bis. Al apartado B del artículo 123 constitucional, para considerar a los empleados de las instituciones de crédito como trabajadores del estado.

En 1983, entrarón en vigor las reformas a los artículos 570 y 573 de la Ley Federal del Trabajo, que permiten la revisión y aumento de los salarios mínimos en periodo menor a los de un año.

En 1987 entró en vigor la reforma a la fracción VI del apartado "A" del artículo 123 constitucional, para que sea una comisión nacional la que fije los salarios mínimos y ya no las comisiones regionales, además de suprimir la distinción ente salario mínimo de la ciudad y del campo.

En 1987 entró en vigor la reforma a la fracción VI del apartado A del artículo 123 constitucional, para que sea una comisión nacional la que fije los salarios mínimos y ya no las comisiones regionales.

En 1987 se aprobaron las consecuentes reformas a los artículos 15, 42, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 144, 322, 324, 330, 335, 336, 345, 486, 523, 553, 557, 561, 562, a 569, 570, 571, 573, 574, 676, 678, 679, 680, 681, 1004 de la Ley Federal del Trabajo, además de adicionar el artículo 682- A y derogar el artículo 572 de la Ley de la materia. Las modificaciones tienen por objeto adecuar la ley reglamentaria al nuevo texto de la fracción VI del apartado A del artículo 123 constitucional.

En 1988 se adicionó con una fracción IX el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, para considerar como día de descanso obligatorio el que determinen las leyes federales y locales electorales en el caso de elección ordinaria para efectuar la jornada electoral".(38)

(38) Constitución Comentada, Serie de Textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed. Única, México, 1990, p. 443

"Finalmente en 1990 con motivo de la privatización de la banca, al suprimir en el artículo 28 constitucional su consideración era área estratégica el servicio público de banca y crédito, no susceptible de concesión a los particulares como consecuencia se tuvo que reformar el artículo 123 constitucional, apartado A fracción XXXI, inciso a), con el objeto de aplicar dicho apartado a los trabajadores bancarios que se privaticen, conservando el régimen laboral del apartado B del artículo 123 constitucional a las entidades de la administración pública federal que conformen parte del sistema bancario mexicano".(39)

El tema de estudio no encontramos antecedentes históricos, específicos de los trabajadores de Plataforma Marina, en el Derecho Laboral Nacional, razón por la cual se omiten.

Es lógico que no se encuentren antecedentes históricos de los trabajadores de Plataforma Marina en virtud de que la primera Plataforma Marina en México comenzó a funcionar hasta 1958.

Tampoco se encuentran antecedentes particulares de los trabajadores petroleros, por lo cual se aplicarían válidamente los antecedentes generales presentados, en el presente capítulo en virtud de que, como todos sabemos en caso de no encontrar una regulación específica se recurre a la general, un ejemplo de lo anterior y que puede tomarse válidamente como antecedente histórico de la regulación legal de los trabajadores petroleros es la demanda instaurada por el sindicato de trabajadores petroleros en contra de las compañías petroleras, aún extranjeras, proceso tramitado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje número 7, el cual concluyó con un laudo a favor de los trabajadores petroleros, donde se ordenaba a las empresas: el pago de sus salarios caídos, la celebración de las condiciones de trabajo como la fijación de un aumento de salario, establecimiento de la clasificación del trabajo, de planta, trabajos temporales o de obra determinada, establecimiento de un control médico para los trabajadores petroleros así como para sus familiares directos, entre otras condiciones de trabajo. Con dicho laudo, confirmado por una ejecutoria de la corte, se da el primer antecedente legal particular sobre los trabajadores petroleros.

(39) Ibidem. p. 444

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION PETROLERA

En el presente capítulo pretendemos conocer los avances que año con año tenía el petróleo en materia jurídica, económica y en materia de trabajo petrolero, dando información que nos lleve a conocer la historia de la propiedad del subsuelo, y a su vez los avances laborales.

II.I. LEGISLACIÓN DE LA INDUSTRIA PETROLERA ANTES DEL PORFIRIATO

A efecto de estudiar la regulación jurídica de los recursos naturales del subsuelo, partiremos de la consideración de que todo derecho positivo es la expresión normativa de las ideas prevalecientes en su tiempo. Primeramente haremos una breve referencia de cómo el derecho colonial hablaba del subsuelo, se habla primeramente del subsuelo puesto que no se descubría la utilidad del petróleo y por lo mismo no se encuentra una regulación específica.

Con motivo de la disputa que sostuvieron España y Portugal en relación al descubrimiento del nuevo mundo, la Santa Sede en calidad arbitral y con ese carácter emitió tres Bulas la primera era llamada *Caetera* o *Eximiae Devitionis Sinceritas*, la segunda era la *Inter Caetera Noverunt Universi* y la tercera llamada *Hodie Siguidem*, emitidas el 3 de mayo de 1493, por el Papa Alejandro VI, en la que "concedían libremente a los reyes de Castilla y León, y a sus sucesores, todas las islas y tierras firmes, halladas y que se hallasen descubiertas y que se descubrieran hacia el oriente y Mediodía, de una línea imaginaria del Polo Ártico al Polo Antártico, la cual dista de cada una de las islas que vulgarmente dicen de las Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodía, y de cuyas tierras no hubiere tomado posesión ningún otro rey o príncipe cristiano hasta el día de Navidad del año de 1492".(38)

Como las Bulas Alejandrinas contenían incongruencias. Los reyes de España y Don Juan II de Portugal pactaron el 7 de junio de 1494 el Tratado de Tordecillas, acordando que la línea se trazara desde la masa Occidental de las Islas del Cabo verde, este tratado dio bases recíprocas para cimentar sus pretendidos derechos de propiedad sobre las tierras del Nuevo Continente que prevaleció durante 25 años.

(38) Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas publicar por el Rey Don Carlos II, según versión facsimilar de 1791 y publicada en Madrid en 1943, 4ª impresión, tomo II p.39

Otro tema de atención en la doctrina española de aquel entonces, fue determinar a cual de los patrimonios reales se incorporaron las tierras de la Nueva España, ya que éstas eran tres, a saber:

- a) "Real Patrimonio. Pertenecía a la Casa Real para sus gastos y estaba constituido por el conjunto de bienes destinados a subvenir las necesidades personales del Rey y a emprender nuevas guerras y conquistas.
- b) Patrimonio privado del Rey. Propio y personal del Rey, antes y después de su investidura como tal, se integraba con bienes particulares. Al respecto, cabe recordar que la conquista de la Nueva España se hizo con bienes de este tipo, ya que otros compromisos habían agotado el presupuesto destinado a emprender conquistas.

Como resultado de ello se dijo que las tierras de la Nueva España pertenecía al Patrimonio Privado del Rey; sin embargo, los reyes españoles jamás se condujeron como propietarios particulares de las tierras de la Nueva España sino en todo tiempo como gobernantes, ejerciendo autoridad y jurisdicción sobre la Nueva España.

c) Patrimonio del Estado tesoro real. Se integraba con los bienes destinados a la administración, y orden del Reino". (39)

Estas consideraciones tienen importancia histórica porque al discutirse la redacción del artículo 27 de la Constitución de 1917, se afirmó que México era heredero de España en sus derechos de propiedad y que las tierras habían pertenecido al patrimonio del Rey.

De entre las disposiciones de la legislación de Indias con apego a las cuales los reyes españoles configuraron un nuevo régimen de derecho sobre la propiedad de las tierras, destaca la Ley I, Título XI, Libro IV, de la recopilación de Indias, se desprende que la repartición de tierras se sujeta a ciertas condiciones, y al efecto disponía:

"Para que nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las indias, y puedan vivir con la comodidad, y conveniencia, que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a probar tierras nuevas en los pueblos y lugares".(40)

(39) Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas publicar por el Rey Don Carlos II, publicada en Madrid en 1943, 4ª impresión, tomo II, p.40.

(40) Ibidem.

De las tierras repartidas en estas condiciones, sólo se concedía el uso y usufructo, consecuencia de su ocupación y explotación, pues si ésta no se realizaba, se perdía el beneficio obtenido. La Ley II, Título XII, del Libro IV, dispuso:

"A los que en la nueva población de alguna provincia tuvieran tierras y solares en un pueblo, no se les pueda dar, no repartir en otro, si no fuere dejando la primera residencia, y pasándose a vivir a la que de nuevo se poblare, salvo si en la primera hubieren vivido los cuatro años que tienen obligación para el dominio, o la dejaren, y no se aprovecharen de ellos." (41)

Ley III, Título XI, Libro IV de la Recopilación de Indias, en la que se preveía que:

"Los que aceptaren asiento de caballería y peonías, se obliguen de tener edificados los solares, poblada la casa hecha y repartidas las hojas de tierras de labor, y haberlas labrado pena de que se pierdan el repartimiento de solares, y tierras..."(42)

La adquisición de la propiedad estaba sujeta a restricciones; pues para evitar la concentración de las tierras mercedadas en pocas manos.

"También en relación al régimen de propiedad territorial de la Nueva España, se expidieron disposiciones relacionadas con la propiedad indígena, distinguiéndose la propiedad que tenían los indios antes de la conquista y después de la conquista".(43)

La Ley V, Título XII, Libro IV, Recopilación de Indias, disponía que:

"Habiéndose de repartir las tierras, aguas, abrevaderos y pastos entre los que fueren a poblar, los Virreyes, o Gobernadores, harán el repartimiento y a los indios que les falte lo necesario, para el sustento de sus casas y familias".(44)

Ley IX XII, Libro IV, ordenaba:

"Mandamos que las estancias, y tierras, que se dieran a los españoles, sean sin perjuicio de los Indios, y que las dadas en su perjuicio y agravio, se vuelvan a quien de derecho pertenezca".(44)

(41) *Ibidem*. p 42

(42) *Ibidem*

(43) *Ibidem*. p43

(44) *Ibidem*.

(45) *Ibidem*. p.44

Posteriormente se promulgan las Ordenanzas Reales sobre Minería de la Nueva España, promulgadas por Carlos III en Aranjuez, el 22 de mayo de 1783 que recoge el criterio imperante de Europa, según el cual se separaban los derechos de propiedad territorial de los derechos sobre los minerales separando los derechos del suelo y del subsuelo las cuales señalan lo siguiente:(46)

El artículo 1° expresa: "Las minas son propias de mi Real Corona, así por su naturaleza y origen". (47)

El artículo 2° disponía: "Sin separarlas de mi Real Patrimonio, las concedo a mis vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia ó manda, ó de cualquiera otra manera enajenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que los posean, y en personas que puedan adquirirlo".(48)

El Artículo 3° señalaba: "Las concesiones conferían una propiedad relativa de las minas estaban sujetas a dos condiciones:

- a) que contribuyeran a la Real Hacienda con la parte de metales señalada,
- b) que labraran y disfrutaran las Minas cumpliendo lo prevenido en dichas Ordenanzas, por otra parte, las Ordenanzas consideraban como Minas propias de la Real Corona, no solo las de oro y plata si no también las de piedras preciosas, cobre, plomo, estaño azoque, salgema, piedra calaminar, antimonio, cualesquiera otros fósiles ya se a metales perfectos o medios minerales bitúmenes o jugos de la tierra. Es predominante en esta época que se regula la propiedad de la tierra y aun más se empieza ha separar las propiedades del suelo y la de los recursos del subsuelo, confiriendo la propiedad de estos últimos a la Corona". (49)

Posteriormente la mentalidad capitalista comienza a desenvolverse y difundirse en todas direcciones, la acción humana ya no era alcanzar un lugar preferente en la dicha eterna. La ciencia comienza a reemplazar a la religión, convirtiéndose en el factor principal de la nueva mentalidad.

Las ideas, hechos y acontecimientos anteriores se amalgamaron de tal suerte, que en su conjunto configuraron una nueva filosofía que justificó al mundo. Esta nueva filosofía fue el liberalismo. Llegando así al siglo XVIII, siglo que muy bien puede ser entendido como una carrera entre el tiempo y los acontecimientos que precipitaron la independencia de las colonias españolas de América.

(46) Chávez P. De Velázquez, Martha, El derecho Agrario en México. Ed. Porrúa. Ed. 12ª , 1967, p 56.

(47) *Ibidem*.

(48) *Ibidem*.

(49) *Ibidem*. p 57.

Influenciados por estas ideas Hidalgo y Morelos la generación de independencia lucharon no sólo por separarse de España y por romper con las formas políticas que la metrópoli le impuso a sus colonias sino que, sentaron bases para una reforma social radical y erradicar de nuestro medio la esclavitud y la servidumbre.

De aquí que se haya promovido la integración del congreso Constituyente para la libertad de América Mexicana, conocida la Constitución de Apatzingan, y a través de la cual, el pueblo en ejercicio de su soberanía, estructuró a la naciente nación mexicana en forma de democracia representativa y republicana.

De las disposiciones contenidas en la Constitución de Apatzingan, revisten particular importancia para los efectos del presente estudio los artículos 24, 34, 35 y 113.

En el artículo 24 disponía que: "el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad y la íntegra conservación de estos derechos, es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".(50)

Los artículos 34 y 35 contienen diversas disposiciones en torno al derecho de propiedad y precisa que ésta se debe respetar, salvo cuando lo exija la pública necesidad, en cuyo caso la persona tiene derecho a la justa compensación.(51)

Por otra parte, en el artículo 113 se facultaba en exclusiva al Supremo Congreso Para establecer el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado.(52)

Como la Constitución de Apatzingan no se refirió a la propiedad del subsuelo continuó vigente la legislación española, pues la insurgencia misma consideró pertinente reconocer vigencia al Derecho Español con las Ordenanzas sobre Minería de la Nueva España.

Cabe destacar que esta Constitución de 1824 no se refiere al tema del subsuelo, solamente nos habla de la propiedad del suelo y la delimitación del suelo mexicano, pero para el estudio del presente trabajo podemos señalar que a falta de disposición expresa, se tiene como vigente las Reales Ordenanzas sobre Minería de la Nueva España de mayo 22 de 1783, disposición que señalaron los constituyentes de 1824.

(50) Cueva, Mario de la, *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, Tomo II. UNAM, México. P. 1288.

(51) *Ibidem*.

(52) *Ibidem*

Posteriormente en el año de 1956 se convoca a un Congreso Constituyente con la finalidad de reformar el sistema político en que se vivía.

El tema del subsuelo no fué tomado en esta Constitución de 1857 solo se refiere a la propiedad del suelo, esta retomó la tradición constitucional mexicana y reafirmó que los derechos del hombre son el origen, centro y finalidad de las instituciones políticas y jurídicas; ratificó la decisión del pueblo soberano para constituirse en forma republicana, democrática, representativa y federal y, con objeto de robustecer el propósito de hacer de México un estado de Derecho.

El artículo 27 de la Constitución de 1857, ratificó el respeto al derecho de propiedad. En dicho artículo se dispuso que:

“La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sólo por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces; con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución”.(53)

Como es notable el constituyente omite hablar de la materia del subsuelo y como consecuencia este se seguía rigiendo por la legislación española del 22 de mayo de 1783.

(53) Lasky, Harlod, El Liberalismo Europeo, ed. 3ª, México, 1977

II.2 LEGISLACION PETROLERA DURANTE EL PORFIRIATO

Tres décadas después del triunfo de las armas republicanas sobre los ejércitos conservadores e imperiales, Porfirio Díaz asume por primera vez el poder, mismo que ejerció más de treinta años.

En su gobierno Porfirio Díaz pensaba que el país necesitaba con urgencia la inversión de capitales venidos del extranjero, para la fecundación de los inmensos gérmenes de riqueza latente que encerraba el territorio con la finalidad de conseguir la implantación de sus grandiosos proyectos que vio realizados.

Autorizó la entrada de poderosas negociaciones para que explotaran las minas, establecían fundiciones y plantas de beneficio para los minerales, y enormes fábricas se instalaban creando centros industriales de importancia, se aprovechaba la energía hidráulica para la producción de electricidad; se abrieron los puertos marítimos trayendo al país buques de gran calado, realizándose obras costosas.

De entre las leyes expedidas en este periodo y que favorecen la concentración de la tierra, figura la Ley de Baldíos de 1883, la cual se proponía impulsar la colonización de los terrenos nacionales.

"Para alcanzar este propósito, los legisladores autorizaron la creación de compañías llamadas "Deslindadoras" para hacerse cargo de la mensura y planificación de todas las tierras del país, con el objeto de delimitar los huecos sin dueño que hubieran entre los predios y conocen los grandes lotes de terrenos nacionales sin títulos ni posesión. Las compañías tenían como honorarios la tercera parte de las tierras que demarcaran y el resto debería enajenarse en lotes no mayores de 2500 hectáreas para establecer en ellos a colonos extranjeros o mexicanos. Las compañías tenían también la facultad de deslindar las fincas de propiedad particular para reducir los linderos y superficies que marcaban sus títulos, con el fin de que la nación dispusiera del resto, dando derecho preferente al poseedor para que lo adquiriera como excedencia o demasía". (54)

Esta Ley dio en la práctica los resultados más funestos. Los terratenientes en gran escala, poderosos y ricos, arreglaban con toda facilidad su nueva titulación, mientras que los pequeños propietarios tenían enormes dificultades para atender una larga tramitación en las oficinas de la capital de la República.

(54) Silva Herzog, Jesús Breve Historia de la Revolución Mexicana, FCE, ed. 4ª, México, 1965, p. 17.

“De 1883 a 1889, las compañías deslindaron 32 200 000 hectáreas; De esta cantidad se les adjudicaron sin pago alguno, 12 700 000 hectáreas; y se les vendieron a vil precio 14 800 000 hectáreas más. Total; 27 500 000 hectáreas, o sea, algo más del 13% de la superficie total de la República. Por lo tanto, solamente quedaron 4 700 000 hectáreas a favor de la nación.

Por el camino de los deslindes, uno de los socios adquirió 5 000 000 hectáreas en Chihuahua, otro en Oaxaca 1 000 000; dos socios en Durango, 1 000 000; y cuatro en baja California, 8 500 000. De manera que ocho individuos se hicieron propietarios de 22 500 000 hectáreas, hecho sin preceder en la historia de la propiedad territorial”. (55)

Pero los latifundistas, terratenientes y empresas extranjeras, no contentos con ser propietarios de inmensas extensiones de tierras, van a aprovechar la falta de disposición expresa de la Constitución 1857 en torno a la propiedad de la Nación sobre los recursos del subsuelo, para proponer ante los legisladores la expedición de varias leyes que reconocieran que los recursos del subsuelo le corresponden al propietarios de la superficie, en virtud de la accesión y consecuentemente argumentaron que los productos que se encuentran en el, pertenecen al dueño del terreno. Entre estas leyes cabe citar los Códigos Civiles de 1870, las Leyes de Minería de 1884 y 1892 y la Ley del Petróleo de 1910.

El Código Civil de 1870, dispuso en su artículo 892 “que el propietario de la superficie lo era también de lo que esta de bajo de ella” (56), reconocimiento que será el detonador de una serie de problemas legislativos.

El problema se agravó con la promulgación del primer Código de Minas de los Estados Unidos Mexicanos de 1884, primero en su género, que derogó en forma expresa las ordenanzas de minería del 22 de mayo de 1783, así como las demás leyes, decretos y disposiciones de la época colonial, de la Federación o de los Estados, sobre el ramo de minería.

El artículo 1º dispuso “que era objeto de dicho código las minas y criaderos de todas las sustancias inorgánicas que en vetas, mantos o masas de cualquier forma constituyan depósitos cuya composición sea distinta de la de las rocas del terreno, como el oro, la plata, el cobre, el hierro, el manganeso, el plomo, el mercurio, el estaño, el zinc, el azufre, la sal, la gema y las demás sustancias análogas cuyo aprovechamiento exija trabajos mineros.”.(57)

(55) *Ibidem*

(56) *Ibidem* p. 18

(57) *Ibidem*

El artículo 3° señala; "la propiedad de las minas, placeres, haciendas de beneficio y aguas, se adquiría en virtud del descubrimiento y denuncia, mediante concesión hecha por la autoridad respectiva, conforme a las reglas y bajo las condiciones que fijaba el referido código".(58)

El artículo 10° establecía que: "eran de la exclusiva propiedad del dueño del suelo, quien por lo mismo, sin necesidad de denuncia ni adjudicación especial, podía explorar y aprovechar entre otras materias:

- I. Los criaderos de las diversas variedades de carbón de piedra,
- II.
- III.
- IV. Las saladas superficiales o subterráneas; el petróleo y los manantiales gaseosos.

Entorno a esta ley fué un atentado contra los derechos de la Nación, al hacería perder su propiedad indiscutible en trescientos setenta años, reconocida y aceptada por todos. Se dijo que intereses particulares de terratenientes poderosos estuvieron en juego para consumir este atraco, que en el fondo no fue sino una manifestación más de la protección incondicional al capitalismo agrario.

En consecuencia, la promulgación de la Ley Minera de 1884 dio como resultado el que se estableciera, en contra de nuestra tradición jurídica, que los propietarios de la superficie de la tierra eran dueños del carbón de piedra y del petróleo, por lo que podían explotarlo fuera del régimen de denuncias y concesiones, mantenido para los demás minerales.

La expedición de este código en el que se abandonó el viejo principio de la propiedad nacional de todo los productos del subsuelo obedeció muy probablemente a que los empresarios habían acaparado las tierras o las retenía en su poder.

Este sistema de regulación legal, con variantes de lenguaje, fue ratificado y mantenido por la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de junio de 1892 y por la Ley Minera de 23 de noviembre de 1901.

En efecto la Ley Minera de 4 de junio de 1892, al igual que el Código antecesor, dispuso en su artículo 4° "que el dueño del suelo podía explotar, libremente sin necesidad de concesión especial en ningún caso, entre otras sustancias, los combustibles minerales, los aceites y aguas minerales".(59)

(58) *Ibidem* p.20

Los principios del Código de Minería de 1884 y de la Ley Minera de 1892 contrarios al interés nacional y a nuestra tradición jurídica, se ratificaron en la primera Ley Petrolera Mexicana, de diciembre de 1901. Este ordenamiento facultaba al gobierno para dar concesiones petroleras en terrenos nacionales y zonas federales, al mismo tiempo que reconocía de modo expreso el derecho de los dueños de la propiedad privada para explotar el petróleo sin necesidad de obtener concesiones.

Artículo 1. "Autorizaba al Ejecutivo Federal para conceder permisos a fin de hacer exploraciones en el subsuelo de los terrenos baldíos o nacionales, lagos, lagunas y albuferas las fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno que pudieran existir. Igualmente se autorizaba al gobierno federal para expedir patentes". (60)

Artículo 3. "Las patentes tendrían una duración de diez años y durante su vigencia los descubridores de un depósito de petróleo, disfrutarían del derecho:

- I. De exportar libre de todo impuesto los productos naturales, refinado o elaborados que procedan de la explotación;
- II. Importar libres de derechos, por una sola vez, las máquinas para refinar petróleo y para elaborar toda clase de productos, las tuberías, tanques y para materiales para los edificios.
- III. El capital invertido en la explotación de petróleo será libre por diez años de todo impuesto federal, excepto el del Timbre. Igual excepción tendrían todos los productos de la explotación". (61)

Artículo 7. "Se disponía que los dueños de terrenos seguirían disfrutando de los derechos que les concedía el artículo 4° de la Ley Minera (1892) y podían, en consecuencia, hacer dentro de sus terrenos las exploraciones y explotaciones, de petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno que desearan". (62)

El último párrafo del artículo 7°, "Concedía a los dueños de terrenos o las compañías expresamente autorizadas, el derecho de ocupar los terrenos de la nación para sus instalaciones y el de expropiar el de los particulares, y los que descubrieran el primer pozo productivo tenían el privilegio de que nadie podría hacer exploraciones o perforaciones en un círculo descubridor, si fuera terreno nacional, a comprar esa zona al precio de tarifa". (63)

(60) *Ibidem*.

(61) Lobato López, Ernesto, *El Petróleo en la Economía de México*. Ed. FCE. México, 1977, p. 318

(62) *Ibidem* p. 319

(63) Patiño Camarena, Javier, *La Hazaña Jurídica Petrolera*, Ed. Porrúa, ed. 2ª, Méx., 1990, p.33

El resultado práctico de la Ley de 1901 fue propiciar el acaparamiento y la explotación desenfadada de los terrenos petroleros nacionales, es un monumento de inequidad, esta ley establecía una regalía mínima a favor de la nación del 7% de las utilidades cuando las hubiera, y del 3% para los estados.

Aparece Pearson un personaje que era miembro liberal del parlamento británico por la circunscripción de Colchester, y muy amigo del presidente Díaz es de sospecharse que en México haya contribuido para que, en 1894, al crear su empresa petrolera "El Aguila" logró que se incluyera la siguiente cláusula en el permiso que se le dio para organizar su empresa petrolera. La importancia de esa cláusula se desprende de su sola lectura. Dice, en efecto: "La empresa será mexicana, aun cuando todos o unos de sus miembros fuere extranjero. Estarán sujetos a los tribunales de la república, ella y todos los extranjeros que tengan parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo en cuanto a ella se refiere. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con esta empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República Mexicana conceden a los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros".(64)

Pearson sedujo totalmente a Porfirio Díaz. El inglés se dedica a comprar, al menor indicio de que abajo hay petróleo, grandes extensiones. Ya sólo le queda conseguir, en forma nítida, fuera de la más leve duda, que se integre el subsuelo a la propiedad sobre la superficie. Lo consigue el 25 de noviembre de 1905, con la ley de esa fecha que declara de la exclusiva propiedad del dueño del suelo:

- I. "Los criaderos o depósitos de combustibles minerales, bajo todas sus formas y variedades.
- II. Los criaderos o depósitos de materias bituminosas". (65)

En 1906, al calor de esas disposiciones, se expiden 327 nuevos títulos de propiedad minera a particulares. Dos años después, el ciudadano estadounidense Edward L. Dohney, quien ha adquirido asimismo a bajo precio, prevalido también de la ignorancia o de la necesidad de los campesinos mexicanos, grandes áreas supuestamente petrolíferas con buenas razones, consigue de Porfirio Díaz que se le extiendan privilegios idénticos a los que goza el inglés Pearson.

(64) *Ibidem*.

(65) *Ibidem*. 34

El ingles y el estadounidense inician sus actividades petroleras con suerte parecida, y su final resulta muy semejante, Doheny ignora la técnica de la perforación. José Domingo Lavín sigue minuciosamente los rastros del atrevido explorador: Doheny en 1900 compraba la hacienda del Tulillo en las fronteras de San Luis, Tamaulipas y Veracruz, con superficie de 180 mil hectáreas.

Enseguida, buscaba capital americano para continuar adquiriendo por el procedimiento de compras, otros terrenos más al sur, como Cerro Azul, Juan Felipe y numerosos lotes situados sobre la línea de chapopoterías que marcaban lo que después se llamó la Faja de Oro. Su inversión consistía principalmente en comprar las propiedades. Este pudo extraer protocolos de las notarias veracruzanas, pudo manejar los registros públicos de propiedad a su antojo, cancelando y haciendo inscripciones.

Doheny logra instalar en México la Estándar Oil, de Rockefeller; la Royal Dutch Shell anglo- holandesa hizo lo mismo cuando compro a Pearson la sombra de las gabetas logradas por el. La compañía londinense El Aguila extrajo 10 345 barriles de petróleo, en 1901; nueve años después su producción llega a 3634 080 barriles. De la Estándar Oil después, su producción llega a 4367 071 barriles.

El arzobispo de Guadalajara, Francisco Orozco y Jiménez, expone la doctrina que apoya, por igual, a la dictadura que a los petróleos: "Como toda autoridad se deriva de Dios, el trabajador cristiano debe santificar y hacer sublime su obediencia, sirviendo a Dios en la persona de sus amos. De esta manera, la obediencia no es humillante ni difícil. No servimos al hombre; servimos a Dios, y quien sirve a Dios, no dejará de ser recompensado. Vosotros los pobres amad vuestra humildad y vuestro trabajo; volver la mirada hacia el cielo; allí encontraréis la verdadera riqueza. Sólo una cosa os pido: a los ricos, amor; a los pobres resignación".(66)

El Porfiriato respetó los intereses de los terratenientes y estimuló los de los nuevos latifundistas. Unos y otros dejaron de luchar entre sí para entregarse a la tarea de acrecentar sus bienes sobre la base de un mayor empobrecimiento de la población.

Con el tiempo diversos acontecimientos evidenciaron que se quería poner fin a la concentración de las tierras y reivindicar la propiedad del suelo y del subsuelo. La lucha revolucionaria partió de la consideración de que se puede alcanzar el bienestar social sin necesidad de sacrificar la libertad, si el estado interviene en la vida económica en representación de los intereses de la comunidad y orienta el desarrollo de las fuerzas económicas.

(66) Patiño Camarena, Javier, La Hazaña Jurídica Petrolera, Ed. Porrúa, ed. 2ª. Méx. 1990 p.37

II.3. CAUSAS QUE ORIGINARON LA EXPROPIACIÓN PETROLERA

La regulación del petróleo fue objeto de la atención de los líderes revolucionarios, que de 1910 a 1917 emitieron diversas disposiciones, entre las cuales cabe destacar las siguientes.

“El decreto de 3 de junio de 1912 que estableció el primer Impuesto del Timbre para gravar la producción de Petróleo en tres centavos por barril y que el 13 de abril de 1913 fue aumentado por Carranza;

El decreto de 11 de julio de 1912 a través del cual se dispuso que las compañías petroleras debían registrarse ante las autoridades del ramo. Las compañías petroleras se resistieron al cumplimiento de esta disposición, pues consideraban que por esta vía el gobierno contaría con elementos para una intervención progresiva en la industria petrolera;

El reglamento del 8 de octubre de 1914 para la inspección de los trabajos de explotación y exploración de carburos de hidrógeno y sus derivados por compañías o particulares a cuya disposiciones debían sujetarse los inspectores de la Secretaría de Fomento;

El decreto de marzo 19 de 1915 que creó la Comisión Técnica del Petróleo, la cual tenía por objeto investigar todo lo relacionado con dicha industria y proyectar las leyes y reglamentos que se estimaran necesarios. La creación de esta comisión traduce el propósito de Carranza de devolver a la Nación, por medio de leyes adecuadas, la riqueza del subsuelo. Venustiano Carranza estaba persuadido de que los truts británicos y estadounidenses explotaban las riquezas mexicanas de hidrocarburos en forma tan desmesurada, que a pesar de ser inmensas las reservas petrolíferas, llegaría un día en que nuestro país habría de quedar despojado totalmente de este elemento básico para el progreso”.(67)

El informe que rindió más tarde la Comisión Técnica del Petróleo y que concluye con la siguiente opinión: “la explotación petrolera se ha hecho sin que ni la nación ni el gobierno hayan obtenido los justos provechos que deben corresponderles. Por todas las razones expuestas, creemos justo restituir a la nación lo que es suyo, la riqueza del subsuelo, el carbón de piedra y el petróleo”.(68)

(67) Patiño Camarena, Javier, La Hazaña Jurídica Petrolera, Ed. Porrúa, ed. 2ª. México, 1990, p.42

(68) Ibidem. p. 43

La creación del Departamento del Petróleo en Marzo de 1915, dependiente de la Secretaría de Industria, cuyo cuerpo de inspectores tenía por encargo informarse de las actividades de los consorcios y vigilar que cumplieran la ley, para cuyo efecto se establecieron tres agencias: Tampico, Tuxpan y Minatitlán.

También reviste particular importancia la Circular número 81 de la Secretaría de Fomento, de 15 de agosto de 1916, mediante la cual se estableció que los extranjeros que adquirieran bienes nacionales en la República serían considerados como mexicanos. A partir de este instante, los extranjeros no podrían emplear la vía diplomática para defender sus derechos si no únicamente los tribunales nacionales.

A través de estas y otras disposiciones, expedidas de 1911 a 1916, se va delineando el pensamiento de la Revolución Mexicana en torno a los recursos naturales y las riquezas del subsuelo, haciéndose cada vez más evidente la necesidad de reivindicar la propiedad de la nación sobre dichos recursos.

Posteriormente en el año de 1917 se convoca a un constituyente con la finalidad de crear la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este Congreso Venustiano Carranza da un proyecto del artículo 27 relativo a la propiedad de la tierra y a los derechos del poseedor, siendo el contenido de este una desilusión ya que se seguía la línea trazada por la Constitución de 1857 y consecuentemente no se abordaron los graves problemas que aquejaba el país, no contenía principios esclarecedores sobre la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, ni sobre los recursos naturales del suelo ni del subsuelo.

El análisis del proyecto del Artículo 27 desprende una innovación que contenía los anhelos hechos valer durante la lucha revolucionaria, se creo una comisión para la creación del artículo 27 como los diputados que integraban este grupo estaban ocupados en la elaboración de lo que a la postre sería el artículo 123 Constitucional, se comisionó a Andrés Molina Enríquez para que redactara la estructura del artículo sobre la tierra, el resultado de este trabajo no satisfizo a los constituyentes. En vista de ello, Pastor Rouaix señaló los lineamientos que debían observarse en la redacción del artículo 27 Constitucional.

El texto original del artículo 27 constitucional contiene las siguientes disposiciones relacionadas con el objeto del presente estudio:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

- I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotaciones de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo, la protección de su Gobierno por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien Kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir dominio directo sobre tierras y aguas.
- II. ...
- III. ...
- IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase se constituyen para explorar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados, fijarán en cada uso.
- V. ...
- VI. ...
Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública. La ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure, en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que en este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento, el exceso de valor que hayan tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial, y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas...

Durante el próximo periodo...

A...
B...
C...
D...
E...
F...

Se declaran revisibles todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riqueza naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión, para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público". (69)

Aun cuando el Artículo 27 se encuentra inserto dentro del capítulo las garantías individuales, en atención a su contenido se puede afirmar que consagra una garantía social en materia de recursos naturales.

Como ya observamos en el párrafo sexto del Artículo 27 Constitucional se precisa que el dominio del estado sobre el subsuelo, recursos naturales y aguas es inalienable e imprescindible por lo que, su aprovechamiento no podría realizarse, sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las condiciones que establezcan las leyes. Así mismo debemos reconocer que una concesión no puede significar un derecho de propiedad absoluta y perpetua, porque se otorga sobre bienes en los que la propiedad de la nación es imprescriptible e inalienable.

"Con el propósito de poner fin a los frecuentes abusos que por la vía diplomática hacían valer las compañías extranjeras, los diputados constituyentes estimaron indispensable precisar a nivel constitucional, los términos de la llamada Cláusula Calvo que a su vez corresponde a los términos de la doctrina Carranza. Con este fin dispuso el constituyente en la fracción I del artículo 27 Constitucional. La esencia de esta cláusula es la de despojar de contenido material a cualquier reclamación diplomática hecha por daños a un extranjero. La Cláusula Calvo expresada en estos términos es, pues, un convenio y participa consecuentemente de todas las características de estos actos jurídicos". (70)

La renuncia a realizar los movimientos necesarios para solicitar la ayuda de su país viene a ser para el extranjero una condición que no lesiona ningún derecho; es sólo un aumento en los riesgos de pérdida asociados normalmente a cualquier relación contractual por la que se obtiene un privilegio.

(69) Rouaix, Pastor, Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, Ed. CFE. México, 1978, p.129

(70) Patiño Camarena Javier, La Hazaña Jurídica Petrolera, Ed. Porrúa, ed. 2ª. México, p.72

En relación al petróleo, el artículo 27 declara revisables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde el año de 1876 que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras y aguas y riquezas naturales de la Nación por una persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

La nueva idea configurada por el Constituyente de 1917 no podía dejar de provocar la reacción de todos los grupos que resultaron afectados por ella. Así, tan pronto como se promulgó la Constitución de 1917 fue combatida por los reaccionarios afectados por el artículo 3°, por los industriales descontentos con el artículo 123, por el clero resentido por el Artículo 130 y muy particularmente por los terratenientes y compañías petroleras extranjeras afectadas por el artículo 27 constitucional.

El proceso de expedir las normas jurídicas necesarias para que tuvieran plena aplicabilidad los principios constitucionales relacionados con el petróleo, se inicio con el proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, elaborado por José Vázquez Shiafiano y Joaquín Santaella y en relación al cual se formula una pública invitación a las compañías petroleras para que enviaran por escrito las observaciones que estimaran pertinentes; sin embargo las empresas petroleras orientaron su esfuerzo en el sentido de evitar que se expidiera la ley reglamentaria correspondiente, y de esa forma impedir que los principios constitucionales se perdieran.

Con objeto de dar cuerpo a la nueva política petrolera y cambiar los títulos porfiristas de propiedad, por simples concesiones gubernamentales, Carranza expidió los decretos de 19 de febrero y 18 de agosto de 1918 a través de los cuales se dispuso que sólo se permitiría la explotación del subsuelo por medio de títulos de denuncia otorgados por la Secretaría de Industria, Fomento y Trabajo, sin que se pudiera hacer valer títulos de propiedad o de arrendamiento anteriores al primero de mayo de 1917.

Como resultado de ello, los particulares quedaron obligados a solicitar concesión gubernamental para explotar los pozos. De no hacerlo así, las compañías perderían sus derechos, y terceras personas podían denunciar tales bienes. El Decreto disponía, además, la obligación de pagar al gobierno una regalía del 5% de la producción bruta y la prohibición de interrumpir los trabajos por más de dos meses, a menos que hubiera causa justificada para ello.

En este estado de cosas se suscitó el famoso problema de la retroactividad del párrafo IV del artículo 27 Constitucional y de los referidos decretos. ¿Eran o no retroactivos?

La parte mexicana afirmaba con pleno fundamento que este artículo presuponia el control absoluto de parte de la Nación sobre el subsuelo de la tierra independientemente de la fecha de la promulgación de las leyes. Para las compañías petroleras la interpretación era inadmisibile y sólo aceptaban el derecho del gobierno a revisar la posesión de tierras adquiridas por ellas con posterioridad a la Constitución de 1917.

En relación al problema de la retroactividad de las leyes ordinarias, este fenómeno jurídico es la acción de una ley, o de un acto sobre una relación jurídica nacida al imperio de una ley anterior, bien porque la nueva ley es aplicada a todas las consecuencias de una relación jurídica creada anteriormente a su vigencia o bien porque la nueva ley desconozca los efectos jurídicos producidos por una relación jurídica fincada antes de la publicación de la ley; por lo anterior resulta que una ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado para apreciar las condiciones de legalidad de un pacto o para cambiar, modificar o suprimir los efectos de un derecho realizado que haya entrado al patrimonio jurídico de la persona a quien se pretende aplicar la nueva ley.

El gobierno del Presidente Carranza consideró necesario elaborar las justificaciones legales que fundaran, hacia el exterior, una interpretación retroactiva del artículo 27 constitucional.

Las teorías en que se apoyaba el artículo 27 pueden examinarse en primer lugar a la luz del problema de la retroactividad. Una corriente sostuvo la legitimidad de la retroactividad apoyándose en la supremacía del interés nacional.

En ciertos casos se señaló que cuando el interés nacional entraba en conflicto con los intereses particulares en esta situación los de las compañías petroleras, por importantes que fueran éstos, tenían un carácter secundario, y podía legítimamente establecerse un nuevo régimen de propiedad sin importar qué intereses particulares fueran afectados por su aplicación retroactiva. El constituyente, sostenía que quienes apoyaban este punto de vista es siempre y en todo caso absolutamente libre para dictar disposiciones con carácter retroactivo; ésta es la esencia de la soberanía. El artículo 14 de la Constitución (que los petroleros siempre invocaron a su favor) estaba dirigido contra la aplicación retroactiva de una ley secundaria mas no con un artículo constitucional; ponía una traba a quienes en el futuro intentaran modificar el sistema recién establecido, pero no al Constituyente.

Respecto a si los decretos de 1918, eran o no retroactivos, el gobierno consideraba que la nacionalización del subsuelo había sido absoluta y, por consiguiente, en la disposición quedaban incluidos los contratos que se hubieran hecho sobre terrenos con fines de explotación petrolera antes de la Constitución.

Las empresas petroleras, por su parte, sostenían que sólo deberían incluirse en la nacionalización, en el mejor de los casos, los terrenos contratados con fines de explotación petrolera después del 1° de mayo de 1917, fecha en que entró en vigor la Constitución.

Como la presión de las compañías fue en aumento, el gobierno mexicano no tuvo más alternativa que retractarse aunque no del todo al disponer por decreto de 12 de agosto de 1918 "que todos aquellos terrenos petrolíferos en los que se hubieran hecho inversiones antes de 1° de mayo de 1917 con el propósito de explotar el combustible, no podían ser objeto de denuncia". (71)

Otra disposición jurídica de importancia expedida en estos años fue el acuerdo presidencial de 17 de enero de 1920, a través del cual Carranza "estableció las bases para otorgar la concesión de los permisos provisionales para perforar pozos que se hubieran comenzado a perforar con posterioridad al 1° de mayo de 1917 abarcando todos los pozos que hubieren terminado de perforar como los que aún estuvieren en vías de perforación apartir de esa misma fecha". (72)

Del análisis del acuerdo en referencia se desprende que este no compromete los principios jurídicos del artículo 27 en torno al subsuelo, ni establecieron excepción ante la ley reglamentaria del mismo que en esta materia se ventilaron en ese momento ante el Poder Judicial de la Federación.

El camino que encontraron las empresas petroleras para comprometer las tesis fundamentales del Artículo 27 Constitucional fue el poder judicial ya que a través de varios fallos de la Suprema Corte de Justicia (agosto de 1921). En la resolución de la Suprema Corte de justicia de 1921, referente a las Texas Oil Company, se expusieron los contornos fundamentales de la llamada doctrina de los actos positivos. Las compañías petroleras y el gobierno norteamericano se apoyaron para dar fuerza legal a sus exigencias. De acuerdo con esta resolución de la Suprema Corte de Justicia, las compañías que habían establecido en sus lotes instalaciones de perforación o que habían realizado cualquier otro acto positivo antes de la proclamación de la constitución de 1917, poseían plenamente todos sus derechos y a ellos se aplicaba el principio de acción reversible del Artículo 27.

Las empresas petroleras lograron evitar que el periodo que va de 1917 a 1925, se promulgara la ley reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, no consiguieron evitar que se adoptaran diversas disposiciones jurídicas que fueron preparando el terreno para la reglamentación correspondiente.

(71) Alemán Valdés, Miguel, La Verdad sobre el Petróleo en México, Ed. Grijalbo ed. 2ª, 1988, p.85.

(72) Ibidem. p86

En efecto, durante dicho período se norman diversos aspectos relacionados con el petróleo pudiéndose citar, además de las disposiciones ya analizadas, las siguientes:

“1.- Decreto de 13 de abril de 1917 a través del cual se fijó un impuesto especial del timbre al petróleo crudo;

2.- Reglamento de 24 de abril de 1917 que establecía las condiciones a las que debían sujetarse las solicitudes para la perforación de pozos;

3.- Diversas circulares a través de las cuales se fijaron los precios del petróleo crudo y sus derivados;

4.- Los decretos de 19 de febrero y 18 de agosto de 1918 a través de los cuales se dispuso que sólo se permitiría la explotación del subsuelo por medio de títulos de denuncia otorgados por la Secretaría de Industria, Fomento y Trabajo;

5.- Diversas circulares de los años de 1917 a 1921 fijando precios al petróleo para el cobro de impuestos;

6.- Diversos acuerdos a través de los cuales se establecieron las bases a que debían sujetarse las solicitudes de permisos de perforación de pozos;

7.- Acuerdo de 12 de marzo de 1920 que estableció bases generales para el otorgamiento de concesiones de permisos provisionales;

8.- Acuerdo presidencial de 21 de julio de 1920 a través del cual se creó la Junta Consultiva del Petróleo de 1915;

9.- Acuerdo de 18 de agosto de 1920 relativo a los permisos para constituir depósitos destinados a almacenar petróleo;

10.-Reglamentación de las inspecciones fiscales del petróleo de fecha 12 de noviembre de 1920;

11.- Acuerdo de 12 de abril de 1921 que estableció las penas a que se hacían acreedores quienes perforaran pozos de petróleo, sin contar con el permiso correspondiente de la *Secretaría de Industria Comercio y Trabajo*;

12.- Acuerdos de 17 de junio de 1921 y 12 de febrero de 1922 relativos al impuesto de exportación sobre el petróleo crudo;

13.- Acuerdo de 30 de marzo de 1922 por el que se declararon en vigor las concesiones que amparaban terrenos nacionales para la explotación o explotación petrolera;

14.- Circular de 22 de noviembre de 1922 por medio de la cual se fijó un plazo a las compañías particulares que se dedicaran a la industria petrolera y que tuvieran pozos en producción para que iniciaran los trabajos necesarios para el aprovechamiento del gas;

15.- Diversos acuerdos relacionados con el otorgamiento de concesiones de exploración y explotación de petróleo (23 de Septiembre de 1924 y 12 de abril de 1925);

16.- Reglamento de las agencias e inspecciones técnicas de petróleo de 12 de mayo de 1925;

17.- Acuerdo de 24 de noviembre de 1925 a través del cual se suspendió el otorgamiento de concesiones petroleras para la explotación del subsuelo en las zonas federales del territorio nacional;

18.- Circular, de fecha 15 de diciembre de 1925, en la que se precisa la forma como se procuraría evitar la explotación inmoderada de los criaderos de petróleo". (73).

Esta intensa actividad jurídica pone de manifiesto que la reglamentación del párrafo cuarto del Artículo 27 Constitucional era cuestión de tiempo. Así se llega al mes de diciembre de 1925 en el que se expiden diversos ordenamientos legales que robustecen jurídicamente la política petrolera de corte nacionalista. El primero de dichos ordenamientos y el más importante fue la nueva ley petrolera publicada en el diario Oficial de la Federación el 25 de diciembre de 1925 y la cual figura entre los más importantes logros del gobierno de Calles.

La Ley Petrolera de 1925 parte de la consideración que le pertenece a la nación el derecho inalienable e imprescriptible de propiedad sobre el petróleo, y que sólo con autorización expresa del gobierno se podía llevar a cabo la extracción del petróleo; establece asimismo que la industria petrolera es de utilidad pública, por lo que gozará de preferencia a cualquier aprovechamiento de la superficie del terreno y procederá la expropiación por causa de utilidad pública y mediante el pago de la indemnización correspondiente.

A los extranjeros la ley les permitía adquirir concesiones siempre que se sometieran a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 Constitucional y que renunciaran a toda protección del gobierno de sus países de origen, precisando que lo que al término de dicho periodo el gobierno podía intervenir según lo exigiesen los intereses nacionales.

"Por la importancia que reviste esta ley, conviene hacer una referencia un poco más detenida sobre la misma, esta consta de veintidós artículos que se pueden clasificar en cuatro grupos. El primer grupo esta integrado por seis artículos, contiene disposiciones de carácter general.

En el artículo 1º se declara que corresponde a la Nación el dominio directo de toda mezcla natural de carburos de hidrógeno, cualquiera que sea su estado físico, la ley se dará el nombre de petróleo a todas las mezclas naturales de hidrocarburos que lo componen, lo acompañan, o se derivan de él.

(73) Patiño Camarena, Javier. La Hazaña Jurídica Petrolera, Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 1990,p.76.

En el artículo 2° se declara que el dominio directo de la Nación es inalienable e imprescriptible, y que sólo con autorización expresa del Ejecutivo, concedida en los términos de la ley, y sus reglamentos, podrán llevarse a cabo los trabajos que requiere la industria petrolera;

En el artículo 3°, se precisa que la industria petrolera es de utilidad pública; por lo tanto, gozará de preferencia a cualquier aprovechamiento de la superficie del terreno, y procederá la expropiación y la ocupación de la superficie, mediante la indemnización legal. Además, el artículo 3° define las actividades que integran la industria, que son: El descubrimiento, La capacitación, La conducción por oleoducto, y la refinación del petróleo.

El artículo 4° establece que: los mexicanos y las sociedades civiles y comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas podrán obtener concesiones petroleras, sujetándose a los preceptos de la ley. Los extranjeros, además deberán previamente cumplir con lo prescrito en la fracción I del artículo 27 de la Constitución política vigente;

En el artículo 5° se prohíbe que los derechos derivados de concesiones legalmente otorgadas, se transfieran en todo o en parte a gobiernos o soberanos extranjeros, que se admitan a éstos como socios o coasociados, ni que se beneficien con ningún derecho derivado de ellas;

El artículo 6°, declara que es de la exclusiva jurisdicción federal todo lo relativo a la industria petrolera.

El segundo grupo que se integra con los artículos 7°, 8°, 9° 10° y 11° se reglamentaron las actividades de la industria.

El artículo 7° se ocupó del descubrimiento,

El artículo 8° se refería a la captación y otorgaba al beneficiario de una concesión de explotación, el derecho para establecer todas las instalaciones que requiera la extracción, la conducción y el almacenamiento del petróleo, y para obtener concesiones de oleoductos y de aguas federales, así como para construir caminos. En la fracción VI del artículo (se establecía que el Ejecutivo Federal debía reglamentara la explotación de los pozos, para evitar su agotamiento prematuro.

El artículo 9° se refería a la conducción, y preveía que los oleoductos podían ser de uso público, o de uso privado, con manifiesta tendencia a favorecer a los de uso público.

El artículo 10° se ocupaba de la refinación.

El artículo 11° señala cuya superficie pertenece a la nación, lo que justifica la imposición al concesionario de ciertas condiciones peculiares.

El tercer grupo, formado por los artículos 12°, 13°, 14° y 15°, se destina, íntegro, a reglamentar la forma en que sería posible reconocer y confirmar derechos adquiridos antes de la vigencia de la ley y ordenar la creación de zonas de reserva.

El artículo 12° trata de las concesiones otorgadas con anterioridad, que serán confirmadas sin gasto alguno, con sujeción a lo que esta ley dispone.

El artículo 13° se refiere al canje de los títulos de denuncia presentados de acuerdo con los decretos de Carranza de 31 de julio y 8 y 12 de agosto de 1918, que podían hallarse en dos casos: a) tramitación en curso, no resuelta, y sin oposición; y, en el caso anterior se otorgaría la concesión de acuerdo con la ley. En el caso b), resuelta la controversia en la forma mandada por los decretos de 1918, se otorgaría la concesión tal como esta ley lo demandaba.

El artículo 14°, que fue realmente el que suscitó los problemas, se refería, en primer caso, a la confirmación de derechos derivados de actos ejecutados por particulares o compañías para explotar el petróleo antes del 1° de mayo de 1917, en terrenos de su propiedad o arrendados por ellos, y en segundo caso, a la confirmación de derechos derivados de contratos pactados antes de esa misma fecha, por el superficiario o sus causahabientes con fines expuestos de explotación de petróleo. Las confirmaciones de estos derechos, serían por un máximo de cincuenta años, computables desde la iniciación de los trabajos (primer caso), o desde la fecha de celebración de los contratos (segundo caso).

El artículo 15° señalaba el plazo de un año, contado desde la fecha de la vigencia de la ley, para solicitar la confirmación de estos derechos, los cuales se tendrían por renunciados si la confirmación no era solicitada dentro de ese plazo.

El cuarto grupo son los últimos siete artículos de la ley se referían a medidas de carácter general,

El artículo 16°; daba la designación de zonas de reserva en terreno libre

El artículo 17° señalaba las causas de caducidad de una concesión petrolera

El artículo 18° señalaba la facultad del Ejecutivo Federal para castigar. Las infracciones a la ley que no ameritan caducidad;

El artículo 19° señalaba la declaración de que todos los actos de la industria petrolera se considerarían mercantiles;

El artículo 20° señalaba las obligaciones de pagar los impuestos legales que grave la industria petrolera, por todas las corporaciones, las sociedades o los particulares que a ella se dediquen.

En el artículo 21° disponía que: Los concesionarios y sus causahabientes se someterán a las medidas que tome el Poder ejecutivo, de acuerdo con el artículo 28 de la constitución, para evitar el alza exagerada de los precios a que vendan sus productos en el país.

Y finalmente, en el artículo 22° se facultaba al ejecutivo Federal para expedir todas las disposiciones reglamentarias de esta.

En los artículos transitorio, se derogan todas las disposiciones citadas anteriormente que se opusieran a la ley y se ordenaba cumplir con las que no se opusieran a la ley, en tanto se expidieran las nuevas". (74)

A partir de la promulgación de la ley reglamentaria del párrafo cuarto del Artículo 27 Constitucional, se van a expedir otros ordenamientos legales de importancia para la industria petrolera.

Uno de ellos fue el decreto del 31 de diciembre de 1925 a través del cual se creó un organismo que se llamó, primero Control de Administración del Petróleo Nacional, tenía por objeto asegurarle al país la producción y administración del petróleo, Siendo este el primer antecedente de Petróleos Mexicanos.

El petróleo en México es una gran fuente de riqueza, así como un gran ingreso para el que lo posee. De tal forma que cuando este recurso se encontraba en manos extranjeras la ganancia apartir de la obtención de este fue muy fructífera, pero de aquí partió el conflicto petrolero, puesto que si la ganancia es excesiva para los patrones o los dueños de los campos petroleros ¿por qué? los trabajadores petroleros, que eran los que hacían realidad esta ganancia a través de su actividad, en condiciones de trabajo precarias o infrahumanas, así de esa forma los patrones extranjeros evitaban los mayores costos en su producción al pagar salarios de miseria a los trabajadores petroleros.

(74) Patiño Camarena Javier. La Hazaña Jurídica Petrolera, Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 1990, p.86.

II. 4 EXPROPIACIÓN PETROLERA

En 1934 cuando Lázaro Cárdenas inicia su gobierno, las empresas petroleras luchaban afanosamente por consolidarse como un Estado dentro del Estado mexicano, por lo que durante su gobierno la organización sindical del país tenía una vida precaria, pues la reglamentación de las relaciones obrero-patronales no se habían consolidado totalmente,. En 1935 cada empresa petrolera tenía su sindicato siempre dividido, casi eran permanentes los conflictos intergremiales, entre mayorías y minorías, por tal razón las cláusulas de cada contrato de las compañías petroleras eran distintas según el lugar, el salario, la habitación de los obreros, etc..., Por lo general los patrones eludían el cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo. De ahí que desde 1935 comenzara a planearse la unidad sindical petrolera, puesto que la mentalidad de los trabajadores petroleros comienza a reiterar la organización y que sólo unidos podrían estar protegidos y procurar la defensa de sus derechos.

Las inmensas ventajas que tuvieron los empresarios extranjeros en materia petrolera y las grandes desventajas que tuvieron los trabajadores petroleros en sus condiciones de trabajo llevaron consigo un descontrol general, para que estos apartir de 1936 empezaran a exigir sus derecho laborales.

El día 3 de noviembre de 1936 el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana envía a las compañías petroleras el proyecto de Contrato Colectivo que debía celebrarse entre ambos, estipulando el número de empleados de confianza que podría tener cada empresa, la reducción de la jornada laboral a 40 horas semanales, así como pago de salario integro en caso de enfermedad, elevar los pagos en caso de riesgo de trabajo, entre otros puntos. Se concedió a las empresas un plazo hasta el 13 de noviembre de 1936 para aprobar el Contrato.

Una medida importante que tomo el Presidente Cárdenas que tendrá una influencia decisiva en el desarrollo ulterior de la industria petrolera, es que el 25 de noviembre del 1936 promulga la nueva Ley de Expropiación que permite al gobierno expropiar cualquier empresa o propiedad por causa de utilidad pública, pagadero en diez años y la cantidad que se pagara será de acuerdo al valor fiscal manifestado por el propietario.

El 27 de noviembre de 1936, las compañías petroleras celebran un convenio con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por medio del cual se amplía a 20 días hábiles el plazo para que estalle la huelga, periodo en el que se intentará llegar a un acuerdo, sobre la celebración del contrato colectivo.

El 17 de mayo de 1937 el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana emplaza a huelga a las compañías debido a que éstas no aceptaron los términos del Contrato Colectivo que se les presentó.

El día 28 de mayo de ese mismo año al ser rechazado por las compañías el proyecto de Contrato Colectivo general que se les presentó, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana estalla una huelga que paraliza la industria y el tráfico de vehículos.

En la ciudad de México el día 30 de mayo de 1937 se lleva a cabo una manifestación de apoyo a los trabajadores petroleros en huelga encabezada por los líderes de la CTM.

El 3 de junio del mismo año el presidente Lázaro Cárdenas sugiere a los representantes de las compañías petroleras y del Sindicato que establezcan en un término de 24 horas las propuestas que pudieran conducir a un acuerdo entre ambas partes.

El 5 de junio de 1937, el presidente anuncia el próximo levantamiento de la huelga de los trabajadores petroleros. Y el 7 de junio de ese mismo año, Eduardo Soto Inés y Carlos Flores, líderes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, envían un documento al grupo especial numero 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en que se demandaba a las compañías: El Aguila, La Huasteca, Pierce, California Standard Oil, Petromex, Agwi, Penn- Mex, Gulf oil, Stanford y Compañía, Richmond Petroleum, Explotadora de Petróleo La imperial, Sabalo Transportation Company, Compañía de gas y combustibles Imperio, Sinclair Consolidated, Compañía Naviera San Cristóbal, Compañía Naviera San Ricardo y Compañía Naviera San Antonio.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje designa una Comisión Pericial para realizar un estudio que permita saber si las empresas tienen la capacidad económica necesaria para elevar los salarios y mejorar las labores de los trabajadores.

El día 9 de junio de 1937 a instancias del presidente de la República, Lázaro Cárdenas, reanudan labores los trabajadores petroleros que estaban en huelga desde el 28 de mayo. A cambio, el Ejecutivo Federal se compromete a resolver con justicia el conflicto.

En Veracruz el día 21 de julio de ese mismo año los trabajadores petroleros de Poza Rica se declaran en huelga, iniciándose la llamada Huelga de 57 días.

El día 3 de agosto de 1937 la Comisión Pericial designada por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, presenta un dictamen en el que señala que las compañías petroleras en conjunto obtuvieron de utilidad, en \$1936, 77 285 496. 23 (setenta y siete millones doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos 23/100 M.N.), por lo tanto, se encuentran en condiciones de aumentar los salarios de los trabajadores.

En Veracruz el 29 de octubre de ese mismo año los trabajadores de Poza Rica suspenden el envío de combustible a la Refinería de Azcapotzalco, tras acusar a la compañía "El Aguila" de incumplimiento del Contrato Colectivo.

El presidente Lázaro Cárdenas el 30 de octubre de 1937 solicita al Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que reanuden labores en Poza Rica y mantengan la disciplina interior sobre sus agremiados para suprimir movimientos ilícitos que afectarán a la causa obrera y, en general, al programa de gobierno. El 2 de noviembre los trabajadores petroleros de Poza Rica reanudan actividades.

El 8 de diciembre de 1937, los trabajadores petroleros realizan una suspensión de labores para protestar porque la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no ha emitido su fallo en el litigio pendiente con las empresas. Posteriormente el 18 de diciembre de ese mismo año el grupo especial número 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje emite laudo sobre el conflicto entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y las compañías petroleras. El laudo considera que éstas pueden erogar \$26 332 756. 00 (Veintiseis millones trescientos treinta y dos mil setecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), para pagar salarios caídos correspondientes a la huelga del mes de mayo, aumentar las percepciones de los trabajadores y mejorar sus condiciones laborales.

Las compañías petroleras presentan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una demanda de amparo contra el laudo del presente, emitido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El 2 de febrero de 1938 el conflicto laboral suscitado en Poza Rica se soluciona a favor de los obreros. Para que el día 3 de marzo de ese mismo año la Suprema Corte de Justicia de la Nación niega el amparo que el 29 de diciembre de 1937 que interpusieran las compañías petroleras contra el Laudo , dictado el 18 de diciembre de ese año por el Grupo Especial número 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Esta resolución de la Suprema Corte favorece a los trabajadores, ya que obliga a las empresas a elevar los salarios y mejoras las condiciones de trabajo de los obreros, de acuerdo con lo que estipula el Laudo mencionado.

El 3, 6 y 7 de marzo de 1938, el presidente Lázaro Cárdenas se entrevista con los representantes de las empresas petroleras inconformes por la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al amparo que interpusieron en diciembre de 1937. Las pláticas no condujeron a ningún acuerdo. El 5 de marzo Gustavo Corona, presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, notifica a las empresas petroleras que tienen como plazo hasta las 12 horas del 7 de marzo, para poner en práctica los términos del Laudo del 18 de diciembre de 1937. Sin embargo, ante el incumplimiento de las compañías, Corona fijará un nuevo plazo: el 14 de marzo.

El día 7 de marzo de ese mismo año las compañías petroleras se niegan a acatar el fallo de la suprema Corte de Justicia de la Nación por el que quedan obligadas a cumplir con el Laudo de diciembre de 1937. Para impedir que éstas reduzcan sus depósitos más allá de lo que correspondería pagar al Sindicato por salarios caídos de la huelga de mayo de 1937, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje dirige un Acuerdo al Banco de México, S.A., al Banco Nacional de México, S.A. y al National City Bank.

El presidente Lázaro Cárdenas se reúne con varios de sus colaboradores para discutir posibles soluciones al conflicto petrolero, dada la negativa de las empresas para acatar las resoluciones de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. También se reúne con algunos miembros de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), quienes informa del estado en el que se encuentran las negociaciones y ratifica su decisión de apegarse a la Ley, en cualquier determinación que se tome para solucionar el conflicto.

El 8 de marzo de 1938 Juan Gray, secretario general del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM), anuncia que promoverá ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el cumplimiento inmediato del Laudo de diciembre de 1937 pues de no acatarse quedaría roto el Contrato Colectivo de Trabajo.

Para mantener informados a los trabajadores sobre el curso de las negociaciones, el Comité Ejecutivo General del Sindicato organiza dos comisiones especiales.

El Congreso de la Unión, la Confederación de Trabajadores de México (CTM) y la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM) expresan su apoyo al presidente de la República por su decisión para solucionar el conflicto petrolero.

El 9 de marzo de 1938 las empresas extranjeras en México reciben un mensaje de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que se informa que el problema petrolero sólo puede tener dos soluciones: el nombramiento de interventores obreros en las empresas o la cancelación de los contratos de

concesión de derechos de explotación y la aplicación de la Ley de Expropiación a las compañías extranjeras en el conflicto.

Marzo 14, Gustavo Corona, presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, fija a las empresas petroleras un nuevo plazo de 24 horas para proceder a la ejecución del Laudo del 18 de diciembre de 1937, el cual se negaron a acatar el 7 de marzo.

Posteriormente el 15 de marzo de 1938 varias compañías petroleras, por conducto de sus apoderados, comunican a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que no tiene capacidad económica para cumplir el Laudo del 18 de diciembre de 1937. En virtud de esto, el 16 de marzo la Junta Federal de conciliación y Arbitraje las declara "en franca rebeldía".

Llega el día histórico el 18 de marzo de 1938, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje emite Laudo que da por rescindido el Contrato de Trabajo en vigor entre las empresas y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM), como medida extrema en la solución del conflicto obrero-patronal. Esta decisión libera a los trabajadores de sus obligaciones laborales con las empresas. Horas después los empresarios informan al presidente Lázaro Cárdenas que desean cumplir con la sentencia de la Suprema Corte que los obliga a elevar los salarios de los trabajadores.

El presidente les contesta que la decisión es extemporánea, pues la determinación del gobierno es irrevocable. El presidente Lázaro Cárdenas, tras discutir con su gabinete la conveniencia de aplicar a las compañías petroleras establecidas con capital extranjero la ley de Expropiación vigente y recibir el apoyo de la Suprema Corte de Justicia y del presidente del Congreso de la Unión, emite el decreto expropiatorio, el cual hace público mediante un mensaje a la Nación que se transmite el día 18 de marzo de 1938 a las 10:00 de la noche por todas las radiodifusoras del país.

El 19 de marzo de ese mismo año los trabajadores toman posesión de las instalaciones que pertenecían a las compañías expropiadas el día anterior. Se expide el decreto que determina la formación del Consejo Administrativo del Petróleo, para que administre temporalmente los bienes muebles e inmuebles expropiados a las compañías, establezca proyectos de reorganización de la industria y coordine las actividades de los Consejos Locales de Administración que se organizarán en todas las secciones sindicales. Vicente Cortés Herrera es designado gerente general del Consejo Administrativo del Petróleo.

El banco de México suspende sus operaciones de compraventa de oro y divisas extranjeras. Se instituye el fondo de Cooperación Nacional para canalizar las múltiples iniciativas públicas y privadas, formuladas con el objeto de reunir fondos para el pago de las indemnizaciones a las compañías petroleras expropiadas.

El 21 de marzo el presidente Lázaro Cárdenas declara que la expropiación de las compañías petroleras es "una medida totalmente excepcional y, por lo tanto no se extenderá a las demás actividades económicas del país". (75)

(75) Cárdenas del Río, Lázaro, manifiesto dirigido a la Nación con motivo de la Expropiación Petrolera, en la obra El Petróleo de México, p. 861.

II.5. DECRETO POR EL CUAL SE CREA PETRÓLEOS MEXICANOS

Con la finalidad de especificar más a fondo que paso con el petróleo posteriormente a la expropiación, que ya pertenecía a México, haré un breve señalamiento de la empresa petroleras que se ocupo de la administración de los bienes muebles e inmuebles expropiados.

En el decreto del día 20 de julio de 1938 emitido por el Presidente Lázaro Cárdenas en el que se crea la Institución de Petróleos Mexicanos. Que a la letra dice:

"Al margen un sello con el escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LÁZARO CÁRDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1°. Se crea una institución pública que se denominará "Petróleos Mexicanos".

Artículo 2°. El objeto de la organización a que se contrae el artículo anteriores será encargarse del manejo de los bienes muebles e inmuebles que por decreto de 18 de marzo, se expropiaron a diversas empresas petroleras. Al efecto, gozará de las atribuciones necesarias para llevar adelante su objeto, pudiendo efectuar todas las operaciones relacionadas con la industria petrolera, como exploración, explotación, refinación y almacenamiento. Podrá también efectuar las operaciones de distribución de los productos relativos, salvo lo que establezcan las disposiciones que sobre el particular se dicten y tendrá facultades para celebrar los contratos y actos jurídicos que se requieran en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3°. "Petróleos Mexicanos" tendrá personalidad jurídica, integrándose su patrimonio con los bienes mencionados en el artículo que precede y con los demás que en el sucesivo adquiera para fines de la industria petrolera.

Artículo 4°. La corporación pública se crea mediante este decreto será dirigida por un Consejo de Administración compuesto de nueve miembros debiendo ser

designados seis de ellos por el Ejecutivo Federal; dos a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tres a propuesta de la Secretaría de la Economía Nacional y uno a propuesta de la Administración del Petróleo Nacional. Los otros tres miembros del Consejo serán designados por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

El ejecutivo designara un presidente, un vicepresidente y un Secretario del Consejo de entre los miembros de éste.

Los miembros del Consejo podrán ser removidos libremente por el Ejecutivo Federal, por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana según corresponda.

Artículo 5° El Consejo nombrara un Gerente General y los demás gerentes, funcionarios y empleados que la negociación requieran en los términos del reglamento respectivo.

El consejo podrá delegar en el gerente de conformidad con las disposiciones reglamentarias, la facultad de designar los empleados de la institución.

Artículo 6° Las remuneraciones del gerente y demás personal de empleados de la institución serán fijados en el presupuesto anual respectivo. Los consejos disfrutaran de una retribución de cincuenta pesos por cada junta a la que asistan, pero en ningún caso tendrán derecho a percibir otras gratificaciones o a tener participación en las utilidades de la empresa.

Artículo 7. El presupuesto anual de gastos de la institución, después de ser aprobado por el Consejo, deberá ser sometido al Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación. Anualmente se formulará un balance que por el mismo, conducto se elevará al Ejecutivo Federal para la revisión y glosa de las cuentas respectivas.

Artículo 8° los rendimientos líquidos que obtuvieren por "Petróleos Mexicanos", se pondrán a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la forma que esta dependencia del ejecutivo Federal acuerde.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La corporación "Petróleos Mexicanos" que por el presente decreto se crea, se encargará de continuar las operaciones de la industria petrolera que por acuerdo presidencial de 14 de marzo último, ha venido realizando el Consejo Administrativo del Petróleo, entendiéndose sancionados los actos que dicho Consejo hubiera llevado a cabo y confirmadas, para que surtan

efectos en el nuevo organismo, las designaciones de personal que el ejecutivo de la Unión hubiere efectuado con objeto de integrar el propio consejo.

ARTICULO SEGUNDO. Este decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el diario oficial de la federación, sin que sea aplicable por lo mismo, el artículo 2° del Código Civil para el Distrito y territorios federales.

Carlos Soto Guevara, S.V.P. David Pérez Rulfo, D.P., Román Campos Viveros, S.S. Rodolfo Delgado, D.S. Rubricas.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida publicación y observación, promulgo el presente decreto en la residencia del poder Ejecutivo Federal, a los siete días de mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.- Lázaro Cárdenas.- Rubrica., El secretario de estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público Eduardo Suarez, Rubrica.- El secretario de estado y del Despacho de la Economía Nacional, Efraín Buenrostro, Rubrica.- A.C. Licenciado Ignacio García Téllez, secretario de Gobernación. Presente".(76)

El decreto que emitió el Congreso de la Unión donde crean la máxima institución petrolera en México, da pauta junto con el decreto expropiatorio emitido por el Presidente de la República Lázaro Cárdenas a un gran avance económico de la nación, ya que las actividades que esta empresa realiza como exploración, explotación refinación y almacenamiento, hacen que en cada una de sus actividades se requiera de personal capacitado para el desarrollo de dicha actividad, tomando en cuenta que el petróleo en ese momento aun faltaba mucha tierra por explorar y sobre todo encontrar el recurso natural, las exploraciones y explotaciones solo se hacían en tierra firme aun no existían las exploraciones y explotaciones en alta mar.

(76) Silva Herzog, Jesús, El Petróleo Mexicano, Ed. Porrúa, ed. 3ª, México, 1941, p.124.

II.6. DECRETO POR EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO MEXICANO DEL PETROLEO

La empresa de Petróleos Mexicanos necesitaba un verdadera planeación y desarrollo de la industria petrolera propia y así reducir los gastos que existían por concepto de importación de la misma.

El IMP nació por iniciativa del entonces director general de PEMEX, Jesús Reyes Heróles, quien reconoció que la planeación y el desarrollo de la industria petrolera deberían ser congruentes con las necesidades de una economía mixta y planteó al presidente Gustavo Díaz Ordaz la urgencia de fomentar la investigación petrolera y formar recursos humanos que impulsaran el desarrollo de tecnología propia.

El gobierno federal decidió crear un organismo descentralizado de interés público y preponderantemente científico, técnico educativo y cultural, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función será buscar la independencia científica y tecnológica en el área petrolera.

“El presidente Gustavo Díaz Ordaz aprobó el decreto que se publicaría en el diario oficial, en el cual se establecen como objetivos del Instituto Mexicano del Petróleo:

- a.- La investigación científica básica y aplicada;
- b.- El desarrollo de disciplina de investigación básica y aplicada;
- c.- La formación de investigadores;
- d.- La difusión de los desarrollos científicos y su aplicación en la técnica petrolera;
- e.- La capacitación de personal obrero que pueda desempeñar labores en el nivel subprofesional, dentro de las industrias petrolera, petroquímica básica, petroquímica derivada y química”.(77)

El 23 de agosto de 1965, el Instituto Mexicano del Petróleo abrió sus puertas como consecuencia de la transformación industrial del país y de la necesidad de incrementar la tecnología relacionada con el desarrollo de las industrias petrolera, petroquímica básica, petroquímica derivada y química.

Las ramas de investigación de este centro son la investigación en: geología, geofísica, ingeniería petrolera, transporte, distribución de hidrocarburos, economía petrolera, química, refinación, petroquímica, diseño de equipo mecánico, electrónico, maquinaria, y electrónica aplicada.

(77) Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Petróleo, 1999-2001.

CAPITULO III DERECHO DEL TRABAJO

En el presente capítulo expondré brevemente conceptos generales del derecho del trabajo, así como derechos básicos de los trabajadores, lo cual es de gran relevancia para el tema en estudio, en virtud de que como se ha dicho no hay en la legislación laboral vigente ninguna mención específica acerca de los trabajadores de plataforma marina, razón por la cual les será aplicable a estos trabajadores las normas generales establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

III.I CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO

A continuación transcribo las definiciones de algunos autores sobre el derecho del trabajo:

Trueba Urbina concibe al derecho del trabajo como "el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico; socializar la vida humana". (78)

Esta definición omite el sujeto patronos cuyos derechos también los establece la legislación laboral, esto es sustentado en la filosofía de Trueba Urbina donde especifica que la clase desprotegida necesita protección ya que los patronos se cuidan solos.

Rafael Caldera señala que es: "el conjunto de normas jurídicas que se aplican al hecho social trabajo, tanto por lo que toca a las relaciones entre quienes intervienen en el y con la actividad en general, como el mejoramiento de los trabajadores en su condición de tales". (79)

La definición anterior es limitativa y restringe en mucho el campo de acción de nuestra disciplina, no se hace referencia a los fines del derecho y sólo se toma al derecho del trabajo como un sistema regulador.

Pérez Botija considera que: "es el conjunto de principios y de normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado a los efectos de la protección y tutela del trabajo". (80)

De la definición anterior podemos resaltar, que atiende a la relación de trabajo en si misma y contiene la regulación y los fines de las normas laborales.

(78) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, ed. 6ª, México, 1981, p. 132.

(79) Caldera, Rafael, Derecho del Trabajo, Ed. El Ateneo, Buenos Aires, 1969, p.77.

(80) Pérez Botija, Eugenio, Curso del Derecho del Trabajo, ed. 13ª, Madrid, 1979, p. 20

Para Mario de la Cueva "el derecho del trabajo en su acepción más amplia, se entiende como una congerie de normas que a cambio del trabajo humano intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana". (81)

Alfredo Sánchez Alvarado dice "derecho del trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre si y entre patrones entre si, mediante la intervención del Estado, con el objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino". (82)

José Dávalos, considera que el derecho del trabajo " es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo". (83)

Las definiciones anteriores resumen las notas que caracterizan al derecho del trabajo para contener el sentido social de este. Mi definición del derecho del trabajo es: el conjunto de normas jurídicas que regulan, la relación de trabajadores y patrones, solo entre trabajadores o solo entre patrones, y en general todas aquellas normas que tiendan a conseguir un equilibrio entre el capital y el trabajo.

(81) De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, ed. 6ª, México, 1980, p. 204.

(82) Sánchez Alvarado, Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1987, T.I, Vol.1, p. 31.

(83) Dávalos José, Derecho del Trabajo I, Ed. Porrúa, ed. 7ª, México, 1997, p. 44

III.2 FUENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO

En términos generales, la palabra fuente denota el origen o principios de algo; deriva del latín fons, fontis, que significa el manantial de agua que brota de la tierra. Al llevar esta palabra al campo del derecho se habla de la manera de indicar de donde brota o emana esta norma social que rige la conducta de los seres humanos.

Las fuentes del derecho del trabajo, se consignan en la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 17, que señala: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en la ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad." (84)

Conforme al texto legal las fuentes del derecho del trabajo son las siguientes:

- 1.- La ley, (Constitución, Tratados internacionales y la Ley Federal del Trabajo).
- 2.- La analogía
- 3.- Los Principios Generales del Derecho.
- 4.- La Jurisprudencia
- 5.- La costumbre
- 6.- El reglamento.

De la anterior enumeración escapan otras fuentes del derecho del trabajo las cuales han sido denominadas por la doctrina fuentes especiales, que si bien es cierto no son ley consagran derechos particulares de determinadas empresas siempre y cuando estas contengan disposiciones que no vayan en contra de los mínimos legales, estos fuentes especiales son: El contrato colectivo de trabajo, El contrato individual de trabajo, El contrato-ley, El reglamento interior de trabajo y El laudo constitutivo colectivo. (85)

(84) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge, Ley Federal del Trabajo Comentada, Ed. Porrúa, ed. 70ª, México 1992, p. 31.

(85) De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T.I, Ed. Porrúa, ed.12ª, México, 1990, p.139 y 140.

III.2.1. LA LEY, (Constitución, Tratados Internacionales y la Ley Federal del Trabajo)

En esta fuente principalmente tenemos a la denominada legislación laboral que son las normas aplicables a la materia de trabajo.

La Constitución es la norma fundamental del país en ella se consagran los derechos mínimos que a su favor tiene la clase trabajadora, los cuales se encuentran estipulados principalmente en el artículo 123, aunque este no es el único artículo que a nivel constitucional contiene disposiciones laborales, las cuales también encontramos en los artículos 5º, 32, 73 F-X, artículo 115 F-VIII y 116 F-V. (86)

La Ley Federal del Trabajo, en este ordenamiento se encuentra fundamentalmente codificado el derecho del trabajo, es la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional apartado "A", en ella se contienen el mínimo de derechos con los que cuenta cualquier trabajador por el solo hecho de serlo; esta compuesta de 16 títulos, cada uno de estos con su propia denominación, estos, se dividen en capítulos, dichos capítulos se desglosan en artículos y a su vez estos artículos se pueden desglosar en incisos o fracciones, a la fecha dicha ley cuenta con 1010 artículos.

Cabe hacer mención de que ni en la Constitución ni en la Ley Federal del Trabajo encontramos norma alguna que regule de manera especial a los trabajadores de plataforma marina en aspectos como condiciones de trabajo, salario, etc. Lo cual me parece incorrecto puesto que como se vera en el punto respectivo del capítulo IV estos trabajadores, dada la naturaleza singular o particular del servicio, deben desempeñar su trabajo en condiciones especialmente determinadas, a fin de no incurrir en violaciones al derecho laboral vigente.

Los Tratados Internacionales, es todo acuerdo de voluntades entre sujetos o personas internacionales, es decir entre miembros de la comunidad internacional (países o naciones). Celebrados de conformidad con el procedimiento especial que cada estado utilice en su derecho interno.

De conformidad con el artículo 133 constitucional, y el artículo 6 de la Ley Federal del Trabajo, las convenciones internacionales y tratados, constituyen también parte de la legislación laboral suprema del país, este último ordenamiento dispone: "Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia." (87)

(86) Dávalos, José, Derecho del Trabajo I, Ed. Porrúa, ed. 7ª, México, 1997, p. 44.

(87) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, ed. 12ª, Méx, 2000, p.32.

III.2.2 ANALOGIA

La analogía "es el recurso que por excelencia se utiliza para llenar los vacíos en la legislación, la ausencia de disposiciones para casos concretos, consiste en aplicar una norma que prevea un caso semejante al que se intenta regular y para el cual no existía disposición expresa, dando así origen a una nueva norma que, en todo caso, nunca podrá exceder en sus alcances al caso concreto de que se trate, a no ser que, recogida por la Corte, llegue a integrar jurisprudencia obligatoria. (88)

La analogía descansa en el viejo principio que señala: "donde existe la misma razón debe de haber la misma disposición". (89)

III.2.3 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Son conceptos jurídicos fundamentales que por su validez se preservarán a través del tiempo y del espacio y que por tanto sirven para la creación, de normas jurídicas.

El artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo hace una triple clasificación de esta fuente, al distinguir, en primer lugar, a los que propiamente se denominan principios generales del derecho, que son comunes a todas las ramas jurídicas y no sólo a la nuestra, mencionados en el artículo 14 constitucional; en segundo lugar, a los principios que se derivan de la Constitución, de la Ley de sus reglamentos y de los tratados y, en tercer lugar, a los principios que se derivan del artículo 123 constitucional.

"Esta división resulta innecesaria y hasta redundante, pues las tres categorías válidamente se pueden reunir en una sola: los principios generales del derecho, en su acepción primera, según el citado artículo 17". (90)

Si atendemos al significado mismo de estos principios generales del derecho, tal reducción se justifica; en efecto, estos principios denotan a todas aquellas ideas que informan y orientan a un determinado sistema jurídico, como el nuestro, por ejemplo, se tendrá que prácticamente toda disposición legal se encontrará impregnada de ellos, sin excepción (Comprendiendo en esto a la misma Constitución, lato sensu, el artículo 123, stricto sensu, a sus leyes, a sus reglamentos y a los tratados), ya que siempre irá encaminada a la consecución de un fin determinado.

(88) Dávalos, José, *Derecho del trabajo I*, Ed. Porrúa, ed. 7ª, México, 1997, p.78.

(89) De Buen, Nestor, *Obcit por Dávalos*, p. 78.

(90) De Buen Lozano, Néstor, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Ed. Porrúa, ed.6ª, Méx. 1990, T-I, p. 65.

III.2.4 LA JURISPRUDENCIA

La Jurisprudencia es el conjunto de tesis sustentadas en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya funcionando en Pleno, o por conducto de sus salas o por medio de los Tribunales Colegiados de Circuito; al respecto, disponen, en la parte relativa, los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo lo siguiente:

“Artículo 192.....

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se tratara de jurisprudencia del Pleno o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas”. (91)

“Artículo 193.....

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado”. (92)

La función de la jurisprudencia es llenar lagunas en la ley e interpretar el texto legal, en el derecho del trabajo siempre se debe de interpretar en el sentido más favorable.

(91) Ley de Amparo, Ed. Sista. Ed. 11ª, México,2000, p.81

(92) Ibidem p.82

III.2.5 LA COSTUMBRE

La costumbre es "un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio", (93) si bien constituye otra fuente del Derecho en general y del derecho del trabajo en particular, tiene un carácter supletorio.

En este caso son las costumbres o usos de las empresas, o sea formas determinadas y propias de cada empresa para el desarrollo de los trabajos o beneficios no contemplados en la Ley Laboral.

III.2.6 EL REGLAMENTO

Es una disposición de carácter legislativo expedida por el ejecutivo que se aplica a todas las personas cuya situación recae sobre su campo de acción. El objeto del reglamento es facilitar el cumplimiento de la ley.

(93) García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, ed. 27ª, México, 1997, p. 51.

III.3 LA JERARQUIA DE LAS NORMAS DE TRABAJO

En materia laboral la situación jerárquica de las normas jurídicas se presenta en forma distinta que en las demás ramas del derecho.

De conformidad con la llamada teoría piramidal del orden jurídico de Hans Kelsen, se coloca a la Constitución en el vértice de una pirámide, como la norma fundamental, y posteriormente a las demás disposiciones, cuya validez dependerá de su total adecuación a la norma fundamental, en el derecho del trabajo, en cambio, los elementos que conforman tal pirámide presentan una colocación distinta, ubicándose a la Constitución en la base y a las demás normas en los niveles superiores.

La razón de esta inversión se encuentra en uno de los caracteres del derecho laboral: *es un mínimo de garantías sociales a favor del trabajador*. Esto es, si el contenido de la legislación del trabajo, Constitución, la Ley Federal del Trabajo, reglamentos y Contratos de Trabajo constituyen el mínimo de beneficios otorgados a la clase trabajadora, toda disposición que implique una mejoría en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza u origen, será aplicable preferentemente, y ello en nada contraría a nuestro sistema constitucional.

Lo anterior tiene su base en la misma Constitución, ya que en ella se ha establecido un sistema de mínimos siempre a favor del trabajador y de los cuales se ha de partir, sin perjuicio de que por algún medio, como la contratación individual o colectiva, se modifiquen, pero siempre y cuando sea para beneficiar a los trabajadores. Por ejemplo, se ha establecido que la jornada de trabajo tendrá, como máximo, una duración de ocho horas, es válida su disminución, pero no su ampliación, se ha determinado que el trabajador disfrutará por lo menos, por cada seis días de trabajo, de un día de descanso, es posible otorgarle más días de descanso, y no así reducir o suprimir el día de descanso concedido por la ley.

Por otra parte, en cuanto a las normas de trabajo que están en posibilidad de contener mayores beneficios que los consignados en la Constitución, atendiendo a lo antes señalado, son, en orden ascendente de importancia:

La Ley Federal del Trabajo
El contrato individual de trabajo
El contrato colectivo de trabajo
El contrato ley

Estos cuatro conjuntos de disposiciones son las normas que pueden rebasar el contenido de la Constitución si otorgan mayores beneficios a los trabajadores, de aquí que jerárquicamente, dentro del derecho del trabajo, se sitúen en la posición señalada anteriormente.

III.4. LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO

Dentro de la técnica jurídica, común a toda rama del derecho, se entiende por interpretar, a la delimitación del significado y sentido de un término, armonizándolo, con el todo al que pertenece.

No debe confundirse la labor meramente interpretativa con la actividad integradora, ambas realizadas por el juzgador, pues, en tanto que por medio de la integración se van a colmar las lagunas de la ley, creándose nuevas normas para casos no previstos en ella, realizando el juez la función de legislador, con apego a las reglas establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, a través de la interpretación no se va a crear disposición legal alguna, pues la norma ya existe, sino que exclusivamente se habrá de desentrañar su significado.

También la función de interpretación se hace patente la especial naturaleza del derecho del trabajo, ya que, partiendo de la base de que no se puede dar igual trato jurídico a los desiguales, se han establecido ciertas reglas en torno a la interpretación, a fin de proteger a la parte más débil en la relación laboral, es decir la clase trabajadora.

Así, en materia de interpretación de las normas del trabajo se ha establecido un principio fundamental, denominado "in dubio pro operario", que determina que en caso de existir duda en la aplicación de una norma, se estará a la interpretación que más beneficie al trabajador, principio que se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

" En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2° y 3°. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador". (94)

Los mencionados artículos contienen las finalidades del derecho del trabajo, las cuales son lograr el equilibrio en las relaciones entre patrones y trabajadores y que el trabajo sea prestado en una forma digna y en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico para el trabajador y su familia.

(94) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Ley Federal del Trabajo Comentada, Ed. Porrúa, ed. 70ª, México, 1992, p. 31

III.5 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DEL TRABAJO

Las características del derecho del trabajo son primeramente

1.- La imperatividad: que se sustenta en el artículo 5º de la Ley Federal del Trabajo, al incorporarlo al orden público y consagrar la facultad coactiva del Estado para que este derecho sea cumplido.

2.- La irrenunciabilidad: se fundamenta en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone la nulidad en la renuncia que hagan los trabajadores sobre salarios devengados, de las indemnizaciones y de mas prestaciones que deriven de los servicios prestados.

3.- Reivindicador del Proletariado: esto se debe a que es protector de la clase trabajadora, el Contrato Colectivo y el Contrato-ley les otorga este carácter, no es un derecho gratuito se funda en la unión de trabajadores, agrupaciones obreras, la huelga y la negociación colectiva hacen que el trabajador lo obtenga sus pretensiones.

4.- Expansivo: día con día la humanidad va creando nuevas formas de relacionarse de lo cual el derecho toma el papel más importante puesto que tiene que ir acorde a los avances tecnológicos, científicos, económicos y sociales, por lo que este debe cubrir día con día va regulando nuevos prestadores de servicios, y se expande a otras ramas del derecho.

5.- Unitario: dividido en partes porque procede de un mismo fundamento que son las necesidades materiales y espirituales de la clase trabajadora y tiene una finalidad que es la justicia social y una existencia digna de la persona humana, se encuentra dividido en dos partes que son:

La parte nuclear del derecho del trabajo: es la suma de los principios e instituciones que se dirigen al trabajador directamente y se componen de derecho individual del trabajo, la declaración de los derechos sociales, previsión social y por las condiciones de trabajo.

La envoltura protectora: es el conjunto de principios, normas e instituciones que contribuyen a la creación de la parte nuclear y a asegurar la vigencia del derecho del trabajo, se compone por las autoridades del trabajo, el derecho colectivo de trabajo y el derecho procesal del trabajo.

III.6. CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES ESPECIFICADOS EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL APARTADO "A".

La definición de condiciones de trabajo para Mario de la Cueva es la siguiente:

"Las normas que fijan los requisitos para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo, y las que determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo". (95)

Estas se encuentran estipuladas en la Ley Federal del Trabajo y se consideran como las condiciones mínimas en que se debe laborar, garantizando las mismas la dignidad de quien presta el servicio; estas en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas por la misma ley, se deben proporcionar según la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que se puedan establecer diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades que consagra la ley.

Las condiciones de trabajo generales son: 1.- Jornada de Trabajo, 2.- Días de Descanso, 3.- Vacaciones, 4.- Salario, 5 Salario Mínimo, 6.- Normas Protectoras y Privilegios del Salario. 7.- Participación de los Trabajadores en las utilidades de las empresa. Las condiciones de trabajo se encuentran establecidas en el título tercero de la Ley Federal del Trabajo.

III.6.I JORNADA DE TRABAJO

De acuerdo con lo establecido por el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo la definición de jornada de trabajo es la siguiente:

"La Jornada de Trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo".(96)

"La duración de la Jornada de Trabajo tiene que ser fijada por el trabajador y el patrón sin que exceda de los máximos legales, los trabajadores y los patrones podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o en cualquier modalidad equivalente".(97)

De acuerdo al último párrafo transcrito es posible y perfectamente legal que el patrón y el trabajador se pongan de acuerdo en la duración de la jornada y por consiguiente se puede dar el caso de tener una jornada mayor a 8 horas, pudiendo ser jornadas con una duración de 12 horas e incluso 24 horas, con la única condición de que no se rebase el máximo legal semanal que es de 48 horas.

(95) Dávalos José, Derecho del Trabajo I, Ed. Porrúa, ed. 7ª, México, 1997, p.179

(96) Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera, Ley Federal del Trabajo, Comentada Ed. Porrúa, ed. 70ª, México, 1992, p.54

(97) Ibidem.54

Lo señalado en los párrafos anteriores protege a los trabajadores de una jornada excesiva, ya que es necesario por lo menos tener un día completo de descanso semanal.

Es muy importante la exposición, que se desarrolla sobre este tema, que se retomara en el capítulo IV de la presente tesis al hablar, sobre la jornada de trabajo de los trabajadores de plataforma marina, ya que este tipo de trabajadores dadas las circunstancias especiales en que desarrollan su trabajo tienen una jornada especial, que deberá reglamentarse de forma específica.

"Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos" (98). "Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o comidas el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo"(99). El descanso de treinta minutos por lo menos en jornada continua de trabajo por lo general es el tiempo durante el cual el trabajador come sus alimentos, es necesario este descanso ya que de esta forma recobra fuerza para seguir laborando. Tal como se vera en el capítulo siguiente los trabajadores de plataforma marina no pueden abandonar las instalaciones o la fuente de trabajo al momento de tomar su descanso, por lo cual de conformidad en lo señalado en el párrafo anterior se les deberá tomar como tiempo efectivo de trabajo y por consiguiente le deberá ser pagado por el patrón.

La Ley Federal del Trabajo señala los tipos de jornada de trabajo que son: Jornada Diurna, Jornada Nocturna, Jornada Mixta.

La Jornada Diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas, esta no podrá exceder de ocho horas.

La jornada nocturna es la comprendida entre las veinte horas y las seis horas, esta no podrá exceder de siete horas

La Jornada mixta es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputara jornada nocturna, la duración máxima de la jornada mixta es de siete horas y media." (100)

(98) *Ibidem*, artículo 63

(99) *Ibidem*, artículo 64

(100) *Ibidem*, artículo 60

La jornada de trabajo se puede prolongar, en los casos que se mencionan en los artículos 65, 66 y 67 del ordenamiento legal laboral, los cuales son:

1.- En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males. Estas horas se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

2.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana. Estas horas se pagaran con un ciento por ciento mas del salario que corresponda a las horas de la jornada, la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones que establezca la Ley Federal del Trabajo.

A la prolongación de la jornada de trabajo se le conoce como tiempo extraordinario.

Es importante el estudio de la duración de la jornada de trabajo, establecida en la ley, ya que por la misma naturaleza del trabajo en plataformas marinas, dicha jornada no se les debe aplicar a los citados trabajadores, tal y como se vera en los puntos respectivos de los capitulos posteriores.

III.6.2 DIAS DE DESCANSO

El descanso para el trabajador es fundamental puesto que es un momento en el cual este fortalece su cuerpo disfrutando un tiempo con su familia, solo o con quien el desee pero lo esencial es que este derecho sirve para recobrar energías y poder seguir laborando.

Es por eso que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 69 dispone que: Por cada seis días de trabajo disfrutara el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario integro.

Los artículos 70 y 71 de la Ley Federal del Trabajo disponen: En los trabajos que requiera una labor continua, los trabajadores y el patrón fijaran de común acuerdo los días en que los trabajadores deban disfrutar del descanso semanal, procurando que el descanso sea el domingo, los trabajadores que presten su servicio el día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo, a este monto adicional se le conoce como la prima dominical.

"Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana, o cuando en el mismo día o en la misma semana preste servicios a varios patrones, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón".(101)

"Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagara al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado",(102), se le pagara su salario integro más dos veces su salario, esto se refiere a que se le remunerara triple por el día de descanso laborado.

En el transcurso de la historia han ocurrido hechos que son importantes para su conmemoración es por eso que la Ley federal del Trabajo los fija como días festivos o días de descanso obligatorio que son:

I.- El 1° de enero

II.- El 5 de Febrero

III.- El 21 de marzo

IV.- El 1° de mayo

V.- El 16 de Septiembre

VI.- El 20 de noviembre

VII.- El 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

VII.- El 25 de diciembre, y

IX.- El que determinen las leyes Federales y Locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

En el caso de que los trabajadores tengan que laborar alguno de los días de descanso obligatorio, los trabajadores y los patrones determinaran el numero de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no llegan a un acuerdo, resolverá la Junta de Conciliación Permanente o en su defecto la de Conciliación y Arbitraje, los trabajadores que presten el servicio quedan obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio un salario doble por el servicio prestado",(103) es decir el trabajador recibirá su salario integro mas dos veces su salario diario, pagándoles tres veces el salario diario por el día de descanso obligatorio laborado.

(101) *Ibidem*, artículo 72

(102) *Ibidem*, artículo 73

(103) *Ibidem*, artículos 74 y 75

III.6.3 VACACIONES

Las vacaciones persiguen el objeto, de que el trabajador en un periodo más o menos largo, se olvide un poco de su trabajo, se libere de las tensiones a que está sujeto todos los días, recupere las energías perdidas, es decir descansar sin preocupación alguna.

La duración de las vacaciones las establece el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo el cual dispone: *Los trabajadores que tengan más de un año de servicio disfrutaran de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborales y que aumentara en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentara en dos días por cada cinco de servicio. De acuerdo al artículo anterior podemos realizar la siguiente tabla:*

1 año	6 días
2 años	8 días
3 años	10 días
4 años	12 días
9 años	14 días
14 años	16 días
19 años	18 días
24 años	20 días
29 años	22 días

"Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un periodo anual de vacaciones, en proporción al numero de días trabajados. Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos. Las vacaciones no podrán compensarse con remuneración. Si la relación de trabajo termina antes de cumplir el año de servicio, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicio prestados". (104)

"Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del 25% sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones, a este monto se le denomina *Prima Vacacional*.

Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregaran anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el periodo de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo".(105)

(104) *Ibidem*, Artículos 77 - 79

(105) *Ibidem*, Artículos 80 - 81

El periodo vacacional de los trabajadores de plataforma marina se regula conforme a los días laborados y los años de prestación de servicios, conforme lo marcan los contratos colectivos de trabajo.

III.6.4 SALARIO

“Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera”.(106)

A continuación enumerare la forma en como la ley señala las diferentes formas de percibir un salario:

El salario “por Unidad de Obra, se determina no por el tiempo de producción de las unidades, sino por el número de ellas. Lo que importa es el resultado. Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de esta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo”. (107) En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas de por resultado el monto del salario mínimo por lo menos.

Por Unidad de Tiempo, Es común que el trabajador perciba sus salario en función del tiempo que dedica al trabajo, o sea, el tiempo en que está a disposición del patrón para prestar sus servicios. El salario mínimo comprende esta forma de valuación; es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

Por Comisión, Las comisiones pueden fijarse mediante un porcentaje sobre el precio final de venta o mediante una tarifa fijada por unidad vendida. Por analogía se aplica aquí el segundo párrafo del artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo. Que nos señala que la retribución que se pague será tal, que para un trabajador normal , en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.

A precio Alzado, El trabajador pone su actividad y se le pagará conforme a la cantidad de trabajo materializado; por analogía se aplica el segundo párrafo del artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo anteriormente transcrito.

(106) Ibidem, artículo 82

(107) Ibidem, artículo 83

"El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, prima, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".(108)

"Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores".(109)

"Cuando el salario se fije por semana o por mes se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario". (110)

A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

Los trabajadores tienen derecho al pago del aguinaldo anual: "que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicio, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste".(111)

III.6.5 LAS NORMAS PROTECTORAS DEL SALARIO Y PRIVILEGIOS DEL SALARIO

"Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula. El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados. El salario se pagará directamente al trabajador, Sólo en los casos en que este imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta-poder suscrita por el ante dos testigos. El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón".(112)

"El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancía, vales fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda". (113)

(108) *Ibidem*, artículo 84

(109) *Ibidem*, artículo 88

(110) *Ibidem*, artículo 89, último párrafo

(111) *Ibidem*, artículos 87

(112) *Ibidem*, artículos 98 - 100

(113) *Ibidem*, artículo 101

“Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo”.(114)

“Los almacenes y tiendas en que se expendan ropa, comestibles y artículos para el hogar, podrán crearse por convenio entre los trabajadores y los patrones, de una o varias empresas, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La adquisición de las mercancías será libre sin que pueda ejercerse coacción sobre los trabajadores,

II.- Los precios de venta de los productos se fijarán por convenio entre los trabajadores y los patrones, nunca podrán ser superiores a los precios oficiales y en su defecto a los corrientes en el mercado;

III.- Las modificaciones en los precios se sujetaran a lo dispuesto en la fracción anterior; y

IV.- En el convenio se determinara la participación que corresponda a los trabajadores en la administración y vigilancia del almacén o tienda”.(115)

“El Ejecutivo Federal reglamentará la forma y términos en que se establecerá el fondo de fomento y garantía para el consumo de los trabajadores, que otorgará financiamiento para la operación de los almacenes y tiendas en que se expendan ropa, comestibles y artículos para el hogar y, asimismo, gestionara de otras instituciones, para conceder y garantizar, créditos baratos y oportunos para la adquisición de bienes y pagos de servicios por parte de los trabajadores”.(116)

Es importante observar que la intención del legislador para la creación de estas tiendas en apoyo a el consumo de los trabajadores, pero el paso del tiempo se refleja en que el comercio actual busca más el rendimiento de su capital dejando atrás el apoyo hacia los trabajadores dando como resultado de esta disposición el que cada día existen menos estas tiendas donde manejen este sistema de apoyo.

“Es nula la cesión de salarios a favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le de. El salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna. (117)

(114) Ibídem, artículo 102

(115) Ibídem, artículo 103

(116) Ibídem, artículo 103 Bis.

(117) Ibídem, artículos 104 – 105

“La obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en ley”. (118)

“Esta prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto. El pago del salario se efectuara en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios”. (119)

“El pago deberá efectuarse en día laborable fijado por convenio entre el trabajador y el patrón, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación”.(120)

“Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I.- Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipos de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, perdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo,

II.- Pago de la renta cuando las habitaciones se den en arrendamiento a los trabajadores, la renta no podrá exceder del quince por ciento del salario;

III.- Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el INFONAVIT se les descontara el uno por ciento del salario, que se destinara a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador;

IV.- Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores de treinta por ciento del excedente del salario mínimo,

(118) *Ibidem*, artículo 106

(119) *Ibidem*, artículo 108

(120) *Ibidem*, artículo 109

V.- Pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos ascendientes y nietos, decreto por la autoridad competente;

VI.- Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos; y

VII.- Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo y Fomento y garantía para el consumo de los Trabajadores, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrá exceder del veinte por ciento del salario".(121)

"Las deudas que contraen los trabajadores con sus patrones no devengan intereses, así como los salarios de los trabajadores no pueden ser embargados, salvo en los casos de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas por dicha autoridad. Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo".(122)

"Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón. Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones. Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio". (123)

III.6.6 SALARIO MINIMO

"Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo".(124)

(121) *Ibidem*, artículo 110

(122) *Ibidem*, artículo 111- 113

(123) *Ibidem*, artículo 114- 115

(124) *Ibidem*, artículo 90

Los salarios mínimos son generales para una o varias áreas geográficas de aplicación estas pueden extenderse a una o varias entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas. Al hablar de trabajos especiales podemos hacer referencia a los trabajadores de plataforma marina puesto que para este tipo de trabajos se debe observar que al considerarse diferente a los trabajadores comunes, ya que las condiciones de trabajo que observamos no pueden ser aplicables a este tipo de trabajos ya que estos requieren de condiciones diferentes, por lo tanto es indispensable que la misma Ley Federal del Trabajo los contemple.

III.6.7 PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

Por utilidad se tiene como aquellas cantidades que la empresa obtiene como consecuencia del ejercicio de la actividad social y que constituyen un superavit en relación con el capital social (Diccionario Jurídico 2000). "Se considera utilidades de cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta". (125)

"Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas". (126)

"La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año". (127)

"El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores". (128)

"Para el pago de las utilidades se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran parte de el las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones que integran el salario, ni la suma que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario". (129)

(125) *Ibidem*, artículo 120

(126) *Ibidem*, artículo 117

(127) *Ibidem*, artículo 123

(128) *Ibidem*, artículo 122

(129) *Ibidem*, artículo 124

III. 7 TRABAJOS ESPECIALES

Atendiendo a una de las características del derecho del trabajo, es decir al carácter expansivo, la Ley Federal del trabajo de 1970 incluyó nuevos trabajos, regulándolos junto con los ya existentes, en un solo título denominado "Trabajos Especiales"; de este modo se integra el título sexto de la Ley Federal del Trabajo.

De ahí que con referencia a este título se hable de derecho especial. El concepto "derecho especial" podría presentarse a confusiones e incluso alegarse invocando la Constitución en sentido amplio, ya que nadie puede ser juzgado por leyes especiales. Pero el caso del derecho del trabajo es diferente; la especialidad es referida a la actividad que desempeña el trabajador y que es necesario normar de manera diferente a la regulación del trabajo que podemos denominar como común.

La Ley Federal del Trabajo dispone que son trabajos especiales aquellos que se van a regir por las normas del título sexto y por las generales de la misma ley en cuanto no las contraríen y son: Trabajadores de Confianza, Trabajadores de los Buques, Trabajos en las tripulaciones aeronáuticas, trabajadores ferrocarrileros, Trabajos de autotransportes, Trabajos de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal, Trabajadores de campo, Agentes de comercio y otros semejantes, Deportistas profesionales, Trabajadores actores y músicos, Trabajo a domicilio, Trabajadores domésticos, Trabajos en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos, Trabajos de médicos residentes en periodo de adiestramiento en una especialidad, Industria familiar, trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.

Mario de la Cueva señala que: Con el nombre de trabajos especiales se conocen diversas actividades que si bien dan nacimiento a relaciones que revisten los caracteres fundamentales de la relación de trabajo, presentan sin embargo, algunas características particulares que exigen normas adecuadas para su mejor desenvolvimiento". (130)

Lo anterior apoya lo planteado en la presente tesis puesto que si la Ley Federal del Trabajo regula de forma particular al trabajo especial aquel que por su naturaleza del trabajo requieren de condiciones de trabajo diferentes a las condiciones de trabajo generales, los trabajadores de plataforma marina se encuentran con estas características especiales tal y como se verá en el capítulo siguiente, y por lo mismo incorporarse como trabajo especial en la Ley Federal del Trabajo.

(130) De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T.I. Ed. Porrúa, ed. 12ª, México, 1990,p.455

CAPITULO IV

TRABAJADORES DE PLATAFORMA MARINA

IV.1. CONCEPTO DE TRABAJADOR DE PLATAFORMA MARINA.

Para el estudio del presente capítulo es muy importante definir al trabajador de plataformas marinas, con la finalidad de especificar nuestro tema en estudio.

En mi concepto los trabajadores de plataforma marina son las personas físicas que prestan a otra persona física o moral un trabajo personal subordinado desarrollado en plataformas marinas a cambio de un salario.

Cualquier trabajo que tenga características singulares que exijan normas específicas para su mejor desenvolvimiento deben incluirse en el capítulo de Trabajos Especiales y los trabajadores de plataformas marinas tienen condiciones de trabajo muy particulares que los hacen requerir una regulación especial tal como se verá en el presente capítulo.

De acuerdo a Mario de la Cueva la especialidad de los trabajos no se refiere a la naturaleza jurídica de la relación trabajador patrón, pues esta es idéntica íntegramente a la definición de la relación de trabajo del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, si no a la concurrencia de ciertas modalidades que se dan en su desarrollo vinculadas a las condiciones de trabajo y a los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones.

IV.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS PLATAFORMAS MARINAS.

Debido a la demanda de hidrocarburos no es posible satisfacerla con la extracción que se obtiene en tierra firme, por lo que fue necesario buscar este recurso en yacimientos marinos.

Para esto, se construyen instalaciones especiales, las cuales se sujetan al lecho marino y son la base donde se coloca el equipo propio para la ejecución de dicho trabajo, estas instalaciones son llamadas Plataformas Marinas, las cuales están integradas en un complejo para el mejor funcionamiento de las mismas.

Este tipo de instalaciones requiere de estudios científicos y tecnológicos mucho mayores que en tierra firme, por lo cual son necesarios obreros altamente calificados que estén a disposición del patrón por periodos prolongados dentro de estas mismas instalaciones.

La primera tubería submarina se instaló duramente la Segunda Guerra Mundial, el proyecto se denominó operación pluto con una longitud de 50 Km. A través del Canal de la Mancha entre Inglaterra y Francia.

En México, el desarrollo de campos costafuera, es decir en mar abierto, en términos generales, ha seguido esquema y tecnologías utilizadas en otros países; los yacimientos se han encontrado en tirantes moderados, lo que ha permitido su desarrollo, hasta ahora, mediante técnicas costafuera más o menos convencionales.

"Santa Ana A fue la primer plataforma instalada en nuestro país en 1958, se localiza frente a la barra de Santa Ana, en la costa de Tabasco, en un tirante de catorce metros. Es una estructura de base de 25 patas de acero y cubierta de madera, y como consecuencia surgen los trabajadores de plataforma marina. A esta plataforma le siguieron las plataformas B y C de 16 patas cada una y del mismo tipo, instaladas en 1961.

En 1962 se continuó explorando con los Tripoides Santa Ana. El campo resultó de baja producción, misma que declinó a fines de 1962. Como dato interesante las primeras tres plataformas aún existen, ya que la corrosión en la zona de mareas y oleaje obligó a repararlas, por lo que se les colocaron por dentro de las patas cables de acero y se inyectó concreto, lo que hace difícil y costosa su remoción. Posteriormente, ya en la década de los setenta y como consecuencia de que los estudios indicaban que existía una continuación marina de la famosa faja de oro, se comenzó a perforar con éxito frente a las costas de Tuxpan y Tampico".(126)

La tecnología empleada es prácticamente la misma en todas ellas, y fue adquirida de firmas extranjeras, por lo que se puede considerar que no hubo un desarrollo propio de ingeniería en grado apreciable.

En contraste con lo desarrollado hasta entonces, en el año de 1975, al perforarse por vez primera en la Sonda de Campeche, se tuvieron resultados increíbles superiores a los esperados; el pozo Chac-I resultó productor y confirmó la presencia abundante de hidrocarburos en el campo Cantarell, llamado así en honor del pescador que había reportado la existencia de chapopoterías en el área.

En noviembre de 1978, se terminó y probó el pozo Akal-Ci en 44.2 metros de tirante, rindiendo más de 40 mil barriles de petróleo diario, lo que resulta extraordinario en cualquier parte del mundo. En lo sucesivo se continuó con una década de éxitos sin precedente. En enero de 1979, el Akal-J94 en 46.6 metros de tirante, también superproductor, en febrero de ese mismo año, en Akal-D; en junio en Akal-E con 51 metros de tirante.

(126) Gaceta emitida por el Instituto Mexicano del Petróleo, Enero de 2000

La distancia a la costa y los volúmenes esperados indicaron que era impropio el envío del crudo y gas asociado por tubería en flujo a dos fases, por lo que se optó por proyectar plataformas de producción (separación y bombeo de crudo, el gas se quemaba); la primera se instaló en lo que sería el Complejo Akal-C en abril de 1979, seguida de la correspondiente en Nohoch-A en mayo, y la de Akal-J, en noviembre del mismo año, y se constituyeron en los complejos más grandes.

Estos complejos, a su vez, están rodeados por plataformas periféricas de hasta doce pozos, que envían su producción mediante oleogasoductos submarinos de hasta diez kilómetros de longitud.

A partir de los descubrimientos petroleros se desarrolló rápidamente una considerable infraestructura de procesamiento, y conducción y embarque de crudo y gas, existiendo a la fecha 209 plataformas fijas de diversas dimensiones y destinadas a las funciones de:

- 1.-Perforación (pozos de exploración, producción ó inyección)
- 2.-Producción (separación y bombeo del crudo)
- 3.-Compresión (para envío de gas a distancia)
- 4.-Mantenimiento de Presión (inyección de agua)
- 5.-Enlace (de ductos submarinos, cabezales, etc..)
- 6.-Habitacionales (alojamiento, alimentación, médico, etc..)
- 7.-Recuperación de pozos (como soporte definitivo liberado plataformas de perforación desplazables).

Además de las instalaciones de la terminal marítima de Cayo Arcas (tipo FSO), la de Dos Bocas, Tabasco, y la estación de recompresión de gas en Atasta, Campeche.

Desde 1979, el Instituto Mexicano del Petróleo ha participado en este desarrollo y le ha correspondido el diseño y la supervisión de la construcción de las cuatro plataformas de compresión existentes y las del complejo de inyección de agua de Abkatun; así como de muchas otras plataformas de perforación, producción, habitacionales, de enlace, tripoides, puentes, estructuras aligeradas y también de la estación de recepción de gas y condensados.

IV. 3. CLASIFICACIÓN DE LAS PLATAFORMAS MARINAS

Las instalaciones marinas para la explotación petrolera cumplen diversas funciones para extraer y procesar la mezcla de crudo – gas y enviar a la tierra. De acuerdo con las funciones que en cada una de las plataformas se realiza se clasifican básicamente en 9 tipos que son:

- | | |
|----------------------------------|--|
| 1.- Plataformas de Perforación, | 6.- Plataformas Habitacionales |
| 2.- Plataformas de Enlace, | 7.- Plataformas de Producción Permanente |
| 3.- Plataformas de Compresión, | 8.- Plataformas de Producción Temporal |
| 4.- Plataformas de Comunicación; | 9.- Plataformas Recuperadoras de Pozos. |
| 5.-Plataformas de Inyección | |

1.- Plataformas de Perforación. (Ver anexo pág. 124).

Tienen como función la perforación y terminación de hasta 12 pozos que permitan la explotación de un campo. Este tipo de instalaciones dispone de 12 conductores de 76.2 cm. (30 plg.) de diámetro, hincados a 60m aproximadamente por debajo del lecho marino, así como de un equipo compuesto de varios paquetes de perforación. La cubierta consta de dos niveles, uno de producción y otro de perforación. El de producción aloja a los Árboles de Navidad de los pozos terminados (dispositivos para el control de pozos), las tuberías de conducción del flujo de los hidrocarburos, sistema contra incendio y sistema de control de pozos. El nivel de perforación consta de todos los elementos para la ejecución de esta operación, tales como la torre, meza rotatoria, los equipos de bombeo etc.

2.- Plataformas de Enlace. (Ver anexo pág. 124).

El trabajo que se realiza en este tipo de plataformas es recibir la mezcla aceite-gas, gas y aceite proveniente de plataformas de perforación (transportado en ductos submarinos) y enviarlo a plataformas de producción (también en ductos submarinos), según su capacidad de producción.

3.- Plataformas de Compresión. (Ver anexos pág. 124 y 126).

Reciben el gas que llega de las plataformas de producción y en estas se presuriza mediante 4 módulos de compresión lo suficiente para poder ser enviado a través de gasoductos submarinos hasta estaciones en tierra firme. Los módulos de compresión permiten aprovechar el 98% del gas natural, lo que evita tener que quemarlo.

4.- Plataformas de Comunicaciones

Su función es mantener la comunicación entre cada instalación marina, así como entre éstas y las de tierra firme. Se efectúa el control y supervisión del

tráfico marino estableciendo permanentemente la salvaguarda que las instalaciones requieren. Pueden establecerse las vías de comunicación más apropiadas para llevar a cabo el control y la supervisión de procesos mediante sistemas de supervisión y control digital.

5.- Plataformas de Inyección.

Estas plataformas son tan importantes como las demás, pues están destinadas a realizar trabajos de perforación e inyección de agua presurizada en estratos que fueron ocupados por petróleo que ya ha sido extraído y con esto lograr aumentar el rendimiento de pozos que aún se encuentran en operación.

6.- Plataformas Habitacionales. (Ver anexo pág. 124)

Cuenta por lo general con dos cubiertas localizadas a 16 m. y 21 m. sobre el nivel del mar, soportan únicamente módulos habitacionales capaces de dar alojamiento máximo a 127 personas. Este tipo de plataformas fue creado debido a la naturaleza de los trabajos realizados y por requerir que los trabajadores estuvieran por una jornada de trabajo diferente a la establecida por la Ley, así como también a fin de evitar un mayor riesgo de trabajo al transportar diariamente a los trabajadores a tierra firme, por lo cual los trabajadores que prestan sus servicios en plataformas marinas aun en sus periodos de descanso están a disposición del patrón y no le es permitido abandonar las instalaciones.

7.- Plataformas de Producción Permanente (de petróleo y gas natural).

En estas plataformas se coloca equipo para separar la mezcla de petróleo, gas, agua y sedimentos que son el crudo recién extraído. También en éstas parte del gas es quemado, el agua y los sedimentos son reinyectados al suelo, y el petróleo y gas son transportados a otras instalaciones para otro tipo de tratamiento.

8.- Plataformas de Producción Temporal (de petróleo y gas natural). (Ver anexo)

Difieren de las anteriores únicamente en el espacio disponible, mientras que las permanentes tienen 3 cubiertas localizadas a 16 m, 25 m. y 37 m. por encima del nivel medio del mar y están soportadas por 12 columnas (generalmente), las temporales cuentan con dos cubiertas situadas a 16 m. y 21m. sobre el nivel medio del mar soportadas por 8 columnas.

9.- Plataformas Recuperadoras de Pozos.

Estas realizan extracción artificial por medio de la inyección de agua, vapor, nitrógeno o algún otro medio que proporcione la energía suficiente para que continúe la explotación de un pozo.

IV.4 CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE PLATAFORMA MARINA DE PETRÓLEOS MEXICANOS

Dentro del objeto social de Petróleos Mexicanos se encuentra la explotación, extracción y producción del petróleo en costafuera mediante la utilización de instalaciones marinas o plataformas marinas. Al hablar de costa fuera nos referimos al trabajo que se realiza en mar abierto.

El trabajo que se realiza en altamar se considera como una de las actividades mas difíciles y riesgosas es por eso que los trabajadores que ahí laboran necesitan de condiciones especiales de trabajo.

Las condiciones de trabajo de los trabajadores que prestan sus servicios a Petróleos Mexicanos en plataformas marinas, se encuentran especificadas en el Contrato Colectivo de Trabajo para los Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en su capitulo XXIV llamado condiciones especiales de trabajo en equipos e instalaciones marinas y aquéllas condiciones no estipuladas, se rigen por las cláusulas generales del mismo Contrato Colectivo y en lo no dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. (Cláusula 187 segundo párrafo)

El Contrato Colectivo de Trabajo de esta Institución señala las condiciones de trabajo de los trabajadores de plataforma marina en sus cláusulas 187 a 202 y especifican que:

IV.4.I JORNADA DE TRABAJO.

Cláusula 187 señala que: "Los trabajadores sindicalizados que presten sus servicios en equipos e instalaciones marinas se desempeñaran en jornada especial denominada 14 X 14 (Descanso acumulado), laborando durante 14 catorce días y descansando los siguientes catorce días.

Cláusula 190 especifica que: Durante los 14 catorce días de la etapa de trabajo prestarán servicios en periodos de 12 doce horas continuas por día de trabajo conforme a los horarios establecidos y si por necesidades del servicio se requiere modificar dichos horarios, esto se resolverá de común acuerdo entre patrón y sindicato". (127)

Cabe aclarar que debido a la especial naturaleza del trabajo que se desarrolla en plataforma marina no es posible que los trabajadores regresen diariamente a sus domicilios a descansar, sobre todo los buzos, quienes son sumergidos al mar en una esfera durante una tiempo mas o menos largo de cada día de su jornada, la cual podríamos considerar como una jornada inhumana, debido al enorme desgaste físico y mental que sufren estos trabajadores por

un periodo excesivo de trabajo y aislamiento; por lo que deben permanecer en la fuente de trabajo, y siguiendo el criterio establecido en la Ley Federal del Trabajo que señala en el Artículo 64 que: Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

Por lo cual a los trabajadores de plataforma marina se les debe de computar el tiempo de sus descansos como tiempo efectivo de su jornada y serles pagado, toda vez que en el artículo citado no se hace distinción en los tipos de descanso sin importar lo dispuesto en el contrato colectivo de trabajo en virtud de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Epoca
Instancia Tribunal Colegiado de Circuito
Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Julio de 1998
Tesis: IX. 1º. 10L
Página 348

No. De Registro: 195,872
Aislada
Materia Laboral

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CUAL DEBE APLICARSE.

Las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo, son aplicables para determinar una prestación laboral, cuando conforme a ellas, el beneficio que recibe el trabajador es mayor al que obtendría si se aplicara la Ley Federal del Trabajo, pero de ninguna manera cuando la aplicación de las cláusulas del contrato colectivo, traigan como consecuencia que el trabajador reciba menos de lo que conforme a la ley le correspondería.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 166/98. Gilberto Fuentes Infante. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Navarro. Secretario: Roberto M. Cordero Carrera." (128)

Cláusula 192: "Conforme a la jornada especial 14 X 14, especificada en el contrato colectivo, los trabajadores sindicalizados, por cada día de trabajo, generan un día de descanso, y sus ausencias serán consideradas en la forma siguiente:

- a) Los días de ausencia con goce de salario no afectaran con descuento alguno el pago de la etapa de descanso.
- b) Los días de ausencias sin goce de salario en la etapa de trabajo, repercutirán en igual número de días sin pago de salarios, en la etapa de descanso". (129)

(128) Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917- 1999, IUS 9

(129) Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, 1999, 2001, p. 210

Para considerar el inicio de sus labores de los trabajadores de plataforma marina se estipula en la cláusula 38 del contrato colectivo al que nos referimos que: "Los trabajadores sindicalizados deberán presentarse a la hora señalada en el lugar fijado como punto de partida para iniciar sus labores y como, regla general, terminarán su jornada en el mismo lugar. En caso contrario, se les abonará como tiempo extra laborado todo el que exceda de la jornada ordinaria por cualquier causa, siempre que esta no sea imputable al trabajador sindicalizado".(130)

En el contrato colectivo de trabajo en su cláusula 190 especifica que la jornada ordinaria es de 12 horas durante 14 días con 14 días de descanso, jornada aparentemente legal puesto que si se laboran 12 horas durante 14 días nos da un total de horas laboradas de 168, con un periodo de descanso de 14 días dando como resultado una jornada diaria durante 28 días de 6 horas con lo que no se excedería la jornada legal, pero si tomamos en cuenta de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo si el trabajador no puede abandonar las instalaciones donde labora, para tomar sus descansos se les debe de considerar dichos periodos como jornada efectiva de trabajo con lo cual los trabajadores de plataforma marina laboran 24 horas durante 14 días lo que arroja un total de 336 horas laboradas, con un periodo de descanso de 14 días dándonos como consecuencia una jornada diaria de 12 horas durante 28 días excediendo en 4 horas diariamente la jornada legal, excedente que se tendría que pagar al trabajador conforme a lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 66, 67 párrafo 2º y 68. Es decir las primeras 9 horas excedentes a la semana se pagaran dobles y las posteriores se pagaran triples, lo anterior lo refuerzo con lo dispuesto en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Epoca
 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo V, Mayo de 1997
 Tesis XIV. 2º. 15L
 Página 680

No. De Registro: 198, 887
 Aislada
 Materia: Laboral

TRABAJADORES EN PLATAFORMAS MARINAS. EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO CON UNA JORNADA MAYOR A LA LEGAL DEBE REPUTARSE DE BUENA FE, DADA LA NATURALEZA DE SUS LABORES.

Dada la naturaleza de las labores que desempeñan los trabajadores de las plataformas de Perforación de Petróleos Mexicanos situadas en altamar, en la que no cuentan con la posibilidad de desplazarse todos los días de su domicilio al lugar donde se presta el servicio y regresar a él a descansar, es correcto estimar que el ofrecimiento de trabajo con un horario de doce horas diarias durante catorce días, por catorce de descanso

(130) *Ibidem*. p. 37

acordadas en el contrato colectivo respectivo, debe reputarse de buena fe, aun cuando tal ofrecimiento exceda de la jornada legal ordinaria de trabajo, ya que de acuerdo con el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, pueden los trabajadores y los patrones repartir las horas laborables, de común acuerdo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 84/97. Perforadora central, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Agustín López Díaz".(131)

Así mismo es importante señalar que la duración de la jornada de trabajo no se acredita con el contrato colectivo de trabajo de conformidad con la siguiente tésis jurisprudencial y jurisprudencia:

"Octava Época
 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente Semanario Judicial de la Federación
 Tomo V Segunda Parte- 1
 Página 267

No. de Registro: 225,771
 Aislada
 Materia: Laboral

JORNADA DE TRABAJO. EL CONTRATO COLECTIVO COMO ÚNICA PRUEBA NO ES IDONEO PARA ACREDITARLA.

Conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la carga de la prueba con relación a la jornada, motivo por el cual debe acreditar fehacientemente que el empleado desempeña su labor en el horario por él aducido, o bien dentro del máximo legal; y si para tal efecto ofrece el contrato colectivo de trabajo como prueba única, éste no es suficiente, aún cuando contenga como condición laboral el horario que precisó el patrón, ya que del mismo no se desprende que se hubiere prestado el servicio en esa forma.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8187/89. Francisco Barrera Gutiérrez. 6 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.

Octava Época
 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Tomo 68, Agosto de 1993
 Tesis IV 3|. J/28

No. de Registro: 215, 180
 Jurisprudencia
 Materia Laboral

JORNADA DE TRABAJO. EL CONTRATO DE TRABAJO NO PRUEBA SU DURACIÓN.

El contrato de trabajo no es idóneo para justificar por sí sólo la duración de la jornada de trabajo, ya que en él únicamente se consignan las condiciones generales bajo las cuales se desarrollará la prestación de los servicios, pero no comprueba que efectivamente tales condiciones se han estado cumpliendo en los términos convenidos, máxime que la jornada de trabajo es una de las que fácilmente puede variarse durante la relación laboral, atendiendo a diversos motivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/92. José Encarnación Briones Herrera. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Amparo directo 28/92. Jesús Rogelio Gómez Lara. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.

Amparo directo 311/92. Rosa María Rodríguez Ayala. 17 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Amparo directo 384/92. Gilberto de los Santos Almaguer. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 107/93. Juan Francisco Salas Berzosa. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García".(132)

IV.4.2 TIEMPO EXTRA.

La cláusula 196 nos señala que: "Se considera como tiempo extra para efectos de pago, el que los trabajadores empleen una vez terminada su última guardia, en la unidad de trabajo, en espera de un medio de transportación que los conduzca a tierra, para el disfrute de su etapa de descanso, y el que empleen del inicio de su jornada a bordo de la misma unidad, en el primero de los 14 catorce días de trabajo.

Con excepción a lo anterior si en el cambio de guardia un trabajador sindicalizado falta a su trabajo se le suplirá por otro trabajador, si ello no fuera posible, la ausencia será abierta efectuando los movimientos con el personal que inicia su etapa de trabajo, realizando entre patrón y sindicato todas estas acciones en los puntos de partida que se tengan señalados a efecto de agilizar la cobertura para que las tripulaciones salgan completas. Si lo anterior no fuese posible, el trabajador que haya concluido su etapa de trabajo continuara laborando hasta por un periodo máximo de dos jornadas, tiempo que se pagará como "doblete". Se

(132) Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 - 1999.

considera como tales, las jornadas laboradas en sustitución de las ausencias, desde el primer día de la etapa de descanso consecutiva a la de trabajo. Además se cubrirá el importe de 12 horas de tiempo de espera, en términos de la cláusula 94 de este contrato, por cada doblete.” (133)

El Contrato Colectivo de trabajo en sus cláusulas 193 y 194 señalan varias modalidades para computar el pago de tiempo extraordinario, remitiéndonos a determinadas cláusulas de lo cual especifica que:

Cláusula 193 se señala que: “Para computar el pago de tiempo extra ocasional y el de tolerancia a que se refiere la cláusula 51 de este contrato la cual dispone que: el tiempo extra ocasional y el de tolerancia es cuando los trabajadores laboran tiempo excedente antes, intermedio o después de su jornada ordinaria, el patrón les concederá una tolerancia para llegar tarde a su jornada siguiente laborable, de 20 veinte minutos por cada una de las horas extras que excedan de las 3 tres a que se refiere la Ley Federal del Trabajo en su artículo 66. Si el tiempo extra laborado en exceso de las susodichas 3 tres horas es de 8 ocho horas o más, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su jornada siguiente laborable, sin que por esto sufra descuento alguno en sus salarios y demás prestaciones a que tenga derecho conforme al Contrato Colectivo,

El pago del tiempo extra ocasional y el de tolerancia al que nos referimos anteriormente se hará el calculo considerando los tres tipos de jornada (2 nocturnas y 1 diurna, factor 7.33), establecidas por el mismo contrato para el personal de turno de la siguiente forma:

$$\frac{\text{Salario Tabulado} + \text{FACF} + 60\% \text{ ST} + \text{Ayuda Despensa}}{\text{Factor 7.33}} \cdot X 2 = \text{Valor de una hora extra}$$

Cláusula 194 dispone que: Para computar el pago de tiempo extraordinario del personal de turno por concepto de espera nos remitiremos a la cláusula 43 la cual dispone que: Se considera tiempo extra por concepto de espera: La presentación del trabajador sindicalizado a sus labores con un retardo que no exceda de media hora, si es trabajador diurno, o de quince minutos, si es trabajador de turno, motivará la reducción proporcional de su salario, pero si el retardo excede de media hora o de quince minutos, respectivamente, como ya se dijo antes, el patrón quedará facultado para rechazar al trabajador sindicalizado en esa jornada.

Si los trabajadores llegan con retardo a sus labores por causas imputables al patrón, el mismo está obligado a recibirlos sin hacerles descuento alguno en sus salarios.

(133) Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, p. 211

Por concepto de arrastre la misma cláusula 194 nos remite a lo dispuesto por la cláusula 38 la cual señala que: Se considera tiempo extra por concepto de arrastre cuando los trabajadores al estar en el punto de partida al terminar sus labores, se exceda de la jornada ordinaria, por cualquier causa que no sea imputable a este, en todo caso se le abonará como tiempo extra laborado.

La cláusula 194 dispone que para computar el pago de tiempo extra por cambio de rol nos remitiremos a la cláusula 59 del mismo contrato colectivo la cual estipula que: Se tiene como tiempo extraordinario del personal de turno por concepto de cambio de rol, cuando concurren movimientos escalafonarios ascendentes o descendentes los trabajadores gozarán cuando menos, de un descanso de doce horas entre jornada y jornada sin que sufran descuento en sus salarios por el tiempo que dejaren de laborar por este concepto. Si el descanso fuere menor, el tiempo que se labore por ese motivo se pagará como tiempo extraordinario.

La cláusula 194 especifica que el tiempo extra penado es el que nos marca la Ley Federal del Trabajo estipulado en el artículo 68 donde nos señala que: los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en el capítulo II, Jornada de Trabajo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la misma Ley.

La misma cláusula 194 al finalizar nos dispone que: se hará el cálculo para el pago de tiempo extra conforme a las tablas siguientes:

TIEMPO EXTRA POR CONCEPTO DE ESPERA, DE ARRASTRE Y CAMBIO DE ROL

$$\frac{\text{Salario Tabulado} + \text{Ayuda de Despensa}}{7.33} \times 2 = \text{Valor de una hora extra}$$

TIEMPO EXTRA PENADO

$$\frac{\text{Salario Tabulado} + \text{Ayuda Despensa}}{7.33} + \text{Una hora tiempo extra ocasional} = \text{Valor de una hora extra}$$

Calculándose la percepción conforme a lo establecido anteriormente la cláusula 195 dispone que: A los trabajadores sindicalizados se les liquidará a partir de la treceava hora de tiempo extraordinario por cada semana, con el 200 % doscientos por ciento más del salario como tiempo penado, calculándose la percepción conforme a lo establecido en la cláusula 194 de este contrato, ya mencionada anteriormente.

La cláusula 197 se refiere a que: El patrón pagara un mínimo de 3 tres horas de tiempo extra a los trabajadores sindicalizados que sean llamados a laborar fuera de su jornada, una vez que hayan concluido esta y se encuentren en ese momento disfrutando su etapa diaria de descanso. En el caso de que los servicios se requieran inmediatamente antes o después de la jornada ordinaria, se pagarán como mínimo 2 dos horas de tiempo extra.

Así mismo, se abonarán al personal de referencia el importe de 20 minutos de salario a cuota doble por cada hora extra laborada, que exceda de tres en su jornada de trabajo, y si dicho tiempo extra en exceso de las tres horas citadas, es de ocho horas o más, siempre y cuando no se interrumpa la actividad del tiempo extraordinario, se liquidará el importe de 720 minutos a cuota doble, en los términos de lo especificado anteriormente en la cláusula 193 referente al pago de tiempo extra ocasional y de tolerancia". (134)

Es relevante, para el tema de estudio, señalar que en lo referente al tiempo extra el contrato colectivo de Petróleos Mexicanos contradice las normas generales establecidas en la Ley Federal del Trabajo, puesto que como se mencionó en el punto III.6.I La Ley Federal del Trabajo señala en que caso tiene lugar y como se retribuye el tiempo extraordinario, en sus artículos 65, 66, 67 y 68. En los cuales establece que:

"Artículo 66 Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Artículo 67, segundo párrafo: Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Artículo 68: Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley."(135)

(134) *Ibidem* p. 211

(135) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, *Ley Federal del Trabajo Comentada*, Ed. Porrúa, ed. 70ª, México 1992, pp. 56 y 57.

Por lo anterior el contrato colectivo citado contradice a la Ley Federal del Trabajo, ya que en primer lugar señala una jornada de trabajo superior al máximo legal, segundo define en que casos, para sus trabajadores de plataforma marina, se da lugar a que laboren y se les pague el tiempo extraordinario señalando derechos inferiores a los consignados en la Ley Federal del Trabajo, esto es lógico puesto que si la jornada de trabajo para ellos es de doce horas su tiempo extraordinario tendrá lugar apartir del primer minuto de la treceava hora diaria, contradiciendo a la Ley de la materia que dispone que el tiempo extra es la prolongación de la jornada máxima legal, es decir ocho horas diarias, comenzando dicho tiempo extraordinario a partir del primer minuto de la novena hora, teniéndose que retribuir al trabajador en términos de los artículos citados. Por estas razones no deben aplicarse las cláusulas del contrato colectivo referentes al tiempo extra, en virtud de conceder una menor prestación al trabajador de la establecida en la Ley Federal del Trabajo, lo anterior lo refuerzo con la siguiente tésis de jurisprudencia:

"Novena Epoca
 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo VIII, Julio de 1998
 Tesis: IX. 1o. 10L
 Página 348

No. De Registro: 195, 872
 Aislada
 Materia Laboral

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CUÁL DEBE APLIARSE.

Las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo, son aplicables para determinar una prestación laboral, cuando conforme a ellas, el beneficio que recibe el trabajador es mayor al que obtendría si se aplicara la Ley Federal del Trabajo, pero de ninguna manera cuando la aplicación de las cláusulas del contrato colectivo, traigan como consecuencia que el trabajador reciba menos de los que conforme a la ley le correspondería.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 166/98. Gilberto Fuentes Infante. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto M. Cordero Carrera." (136)

IV.4.3 EL PAGO DEL SALARIO.

Cláusula 202 nos señala que: "El pago de salario se realizara al término de la etapa de trabajo e incluirá las percepciones anticipadas por el descanso generado.

(136) Jurisprudencia y Tésis aisladas 1917 - 1999, IUS 9.

La administración otorgará facilidades a los trabajadores a bordo y a la representación sindical para que verifiquen anticipadamente si fueron procesados los salarios, comprometiéndose esta última, en caso de que algún trabajador no tenga salarios a su disposición, a realizar con la debida oportunidad ante los Departamentos de Recursos Humanos, los trámites que correspondan.

Si por causas imputables al patrón el trabajador requiere prolongar su estancia para realizar el cobro respectivo, se le hará una compensación por los gastos en que incurra, equivalente a las cuotas de viáticos autorizadas.

IV.4.4 PAGO DE DIAS FESTIVOS O DESCANSOS OBLIGATORIOS.

La cláusula 198 se refiere a que: "El patrón pagará al personal integrante de las tripulaciones los días festivos o descansos obligatorios, bajo el siguiente régimen:

- a) A los trabajadores sindicalizados que se encuentran en su etapa de trabajo y estén prestando servicios, en los días mencionados, se les liquidará independientemente del salario que corresponda a estos días, como tiempo extraordinario el que efectivamente laboren y conforme a lo especificado en la cláusula 193 mencionada anteriormente.
- b) A los trabajadores sindicalizados que se encuentren en etapa de descanso, se les pagará independientemente del tiempo de espera, tiempo de arrastre y del salario generado que corresponda a esos días, el importe de ocho horas de tiempo extraordinario, conforme lo establecido en la cláusula 194 contractual.

IV.4.5 AUSENCIAS.

La cláusula 199 señala que: Los trabajadores sindicalizados ausentes del servicio con goce de salario, con motivo de enfermedades, accidentes de trabajo, permisos económico y vacaciones, que reanuden estando su guardia en etapa de descanso, se les considera con pago de salarios a partir del día siguiente a la terminación de su ausencia siempre y cuando se presenten oportunamente a reanudar labores al inicio de su etapa de trabajo, pues de lo contrario serán considerados ausentes del servicio en forma injustificada. Así mismo, cuando al terminar el amparo de su guardia se encuentre en etapa de trabajo, reanudarán labores de inmediato.

La reanudación de los trabajadores se llevará a cabo en los siguientes horarios:

- a) Cuando la jornada de trabajo del personal de operación se inicie a las 0:00 horas, recabarán su boleta de reingreso a las 7:00 horas del día en que debieran reanudar sus labores a bordo y cuando su jornada se inicie a las 12:00 horas, su boleta de reingreso la recabará entre las 08:00 horas y las 10:00 horas del mismo día.

- b) El personal de Mantenimiento, cuya jornada de trabajo se inicia a las 07:00 horas, recabará su boleta de reingreso a las 07:00 horas del mismo día en que deba reanudar sus labores." (137)

IV.4.6 VIATICOS.

La cláusula 190 párrafo 2º nos señala que: "Durante la etapa de descanso generado así como durante el período vacacional, los trabajadores sindicalizados recibirán pago de viáticos en términos de la cláusula 87 que se refiere a las movilizaciones del personal, estas pueden ser temporales o permanentes. Las movilizaciones temporales son las de los trabajadores cuyo servicio vaya a emplearse en la construcción de obras nuevas, en la reforma, ampliación o desmantelamiento de las ya existentes y en general para realizar trabajos que no constituyan una necesidad permanente del centro de trabajo a donde se destine el movilizado. Movilizaciones permanentes son las que el patrón lleve a cabo para cubrir puestos de nueva creación en otros centros de trabajo.

En caso de movilizaciones temporales y comisiones del servicio, el patrón está obligado a pagar prestaciones y salarios ordinarios; además, proporcionará medios adecuados de transporte o pasaje de primera clase en los medios ordinarios de transporte y clase turista en avión, gastos de viaje durante el traslado, tanto en viaje de ida como en el de regreso, y viáticos mientras dure la permanencia del trabajador en el lugar a donde haya sido movilizada temporalmente, o comisionado, a razón de \$ 199.85- ciento noventa y nueve pesos ochenta y cinco centavos.

El patrón concederá al trabajador el tiempo necesario para que durante su jornada ordinaria de trabajo, pueda realizar el viaje y arribar a su centro de destino, conservándole durante dicho tiempo su salario ordinario y prestaciones. En caso de que dicho tiempo de viaje quede fuera de la jornada de trabajo, le será reconocido al trabajador como parte de la jornada ordinaria del día siguiente.

En el caso de los choferes y ayudantes, les pagará como tiempo extra de sus horas ordinarias de trabajo si con motivo del viaje se ven obligados a laborar durante dicho tiempo." (138)

IV.4.7 ALIMENTOS.

La cláusula 191 señala que: "Cuando los trabajadores sindicalizados se encuentren a bordo de equipos e instalaciones marinas, el patrón se compromete a proporcionarles alimentación, ropa de cama, toallas de baño y dos veces por

(137) Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos 1999 - 2001 p 215

(138) Ibidem p. 213

semana, agua potable, hielo jabón, vasos, papel higiénico, además se repondrán los colchones, almohadas y sábanas cuando no reúnan las condiciones indispensables para su uso.

IV.4.8 ROPA.

En adición a lo dispuesto en la cláusula 73 de este contrato que señala que: El patrón se obliga a proporcionar a sus trabajadores sindicalizados ropa de trabajo, equipo e implementos de seguridad de acuerdo con las siguientes bases:

e) Para los trabajos que deban ejecutarse a la intemperie bajo la acción de la lluvia, del frío, u otros análogos, el patrón proporcionará a sus trabajadores la ropa necesaria como pantalones, ropa interior térmica para el frío, impermeables o ropa de agua, botas o zapatos adecuados para cada clase de trabajo, a fin de que sean utilizados en dichos trabajos.

La cláusula 191 párrafo 2º dispone que: A los trabajadores de planta se les otorgará un juego de ropa de trabajo cada seis meses, y al personal transitorio se le dotará del juego de ropa adicional por cada 180 ciento ochenta días laborados.

Para dar cumplimiento al segundo párrafo del inciso e) de la cláusula 73 antes mencionado, el patrón dispondrá de existencias suficientes de botas y de ropa de trabajo, en los números y tallas requeridos, a bordo de los equipos e instalaciones marinas.

IV.4.9 PREFERENCIA.

La cláusula 189 dispone que: Los equipos de Perforación, Reparación y Terminación de Pozos, así como cualquier otra instalación marina propiedad del patrón, serán tripulados con el número de puestos, categorías y niveles que determine el mismo, con el personal que proponga el sindicato en los términos contractuales." (139)

IV.4.10 CAIDA AL MAR.

Cláusula 201 dispone que: "Si algún trabajador sindicalizado cayera al mar, con motivo de su permanencia a bordo de su unidad de trabajo y durante su transportación de ésta al punto de partida o viceversa, y desaparezca, el patrón cubrirá el importe de los salarios ordinarios, canasta básica y gas, así como gasolina en caso de que el trabajador la venga percibiendo, a los beneficiarios establecidos en la declaración a que se refiere la cláusula 132, que señala que para el pago de las prestaciones el trabajador de planta designará como

(139) *Ibidem* pp. 209

beneficiarios al cónyuge y a los hijos que económicamente hubiesen dependido del mismo." (140)

Es importante señalar que no se encuentra en el contrato colectivo una obligación especial del patrón de capacitar a su personal que se encuentra en instalaciones marinas en sobrevivencia o salvamento como podría ser en natación, o en algunas otras técnicas de supervivencia en mar, lo que a mi juicio se debe incluir.

Aunque el Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos regula las condiciones de trabajo, de *trabajadores que prestan sus servicios en las plataformas marinas*, no podemos decir que todos los trabajadores que realizan esta actividad, cuenten con un marco jurídico laboral idóneo ya que el Contrato Colectivo de esta institución no se puede aplicar en forma general hacia las demás entidades o empresas que también tienen trabajadores que prestan sus servicios en las plataformas marinas, así como también por las *contradicciones existentes* entre este contrato y la ley laboral, por lo tanto decimos que es factible que el legislador tome en consideración regular, dentro de los trabajos especiales, la actividad de los trabajadores de plataforma marina ya que no solamente Petróleos Mexicanos cuenta con trabajadores que laboren en altamar o costafuera y sobre todo por la especial naturaleza de la prestación del servicio de estos, que hace necesario algunas variantes en las condiciones de trabajo, haciendo indispensable la creación de normas singulares que regulen este tipo de trabajo, que faciliten su buen desenvolvimiento, protegiendo a los trabajadores pero también entendiendo que por excepción se debe proteger a la fuente de trabajo con normas que permitan su operatividad y obtención de ganancias, las cuales en algunas ocasiones no se pueden lograr por tener que respetar una norma jurídica de trabajo general y no diseñada o pensada para este tipo de labores como la que propone el presente trabajo en el siguiente tema.

(140) *Ibidem* p.215

IV. 5 CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE PLATAFORMA MARINA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO

El Contrato Colectivo del Instituto Mexicano del Petróleo señala en su cláusula 1 que: "Tiene por objeto fijar las condiciones de trabajo de los trabajadores que prestan sus servicios en dicho Instituto, siendo materia de ese contrato todos los trabajos que el personal ejecute en el territorio y aguas nacionales, así como en aquellos centros que en el futuro se creen y los que temporalmente desarrolle, por comisión administrativa, fuera del territorio nacional.

La cláusula 3 señala que: Las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Petróleo y los trabajadores al servicio del mismo se rigen por las disposiciones del contrato colectivo y en lo no previsto por los acuerdos celebrados entre las partes, por la Ley Federal del Trabajo y por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".(141)

En el contrato colectivo mencionado no se contempla de manera singular el trabajo que se realiza en plataforma marina, aunque los trabajadores de este instituto salen continuamente de comisión a estas instalaciones marinas quedando sujetos a la jornada que en estas instalaciones se maneja y a permanecer en las mismas durante catorce días o más tiempo dependiendo de la duración de su comisión.

Al no contemplar el contrato colectivo de manera particular a los trabajadores de plataforma se les aplican a dichos trabajadores las condiciones de trabajo generales establecidas de las cláusulas 30 a 41 de dicho convenio, las cuales no son otra cosa que transcripciones de lo dispuesto en la ley Federal del trabajo, sobre jornada, tiempo extra, etc, con muy leves variantes o adiciones.

Para los trabajadores que laboren turnos se señala en la cláusula 36 que: "En atención a las necesidades del servicio y de común acuerdo entre las partes, podrán cambiarse las horas de iniciación y salida de labores establecidas para los trabajadores, conservando el número de horas señaladas.

Los horarios establecidos en la cláusula anterior, regirán en forma general salvo aquellos casos especiales en que el Instituto y el Sindicato convengan alguna modificación.

Los trabajadores que laboren turnos, que en razón de la naturaleza de su trabajo requieren continuidad en sus actividades, se sujetarán a los siguientes horarios:

(140) Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Petróleo 1999 – 2001 p. 7

Turno Matutino de las 07:00 a las 15:00 horas
 Turno Mixto de las 15:00 a las 23:00 horas
 Turno Nocturno de las 23:00 a las 07:00 horas.

El tiempo trabajado excedente al turno respectivo se pagará como tiempo extraordinario, se consideran como extraordinarias las horas de trabajo que excedan la jornada establecida. No excederá de tres horas diarias, ni podrán desarrollarse durante más de tres días a la semana, las primeras 9 horas de tiempo extraordinario serán pagadas con un 100% más del salario que corresponda a las horas normales de la jornada, y las excedentes con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Estos pagos se harán efectivos a la catorcena siguiente de haber laborado el trabajo extraordinario o a más tardar en un plazo que no exceda de dos catorcenas. "(142)

Algunos trabajadores de este Instituto prestan sus servicios en las áreas denominadas Zona Marina o algunos trabajadores que se encuentran en la ciudad de México son comisionados a Zona Marina para que desempeñen un trabajo determinado en las instalaciones marinas de Petróleos Mexicanos, pero al parecer al llegar a estas instalaciones a los trabajadores del Instituto se le suspenden las condiciones de trabajo pactadas aplicándoseles de manera automática otras condiciones como por ejemplo una jornada superior, tener que tomar sus alimentos en un lugar determinado tomar sus descansos dentro de las instalaciones etc., con lo cual se viola el contrato colectivo que les es aplicable y sobre todo les debería de ser pagado el tiempo extra que laboran durante esa comisión de conformidad con lo dispuesto en el mismo contrato y el la Ley Federal del Trabajo el cual, en este caso sería mayor al tiempo extra laborado por los trabajadores de Petróleos Mexicanos, puesto que mientras los segundos al concluir su jornada descansan catorce días los primeros al termino de su comisión tienen que volver al lugar donde habitualmente laboran, cumpliendo con sus horarios establecidos.

Al dirigirse el trabajador a la prestación de su servicio y poder llegar a la instalación marina o plataforma marina donde prestará su servicio necesita ser trasladado en lanchas que el trabajador espera en tierra firme que tienen determinada hora para salir, ya estando cerca de la plataforma los trabajadores necesitan arrojararse a las instalaciones para poder sujetarse a algún instrumento inmovible, estos trabajadores corren el riesgo de caer al mar.

(141) *Ibidem* p. 37

Con la siguiente propuesta de reglamentación se pretende incorporar a los trabajadores de plataforma marina a los trabajos especiales previstos en la Ley Federal del Trabajo, intentando en la mayor forma posible el mejor desenvolvimiento de los trabajos así como la mejor protección del trabajador, por lo cual se toman algunas disposiciones del contrato colectivo de Petróleos Mexicanos el cual ha regulado con mayor experiencia estas actividades y que ha sido aceptado tanto por trabajadores como por patrones, ubicando dicha adición en la Ley Federal del Trabajo, Título Sexto, TRABAJOS ESPECIALES.

Capítulo IV

Trabajadores de Plataformas Marinas

Artículo 215.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores de las instalaciones marinas que se encuentren fijas al lecho marino en altamar y se ostenten como propiedad nacional, comprendiéndose dentro de esta denominación las plataformas marinas.

Artículo 216.- Están sujetos a las disposiciones de este capítulo todas las personas físicas que presten un trabajo personal subordinado y desempeñen su servicio en alguna plataforma marina.

Artículo 217.- Los trabajadores de plataformas marinas deberán ser mexicanos por nacimiento.

Artículo 218.- Cada plataforma marina deberá contar con un Superintendente, entendiéndose como tal a quienes ejercen el mando directo en una plataforma marina, teniendo con respecto a los demás trabajadores la calidad de representantes legales del patrón.

Artículo 219.- Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de dieciocho años.

Artículo 220.- Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito. Un ejemplar quedará en poder de cada una de las partes, otra se remitirá a la Inspección del trabajo que por razón de domicilio del área técnica que le corresponda.

Artículo 221.- El escrito a que se refiere el artículo anterior contendrá:

I.- Lugar y fecha de su celebración

II.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, y domicilio del trabajador y del patrón; así como los nombres y domicilios de sus beneficiarios en caso de muerte por riesgo de trabajo,

III.- Mención de la instalación o instalaciones marinas donde se prestaran los servicios;

IV.- Localidad o localidades en que se prestaran los servicios.

V.- Si se celebra por tiempo determinado ó por tiempo indeterminado;

VI.- El servicio que deba prestarse, especificándolo con la mayor precisión;

VII.- Especificar el inicio y término de la jornada de trabajo y la distribución de las horas de la misma.

VIII.- Forma y monto del salario;

IX.- El alojamiento, ropa y los alimentos que se suministrarán al trabajador;

X.- Categoría y nivel que le corresponda

XI.- El periodo anual de vacaciones;

XII.- Los derechos y obligaciones del trabajador;

XIII.- El porcentaje que percibirán los trabajadores cuando se trate de tiempo extraordinario, especificando si es por tiempo de espera por cambio de guardia o por tiempo extra laborado;

XIV.- La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, así como la especificación de que el trabajador recibirá adiestramiento especial referente a medidas de seguridad en plataformas marinas, y sobrevivencia marina que establezcan las leyes y disposiciones de comunicaciones por agua.

XV.- Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial así como los cursos de actualización posteriores que se deban impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento.

XVI.- Y las demás estipulaciones que convengan las partes.

Artículo 222.- La jornada de trabajo comprenderá a partir de que el trabajador se encuentra a disposición del patrón para su traslado al lugar donde prestara su servicio, hasta la hora fijada para el cambio de guardia.

Artículo 223.- Los trabajadores que presten sus servicios en equipos e instalaciones marinas se desempeñaran en jornada especial denominada 14X14, laborando 14 días y descansando los siguientes 14 días.

Artículo 224.- Se considera tiempo extra para efectos de pago:

- a) El que los trabajadores empleen una vez terminada su jornada diaria, así como el tiempo que utilizan al término de su jornada de 14 días en espera de un medio de transportación que los conduzca a tierra, para el disfrute de su etapa de descanso, por cualquier causa que no sea imputable a este en todo caso se le abonara como tiempo extra.

- b) Cuando los trabajadores al estar en el punto de partida al terminar sus labores, se excede de la jornada ordinaria, por cualquier causa que no sea imputable a este, en todo caso se le abonará como tiempo extra laborado.

Para efectos del pago de las fracciones anteriores el tiempo excedente se pagara con un 100% más siempre y cuando no exceda de nueve horas semanales.

En caso de tiempo excedente se le pagara al trabajador con un salario ordinario más el 200% por el tiempo excedente de su jornada ordinaria.

Si en el cambio de guardia un trabajador falta a su trabajo se le suplirá por otro trabajador, si ello no fuera posible, la ausencia será abierta efectuando los movimientos con el personal que inicia su etapa de trabajo, si esto no fuera posible el trabajador que haya concluido su etapa de trabajo continuara laborando hasta por un periodo máximo de dos jornadas.

Artículo 225.- Cuando el trabajador se encuentre en su jornada en plataforma marina y la naturaleza del trabajo no permita el descanso de los días que se marcan como obligatorios por la ley se le retribuirá en la forma del tiempo extraordinario., siempre y cuando laboren su jornada normal, en el caso de que no la laboren se les pagara de forma normal como tiempo laborado.

Artículo 226.- Los trabajadores de plataforma marina tienen un periodo inicial mínimo de doce días laborables de vacaciones anuales pagadas, que se aumentará en dos días laborables, hasta llegar a dieciocho, y a partir del quinto año de servicio se aumentará por cada cinco años de servicio.

Artículo 227.- Los salarios y las indemnizaciones de los trabajadores de plataformas marinas disfrutaran de la preferencia consignada en el artículo 113 de esta ley;

Artículo 228.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.- Proporcionar a los trabajadores que se encuentran a bordo de equipos e instalaciones marinas alojamientos cómodos e higiénicos;

II.- Proporcionar alimentación sana, abundante y nutritiva, ropa de cama, toallas de baño, dos veces por semana agua potable, hielo, jabón, vasos, papel higiénico y demás condiciones indispensables para su uso. Los alimentos y la habitación señaladas anteriormente se proporcionarán sin costo para el trabajador;

III.- Proporcionar la alimentación y alojamiento, tratamiento médico, medicamentos y otros medios terapéuticos necesarios en los casos de enfermedades del personal;

IV.- Tener en las instalaciones el personal y material de curación que establezcan las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua;

V.- Otorgar a los trabajadores como primer requisito de ingreso la impartición del curso práctico de sobrevivencia marina y posteriormente por cada 180 ciento ochenta días laborados impartir un curso de actualización, su impartición será supervisada por la inspección del trabajo más cercana a la empresa o entidad.

VI.- Otorgar a los trabajadores ropa, equipo e implementos de seguridad requeridos en el desempeño de sus funciones.

Para los trabajos que deban ejecutarse a la intemperie bajo la acción de la lluvia, del frío u otros análogos, el patrón proporcionará a los trabajadores la ropa necesaria como pantalones, ropa interior térmica para el frío, impermeables o ropa de agua, botas o zapatos adecuados para cada clase de trabajo a fin de que sean utilizados por el trabajador en dichos trabajos.

A todos los trabajadores se les dotará de un juego de ropa adicional por cada 180 ciento ochenta días laborados.

VIII.- Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares. Siempre que la seguridad del trabajador lo permita y no se entorpezca su salida en la fecha y hora fijadas;

IX.- Permitir a los trabajadores que falten a sus labores para desempeñar comisiones del Estado o de su sindicato, en las mismas condiciones a que se refiere la fracción anterior;

X.- Expedir un reglamento interior de trabajo en el que se contendrá los mecanismos básicos de seguridad en caso de accidentes o peligro inminente, así como las normas básicas para la prevención de los mismos.

XI.- Y todas las demás que establezca la presente Ley.

Artículo 229.- Los trabajadores de plataforma marina tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento Interior de trabajo así como las Leyes aplicables;

II.- Llegar a tiempo al punto de partida para su traslado;

III.- Darle el debido uso a la ropa de trabajo que le otorga el patrón;

IV.- Sujetarse al horario para disfrutar sus alimentos fijado por el patrón;

V.- Asistir, participar y aprobar el curso practico de sobrevivencia marina inicial así como los cursos de actualización que con posterioridad le sean impartidos.

VI.- Y todas las demás que establezca la presente Ley;

Artículo 230.- Queda prohibido al patrón proporcionar en las instalaciones, bebidas embriagantes, así como a los trabajadores introducir bebidas embriagantes, drogas y enervantes, salvo lo dispuesto en el artículo 208, fracción III;

Artículo 231.- Son causas especiales de rescisión de las relaciones de trabajo:

I.- La falta de asistencia del trabajador por causa injustificada en el transcurso de dos jornadas.

II.- Encontrarse el trabajador en estado de embriaguez durante su permanencia a bordo de las instalaciones marinas;

III.- Usar el trabajador narcóticos o drogas enervantes durante su permanencia a bordo de las instalaciones marinas, sin prescripción médica, si este tiene prescripción medica deberá informar al patrón al inicio de su jornada de trabajo, y presentarle la prescripción suscrita por el médico;

IV.- La desobediencia e insubordinación a las ordenes del superintendente en su carácter de autoridad;

V.- La cancelación o la revocación definitiva de los certificados de aptitud o de las libretas de mar exigidos por la leyes y reglamentos;

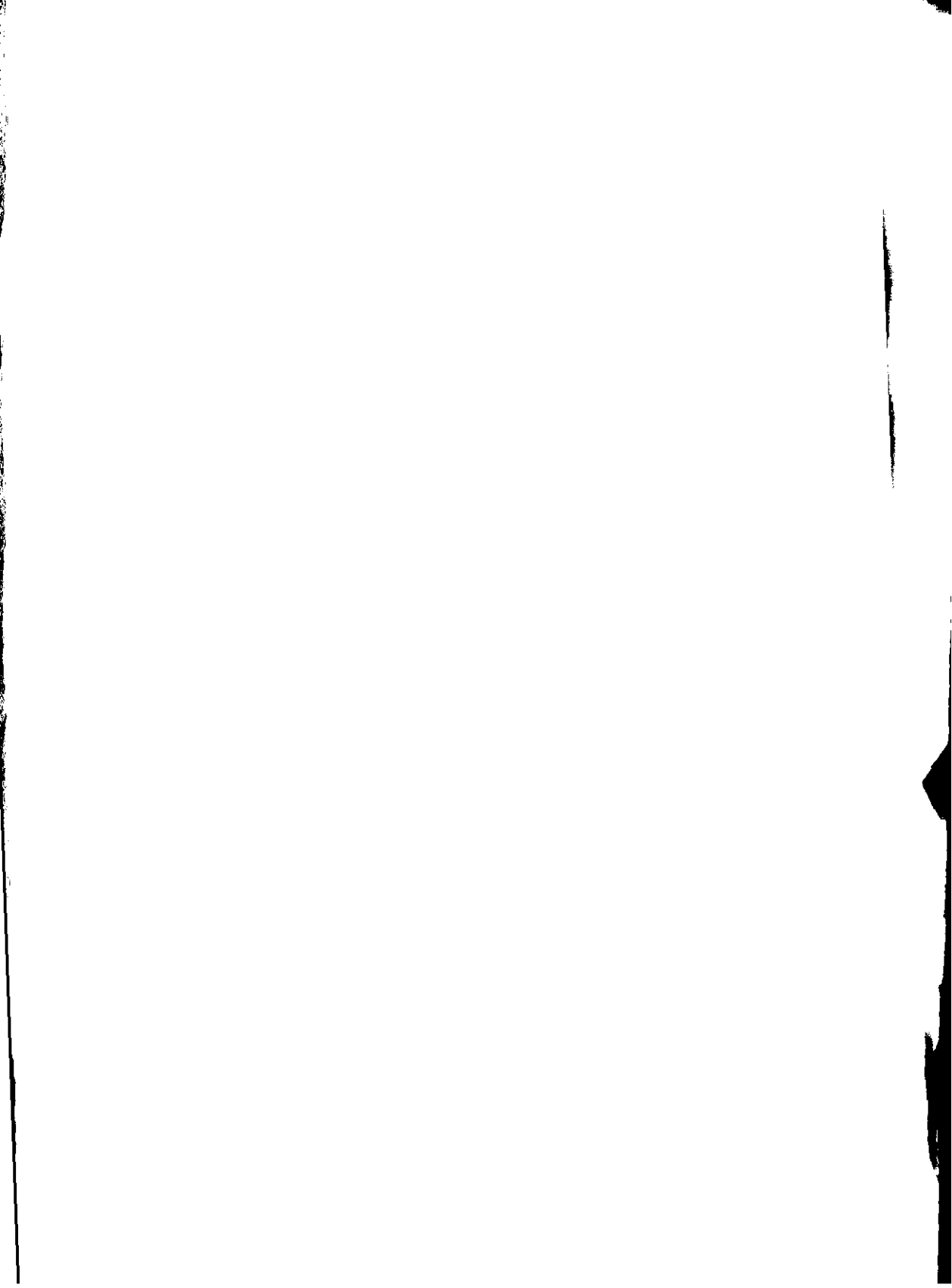
VI.- La ejecución, en el desempeño del trabajo por parte del trabajador, de cualquier acto o la omisión intencional o negligencia que pueda poner en peligro su seguridad o la de los demás trabajadores o de terceras personas, o que dañe, perjudique o ponga en peligro los bienes del patrón o de terceros.

Artículo 232.- La terminación de las relaciones de trabajo de los trabajadores de plataformas marinas se sujetará a las normas siguientes:

I.- La relación de trabajo no puede darse por terminada, hasta que el trabajador no sea devuelto a tierra firme.

II.- El patrón queda obligado a cubrir los gastos para el regreso del trabajador a su lugar de origen o domicilio habitual.

Artículo 233.- Si algún trabajador cayera al mar, con motivo de su permanencia en la unidad de trabajo y durante su transportación de esta al punto de partida o viceversa, y desaparezca, el patrón dará aviso de inmediato a la Junta de Conciliación y Arbitraje mas cercana a el área.



CAPITULO V.

CONCLUSIONES

De la investigación anterior realizada se llega a las siguientes conclusiones:

1.- No ha existido ninguna legislación laboral que regule en forma específica a los trabajadores de plataforma marina petrolera, así como también los antecedentes del derecho del trabajo en materia de trabajadores de la industria petrolera son escasos, tal y como dijimos en la presente tesis, y solamente observamos como antecedentes aislados los problemas laborales y sociales en los que se involucraron los trabajadores petroleros nacionales para poder tener un contrato colectivo que se rigiera en forma general para todos los trabajadores petroleros de la República Mexicana y lograr que las empresas extranjeras respetaran y cumplieran las cláusulas de dicho contrato colectivo de trabajo, sirviendo este hecho como antecedente directo de la primera regulación general de los trabajos petroleros.

Al no existir, como se mencionó, ninguna disposición laboral legal vigente que de manera específica haga referencia a los trabajadores de plataforma marina petrolera, a dichos trabajadores se les aplicará primeramente los contratos colectivos si existieren y las normas generales contenidas en la Ley Federal del Trabajo, estas últimas también se les aplicarán en caso de que los contratos de trabajo contengan menores derechos de los consignados en la Ley.

2.-En México en el año de 1958 se crea la primera plataforma marina, nombre con el que se conoce a las instalaciones que se encuentran fijas al lecho marino que se dedican a la extracción del petróleo, siendo esta un gran avance para la economía nacional. La extracción del petróleo en altamar da muchos frutos a la nación, pero es mucha la distancia en la que se encuentran estas instalaciones marinas o plataformas marinas partiendo de tierra firme.

Así mismo nacen los trabajadores de plataforma marina, los cuales defino como:

Todas las personas físicas que presten un trabajo personal subordinado y desempeñen su servicio en alguna plataforma marina.

Los trabajadores mencionados tienen que permanecer en las instalaciones por un tiempo relativamente largo, debido a que los riesgos y costos de traslado diario son muchos, por lo tanto el trabajador va a estar por los periodos largos que se determinen como necesarios para el desempeño de las labores.

3.- Los trabajos que se realizan en plataforma marina tienen características singulares dada la naturaleza del trabajo que prestan como son el tipo de jornada de trabajo que como se mencionó anteriormente en el capítulo IV es diferente a la jornada de trabajo común ya que:

Por la necesidad de la actividad estos trabajos requieren de la permanencia del trabajador durante un periodo prolongado;

Para un trabajador de plataforma marina sus descansos los debe disfrutar forzosamente dentro de la empresa;

Los alimentos tienen que ser proporcionados por el patrón en forma gratuita, además los trabajadores de plataforma marina no pueden salir de su fuente de trabajo para el disfrute de estos;

El lavado de la ropa de trabajo les es proporcionado a los trabajadores de plataforma marina por el patrón en forma gratuita;

El trabajador de plataforma marina por estar a disposición del patrón por un tiempo relativamente largo este está obligado a proporcionar a dichos trabajadores un hospedaje gratuito durante el periodo que dure su jornada de trabajo el cual debe ser cómodo e higiénico, que es disfrutado en las llamadas plataformas marinas habitacionales.

Estas son algunas de las diferencias que tiene un trabajador común a un trabajador de plataformas marinas observando de esta forma que las condiciones de trabajo de los trabajadores de plataforma marina son diferentes a las comunes.

4.- Dentro de las diversas actividades que desarrollan los trabajadores en México encontramos los trabajos que requieren de condiciones de trabajo diferentes a las estipuladas en forma general por la Ley Federal del Trabajo denominándolas trabajos especiales, el Dr. Mario de la Cueva define a los trabajos especiales como diversas actividades que si bien dan nacimiento a relaciones que revisten los caracteres fundamentales de la relación de trabajo, prestan, sin embargo, algunas características particulares que exigen normas adecuadas para su mejor desenvolvimiento. La especialidad de estos trabajos se refiere a la concurrencia de ciertas modalidades que se dan en su desarrollo vinculadas a las condiciones de trabajo y a los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones.

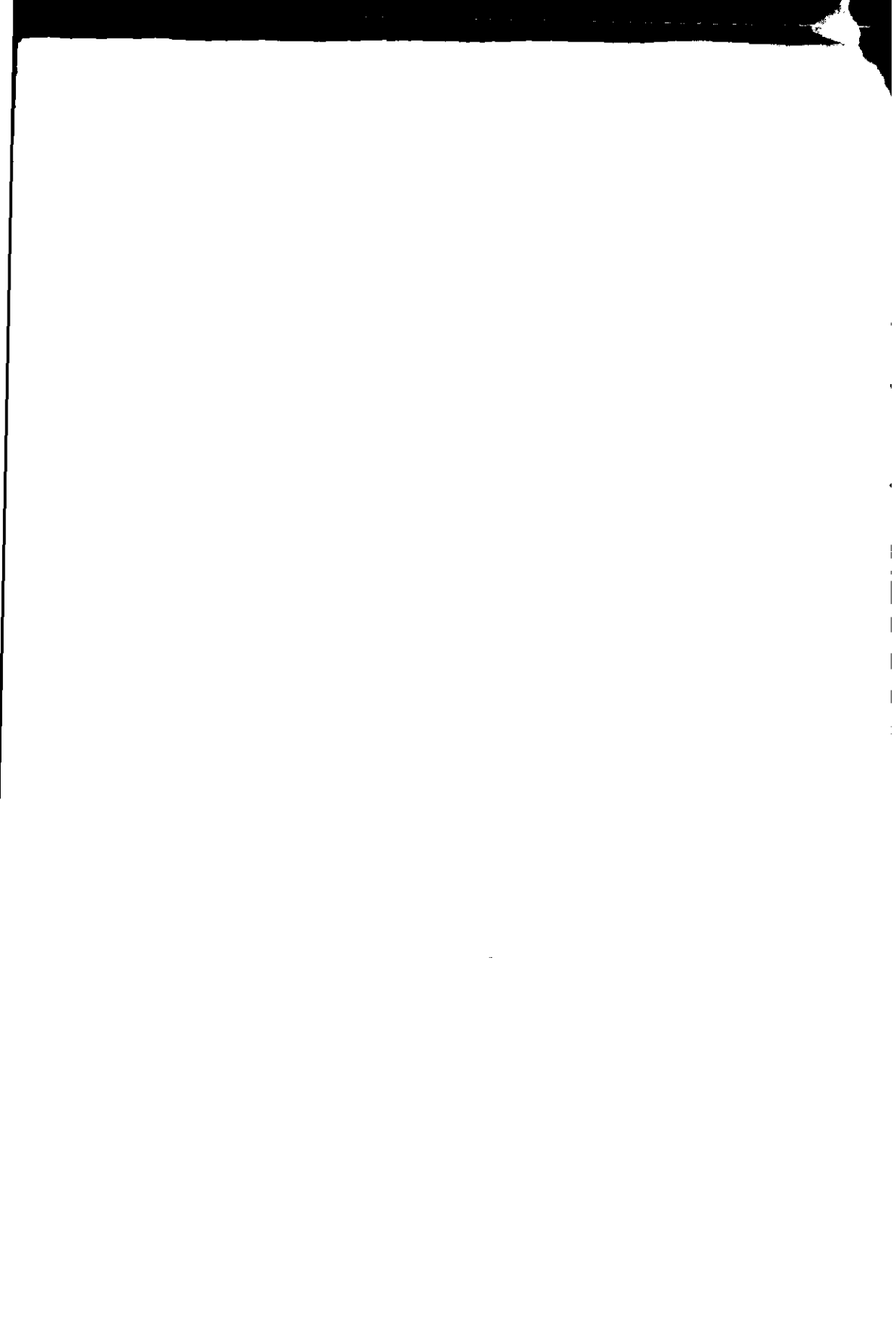
De acuerdo a lo anterior para que un trabajo se incluya en el capítulo relativo a trabajos especiales en la Ley Federal del Trabajo deben darse las premisas siguientes:

- a) Modalidades o variantes en las condiciones de trabajo.
- b) Modalidades en los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones.

En el caso de los trabajadores de plataforma marina estas dos premisas citadas se cumplen plenamente, en virtud de que como se menciona en la presente tesis los citados trabajadores debido a la naturaleza de los trabajos que prestan deben de cubrir una jornada de trabajo superior a la legal establecida en la ley del trabajo, la cual es durante 28 días de doce horas, aunado a esto los descansos que tienen estos trabajadores se deben de desarrollar dentro de las instalaciones de trabajo, durante el tiempo que dura su jornada efectiva de trabajo por lo cual están impedidos para volver a sus domicilios diariamente, con estas modalidades en las condiciones de trabajo se cumple con la primer premisa; los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones también sufren algunas variantes como son , recibir alimentos gratuitos, saludables y nutritivos, dentro de dichas instalaciones mientras permanecen dentro de las mismas, material para higiene personal y algunos artículos que si bien es cierto podrían no considerarse de primera necesidad si son necesarios para hacer llevadero el tiempo que los trabajadores permanecen alejados de sus familias, como sería hielo que haga soportable el calor, centros de esparcimiento, cursos especiales de sobrevivencia marina, con lo señalado anteriormente se da cumplimiento a la segunda premisa.

Por lo anterior y también debido a la fuerza expansiva del derecho del trabajo, la cual se debe de respetar sobre todo en esta área ya que día a día van surgiendo diversas actividades que pueden no adecuarse a las disposiciones generales de la ley laboral, requiriendo de normas especiales para su buen desenvolvimiento por lo que es necesario que se les regule de forma particular incluyendo estas nuevas actividades en la Ley Federal del Trabajo referente a los trabajos especiales haciendo coherente la norma con la realidad que va a regular, protegiendo tanto al trabajador como a la empresa o fuente de trabajo.

5.- La inclusión de los trabajadores de plataforma marina en la Ley Federal del Trabajo se debe ubicar en el Título Sexto, TRABAJOS ESPECIALES, creando un nuevo capítulo IV, de la forma en que se propone en el punto 5, del capítulo IV de la presente tesis, siendo esta la mejor ubicación para los trabajadores de plataforma marina al encontrarse inmediatamente después de los trabajadores de los buques en los cuales nos remitimos de alguna forma al trabajo que se realiza en el mar, así mismo se recorrerán los capítulos y artículos siguientes de la Ley Federal del Trabajo en forma progresiva a fin de conservar el orden lógico numérico.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

101 EAST SOUTH EAST
CHICAGO, ILL. 60607

VI.- BIBLIOGRAFIA

- 1.- BUEN L. NESTOR DE. DERECHO DEL TRABAJO TOMO I, Conceptos generales, Introducción al Derecho del Trabajo, Historia del Movimiento Obrero y del Derecho del Trabajo, Derecho Internacional del Trabajo, Teoría General del Derecho del Trabajo. Porrúa. 9ª, Edición, México, 1994, 921 pp.
- 2.- BUEN L. NESTOR DE. DERECHO DEL TRABAJO TOMO II. Derecho Individual, Derecho Colectivo. Porrúa, 10ª Edición, México, 1994, 921 pp.
- 3.- BUEN L. NESTOR DE. (Coordinador) PLA RODRÍGUEZ AMERICANO, D. GIGLIO, WAGNER, MONTOYA MELGAR, ALFREDO, MURGAS TORRAZA ROLANDO, ALBUQUERQUE RAFAEL, PASCO COSMOPOLIS, MARIO Y ACKEERMAN, MARIO E. JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS REMUNERADOS. (PERSPECTIVA IBEROAMERICANA). Porrúa, México 1993. IX-455 pp.
- 4.- CUEVA, MARIO DE LA. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, TOMO I. Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales. Porrúa, 13ª. Edición actualizada por Urbano Farías. México 1993. IXXV-750 pp.
- 5.- CUEVA, MARIO DE LA. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, TOMO I. Historia, principios fundamentales, Derecho individual y Trabajos especiales. Porrúa, 13ª. Edición actualizada por Urbano Farías. México 1993. IXXV-750 pp.
- 6.- CHARIS GÓMEZ, ROBERTO. DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Con referencia del Derecho Sindical Mexicano. Prologo de Manuel Lastra, Porrúa, México 1994. XIX-326 pp.
- 7.- DAVALOS, JOSÉ. CONSTITUCIÓN Y NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. Porrúa, 2ª. Edición. México 1991. 283 pp.
- 8.- DAVALOS, JOSÉ. DERECHO DEL TRABAJO I. Porrúa, 5ª. Edición actualizada. México, 1994, XXIV-478 pp.
- 9.- DAVALOS, JOSÉ. TOPICOS LABORALES. Prólogo de Manuel Alonso Olea. Porrúa, México 1992. XVII-424 pp.
- 10.- GUERRERO L. EUQUERIO. MANUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO. Porrúa, 18ª. Edición. México 1994. 614 pp.
- 11.- GUTIERREZ ARAGON RAQUEL. LINEAMIENTO DE DERECHO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO. Porrúa, 9ª. Edición. México 1991. 119 pp.

- 12.- MUÑOZ RAMON, ROBERTO. DERECHO DEL TRABAJO TOMOS I Y II. Porrúa, México 1983, 450 pp.
- 13.- PATIÑO CAMARENA, JAVIER. LA HAZAÑA JURÍDICA PETROLERA. (1914-1938). Porrúa, 2ª. Edición, México, 1989, XXVII-143 pp.
- 14.- SANTOS AZUELA, HECTOR. CURSO INDUCTIVO DE DERECHO SINDICAL Y DEL TRABAJO. Porrúa, México 1990
- 15.- SANTOS AZUELA, HECTOR. DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO. Prólogo de Mattia Persiani, Porrúa. México 1993, XXIII-334.
- 16.- SANTOS AZUELA HECTOR. ELEMENTOS DE DERECHO DEL TRABAJO. Prologo de José Manuel Lastra Lastra. Porrúa, México 1994. XIV-414.

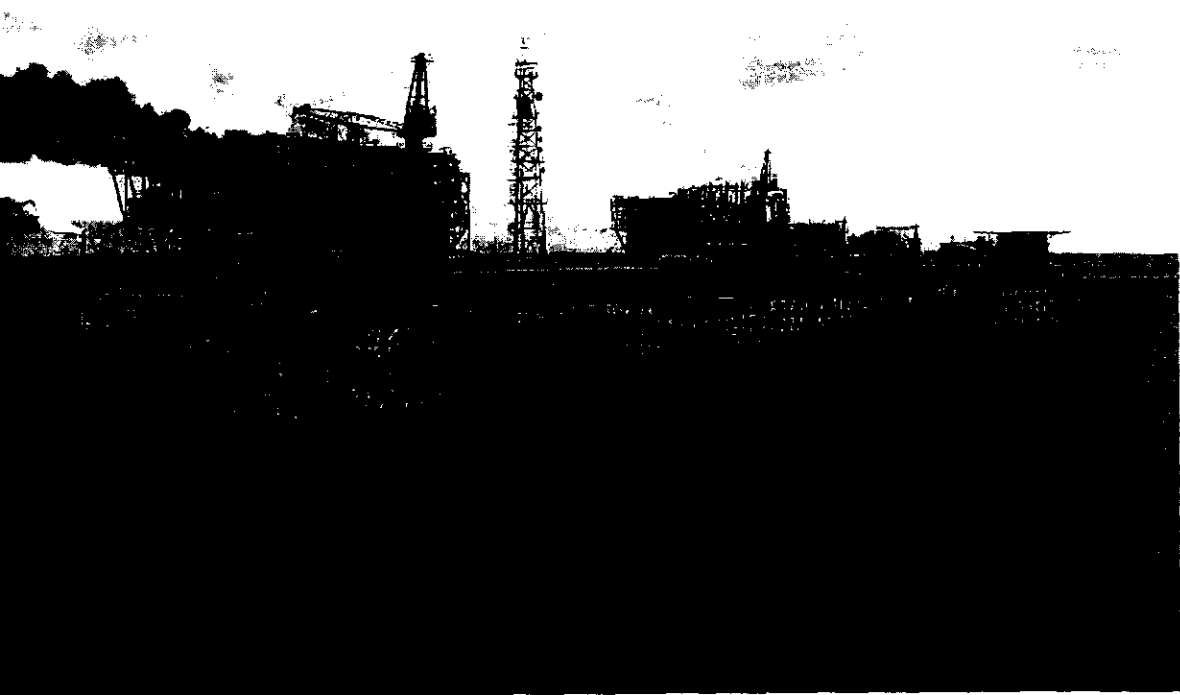
LEGISLACION

- 17.- Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera, Ley Federal del Trabajo, Comentada Ed. Porrúa, ed. 70ª, México, 1992.
- 18.- Constitución Comentada, Serie de Textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas ed. Única, México, 1990.
- 19.- Ley de Amparo, Ed Sista, ed. 11ª, México, 2000

VII.- ANEXOS

- A) CROQUIS DE UNA PLATAFORMA MARINA PERTENECIENTE A LA SONDA DE CAMPECHE (AKAL-J).(COMPLEJO).
- B) VISTAS AEREAS DE DOS COMPLEJOS DE PLATAFORMAS MARINAS PERTENECIENTES A LA SONDA DE CAMPECHE.
- C) VISTA LATERAL DE UNA PLATAFORMA MARINA PERTENECIENTE A LA SONDA DE CAMPECHE. (COMPLEJO).
- D) PLATAFORMA MARINA DE COMPRESIÓN EN CONSTRUCCIÓN.
- E) DIAGRAMA DE UN COMPLEJO DE PLATAFORMAS MARINAS.

C) VISTA LATERAL DE UNA PLATAFORMA MARINA PERTENECIENTE
A LA SONDA DE CAMPECHE. (COMPLEJO).



D) PLATAFORMA MARINA DE COMPRESION EN CONTRUCCION.

